

**REVISTA MEXICANA  
DE DERECHO CANÓNICO**

2023, Vol. 29, n. 1

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO

**Director Editorial:**

Luis de Jesús Hernández M.

**Editor responsable:**

Luis de Jesús Hernández M.

**Consejo de redacción:**

Mario Medina Balam

Luis de Jesús Hernández M.

Marco Antonio Hernández H.

Rogelio Ayala Partida

La Revista Mexicana de Derecho Canónico es una publicación semestral de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, la cual pretende ser un servicio a los profesores, investigadores y estudiosos del Derecho Canónico. Cada autor es responsable de las ideas expresadas en su escrito. La publicación del primer número de cada volumen corresponde a Enero-Junio, y el segundo número a Julio-Diciembre. Se autoriza la reproducción parcial o total de los trabajos contenidos en este número, siempre y cuando se cite la fuente y se envíen dos ejemplares de la reproducción a la dirección postal de Revista Mexicana de Derecho Canónico, que aparece abajo.

Precio por suscripción anual, más gastos de envío

México: \$ 450.00

Extranjero: 50 dlls. USA

En México: realizar depósito en Banamex, a nombre de Sociedad de Investigación en Ciencias Humanistas, S.C., Cta. 7004-6798897.

ISSN: 1665-8035

Depósito legal: 04-2001

No. de Certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor: 04-2009-050611064300-102

No. de Certificado de licitud de título: 14702. No. de Certificado de licitud de contenido: 12275. Expediente: CCPRI/3/TC/10/18613.

Domicilio de la Publicación: Gral. Guadalupe Victoria 98, Tlalpan Centro, Ciudad de México, 14000. Tel. 5573. 06. 00; Fax. 5573. 05. 71; e-mail: [revistamdc@pontificia.edu.mx](mailto:revistamdc@pontificia.edu.mx)

Nombre y domicilio de la imprenta: Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., Centeno 162-1, Col. Granjas Esmeralda, Iztapalapa, C.P. 09810, Ciudad de México.

Nombre y domicilio del distribuidor: Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de México. Gral. Guadalupe Victoria 98, Tlalpan Centro, Ciudad de México, 14000.

La edición consta de 100 ejemplares más sobrantes de reposición.

Junio 2023

# ÍNDICE

## ARTÍCULOS

- El cómputo del tiempo en las normas codiciales  
*Francisco Javier Amaya / Luis de Jesús Hernández* 7
- Las penas expiatorias en el Nuevo Libro VI  
*Iván Plata Valencia / Mario Medina Balam* 33
- Los libros de bautismo y un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina  
*Jorge Antonio Di Nicco* 89
- Derecho Romano y persona: una reflexión para nuestros días  
*Rogelio Ayala Partida* 103

## JURISPRUDENCIA

- R.P.D. Josepho Sciacca**  
Nulidad de matrimonio  
Bratislavién-tyrnavién  
Defecto de forma canónica 133

## DOCUMENTOS

- Inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana: **Discurso del Santo Padre Francisco**  
[comentario de LDJHM] 147

Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio»  
del Sumo Pontífice **Francisco**  
*Vos Estis Lux Mundi* 155

Lettera Apostolica in forma di «Motu Proprio»  
del Sommo Pontefice **Francesco** con la quale ven-  
gono modificati i termini di ricorso del membro  
dimesso da un istituto di vita consacrata 170

Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio»  
del Sumo Pontífice **Francisco** con la cual quedan  
modificados los términos para interponer recurso  
por parte de un miembro dimitido de un instituto  
de vida consagrada [traducción de LDJHM] 173

Lettera apostolica in forma di «motu proprio»  
del Sommo Pontefice **Francesco** 176

Carta apostólica En forma de «motu proprio»  
Del sumo pontífice **Francisco** [traducción de LDJHM] 179

## RECENSIÓN

ANDREA GIOVITA, *Per una giustizia ri-generativa.*  
*Chiesa in uscita ed esercizio dialogico del diritto*, Città  
Nuova Editrice, Roma 2022, 343 pp. 185

# ARTÍCULOS



## EL CÓMPUTO DEL TIEMPO EN LAS NORMAS CODICIALES

*Francisco Javier Amaya / Luis de Jesús Hernández*

### SUMARIO

Hay diversos adagios populares relacionados con el concepto o noción del tiempo, o con el valor que tiene en sí mismo o se le da en las diversas circunstancias de la vida humana y, sin duda, también con los criterios que han ido apareciendo para medirse y contarse: “Dale tiempo al tiempo”; “el tiempo es oro”; “el tiempo apremia”; “no hay tiempo que perder”; “más vale tarde que nunca”; “no por tanto madrugar amanece más temprano”; “hay más tiempo que vida”, y otros más.

El presente trabajo es una especie de reporte acerca de los criterios que ha empleado el legislador supremo para regular diversas acciones en la vida de la Iglesia y que tienen que ver con la medición del tiempo, con el valor que representa entre una acción y otra de una sola persona o de varias entre sí; con el efecto negativo o positivo que tiene cuando se hace uso o no del tiempo concedido en un proceso o procedimiento. Asimismo, se ponen de relieve los conceptos de plazo perentorio, plazo temporal, prórroga ipso iure, prescripción de tiempo.

**Palabras clave:** *tiempo, plazo, cómputo, día, mes, año, perentorio, prórroga, prescripción, tiempo útil, tiempo continuo.*

### ABSTRACT

There are various popular adages related to the concept or notion of time, or to the value it has in itself or is given to it in the various circumstances of human life and, without a doubt, also with the criteria that have appeared to measure and tell yourself: “Give time to time”; “the time is gold”; “time is short”; “There is no time to lose”; “Better late than never”; “Therefore, getting up early does not dawn earlier”; “there is more time than life”, and others.

The present work is a kind of report about the criteria that the supreme legislator has used to regulate various actions in the life of the Church and that have to do with the measurement of time, with the value it represents between one action and another. a single person or several among themselves; with the negative or positive effect it has when the time granted in a process or procedure is used or not. Likewise, the concepts of peremptory term, temporary term, *ipso iure* extension, time prescription are highlighted.

**Keywords:** *time, term, calculation, day, month, year, peremptory, extension, prescription, useful time, continuous time.*

## 1. EL CORRER DEL TIEMPO EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO DE 1917

### 1.1. Noción del tiempo y razón de contarse

#### A. *Noción del tiempo*

El tiempo se encuentra estrechamente ligado a la existencia humana, de modo que así constituye un hecho jurídico de vital importancia. Por eso mismo, todos somos capaces de percibir el correr del tiempo en todas las cosas. Según Manuel García Amigo, jurista español, el Derecho recibe la idea de tiempo del mundo extrajurídico y la acopla a sus exigencias tomando en consideración notas peculiares, de las cuales se podría decir que el tiempo tiene la necesidad de pasar, es un hecho permanente, es continuo y constante y, sobre todo, que se refiere a un hecho cuantitativamente medible y computable.<sup>1</sup> Así, el concepto de tiempo tiene en consideración la sucesión de actos o movimientos y se lo define por la medida o el número de esos movimientos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cf. Manuel GARCÍA AMIGO, *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I, Parte General, 883.

<sup>2</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, coords. Marcelino CABREROS DE ANTA – Arturo ALONSO LOBO – Sabino ALONSO MORÁN (con el

La legislación canónica tiene la tarea de dictar normas en relación al correr del tiempo. Para Cabrerros de Anta «el concepto jurídico del tiempo es el conjunto de normas dadas por el derecho para medir la duración de los actos o hechos jurídicos. Generalmente, las medidas o fracciones usuales de tiempo tienen en Derecho canónico la misma duración que en la vida práctica se les asigna».<sup>3</sup>

### *B. Razón y objeto del cómputo del tiempo*

Algo fundamental para saber cómo computar el tiempo es tener en cuenta que este se basa en el Calendario.<sup>4</sup> Por lo que el Calendario que se sigue en la mayoría de Estados, principalmente los de cultura occidental y cristiana, es el llamado Calendario Gregoriano que creó el papa Gregorio XIII en 1582.<sup>5</sup> Hay que señalar que este no es el único calendario que existe o ha existido, sino que hay una serie de calendarios que se han hecho según la época o la cultura.<sup>6</sup> Hay que decir que el calendario que utilizamos actualmente está basado en aquel que usaban los romanos y que el emperador Julio Cesar oficializó en el año 46 a.C., pasando de un calendario lunar, como estaba antes, a uno solar de

---

texto legal latino y castellano), BAC, Madrid 1963, 208.

<sup>3</sup> *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 208.

<sup>4</sup> Hay que señalar que desde épocas primitivas existen los calendarios, ya que les servía para calcular las estaciones del año para toda la actividad agrícola, vinculando los tiempos de acuerdo con los fenómenos del sol y la luna. Esta práctica dio pase a que, conforme avanzaba la civilización humana, se fuera perfeccionando la exactitud para medir los tiempos.

<sup>5</sup> Cf. Fernando VIDAL RAMÍREZ, «El tiempo como fenómeno jurídico», *Derecho PUCP* 39 (1985) 376.

<sup>6</sup> Para tener una noción amplia de los diversos calendarios que han existido, ver: Hugo Héctor CAPPELLO, «La importancia del tiempo en el derecho canónico», *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 23/1 (2017) 208-213.

365,25 días, a lo largo de 12 meses. Pero se adicionaba un día más cada 128 años para ajustar el tiempo que se agregaba cada año, de 11 minutos. Posteriormente, hacia el año 321 Constantino el Grande implantó la semana, que constaba de 7 días, y que inicia con el domingo.

En el siglo XVI se dio la reforma del calendario juliano por parte de la Iglesia, en voz del papa Gregorio XIII, quien al instituir una comisión para la reforma del calendario con expertos en la materia, se declaró por medio de la Bula *Inter Gravissimas*<sup>7</sup> que el año constaba de 365 días, 5 horas, 49 minutos y 16 segundos; además de que se corrigieron 10 días de desfase con el anterior calendario, y que cada 4 años se agregaría un día al mes de febrero para ajustar el tiempo excedente de los 365 días que se acumulaba cada año. De aquí podemos decir que el día se convierte en la unidad fundamental del cómputo del tiempo en el calendario, así como que a partir de esta unidad del día se establece la semana de 7 días, el mes de 30 días y el año de 365.<sup>8</sup> Este es el sistema de cómputo, según el calendario llamado “gregoriano”, que ha asumido la normativa canónica, tanto del CIC de 1917 como la Código de derecho canónico actual.

Lo que particularmente incumbe al campo del derecho para el correr del tiempo, es que se debe determinar el comienzo de un plazo, como suele llamarse término a quo, especificándose claramente, así como la conclusión del plazo que se señala, que se denomina término ad quem. Para saber cómo realizar el cómputo y saber su diferencia entre un término y otro, hay que atender a tres circunstancias: Una

---

<sup>7</sup> GREGORIO XIII, 24.II.1582, Bulla *Inter Gravissimas*, en Bullarium Romanum, vol. VIII, Neapoli 1883, 383-390.

<sup>8</sup> Cf. H. H. CAPPELLO, «La importancia del tiempo en el derecho canónico», 213.

primera, tiene que ver con el tipo de cómputo que se sigue, que puede ser el llamado astronómico o civil; la segunda, hace referencia a que esté o no determinado el término a quo; y, finalmente, la tercera, es verificar si hay coincidencia o no con el comienzo del día real a la media noche.<sup>9</sup> A partir de estas ideas fundamentales, el Código de derecho canónico señala la manera en la que se deben computar los hechos y actos jurídicos que le incumben.

Por otra parte, es necesario mencionar que, a diferencia de la actual normativa del CIC de 1983, el CIC de 1917 contenía una serie de normas más amplia respecto al tiempo, que hacían referencia a distintas clases de medición, apoyándose en diversos modos de contar el tiempo.<sup>10</sup>

## **1.2. Materia a la que se aplican los cánones sobre el cómputo del tiempo (c. 31)**

Los cánones del Código de 1917 concernientes a la medición del tiempo se encontraban ubicadas en el libro primero dedicado a las Normas generales, en el título tercero, bajo el epígrafe del cómputo del tiempo, en los cánones que van del 31 al 35, que constituyen la fuente principal de la normativa canónica actual.<sup>11</sup>

Lo primero que se mencionaba en el canon 31 es que el tiempo debía computarse como indicaban los cánones de

---

<sup>9</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 209.

<sup>10</sup> *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, Romae Typis Polyglottis Vaticanis, MCMXVII, AAS 9 pars II (1917) 15.*

<sup>11</sup> Es decir, que los cánones del actual CIC de 1983 tienen su fuente prácticamente solo en los cánones que se refieren al Cómputo del tiempo del CIC de 1917.

este título, quedando exceptuadas las normas litúrgicas.<sup>12</sup> Esto quiere decir que, por una parte, las normas litúrgicas tenían una manera específica y distinta de computarse, por ejemplo, en cuanto a las indulgencias, de las que trataba el canon 923, se establecía que para ganar una indulgencia la visita requerida se podía hacer desde el medio día de la víspera hasta la media noche, que era la hora en que terminaba el plazo. Distinto al cómputo que se tendría que observar si se siguiera la norma general del cómputo del tiempo, pues el tiempo hábil comenzaría a la medianoche.<sup>13</sup>

Lo que no tuviera alguna especificación exceptiva relativa al tiempo debía seguir las normas generales de los cánones que regulaban el cómputo. Por lo tanto, en todos los actos canónicos que requerían de una computación de tiempo, como podían ser los privilegios, los rescriptos, las sentencias judiciales, entre otros actos y hechos jurídicos, debían ajustarse según las reglas que indicaban los cánones de este título III del CIC17.<sup>14</sup>

### 1.3. Noción de día, mes y año (c. 32)

Las nociones de día, mes y año, estaban indicadas en el canon 32, que en sus dos párrafos explicitaba los criterios de su medición, partiendo del principio de que el tiempo ha de contarse física y no moralmente, además de que debe ser completo sin que le falte un solo instante.

El *día* consta de veinticuatro horas continuas, comenzando a medianoche. Desde esta definición hay que con-

---

<sup>12</sup> C. 31: «Salvis legibus liturgicis, tempus, nisi aliud expresse caveatur, supputetur ad normam canonum qui sequuntur».

<sup>13</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 210-211.

<sup>14</sup> Cf. Guido COCCHI, *Commentarium in codicem iuris canonici: liber I. Normae Generales, Typographi pontificii et s. rituum congregationis, Augustae Taurinorum* 1920, 133.

siderar que las horas del día son de cómputo continuo.<sup>15</sup> La *semana* consta de siete días, bien continuos, o bien interrumpidos. De uno y otro modo la semana puede ser computada, puede elegirse según en el calendario, que siempre consta de siete días.

El *mes* y el *año* pueden tomarse como se señala en derecho o de acuerdo al calendario. Según el derecho, un mes es de treinta días y un año de 365 días. Conforme al calendario, un mes puede constar 28, 29, 30 o 31 días; mientras que un año puede constar de 365 o de 366 días (cuando se trata del año bisiesto).<sup>16</sup>

#### **1.4. Cómputo general prescrito y variedad de cómputos (c. 33)**

En el canon 33 se indicaba la relación que podía haber entre distintos horarios: el común o usual, el local y el legal. Por eso, vamos a distinguir los diversos tipos de cómputo que se señalan para poderlos aplicar en las normas que se dictaminaban.

##### *A. Cómputo general prescrito*

Pueden distinguirse, según el canon 33, tres especies de cómputo de tiempo, que tienen una manera fija de computarse: cómputo usual, cómputo local y cómputo legal. En lo que se refiere al cómputo usual se trataba de aquel que ordinariamente se seguía en cada lugar o región y podía tener coincidencia con los demás tipos de cómputo. Fre-

---

<sup>15</sup> Cf. *Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici*, vol. I, t. II, *De Legibus ecclesiasticis*, editum a magistris et doctoribus Universitatis Lovaniensis, ed. Alphonse VAN HOVE, Mechliniae-H. Dessain, Romae 1930, 249.

<sup>16</sup> En el año bisiesto los días 24 y 25 de febrero son contados como si fueran los dos un solo día (Cf. *Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici*, vol. I, t. II, *De Legibus ecclesiasticis*, 250).

cuentemente este cómputo usual, cuando era considerado ordinario o fijo, llegaba a convertirse en usual. Aunque eso no se verificaba siempre; podía coincidir con otro cómputo o no coincidir con ninguno.

En cuanto al *cómputo local*, que se refería al solar o astronómico, era identificado como el propio de cada lugar o meridiano. Este se denominaba, a su vez, *tiempo local verdadero* porque se medía por el movimiento rotario exacto de cada meridiano terrestre ante el sol, por eso, a este tiempo se le llamaba día, pero su duración era de veinticuatro horas y alrededor de siete minutos y medio. Sin embargo, hay que decir que este movimiento, como se sabe por la ciencia, no es del todo uniforme; por lo que se adoptó en la práctica otro cómputo llamado *tiempo local medio*, por ser resultante de los distintos tiempos invertidos por un meridiano terrestre en su movimiento de rotación. Según esta celeridad media, el día se considera que consta siempre de veinticuatro horas exactas.<sup>17</sup>

Por último, tenemos el *cómputo legal*, que se trata del que era establecido por la ley para diversos lugares o meridianos conjuntamente. Este a su vez se podía identificar con el *tiempo regional* o *zonario*, si se hallaba establecido fijamente para toda una región o zona. También se llamaba *tiempo extraordinario* cuando se establecía mediante una ley con carácter transitorio, como lo es el actual tiempo de verano. Entonces, el tiempo legal se fijaba en razón del bien común de aquellas zonas o regiones que, teniendo cercanía y relaciones frecuentes, tenían la necesidad de

---

<sup>17</sup> Cf. *Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici*, vol. I, t. III: *De temporis supputatione*, Alphonse VAN HOVE, Mechliniae-H. Dessain, Romae 1933, 252-253.

regirse por un mismo horario.<sup>18</sup> Por lo que, para mantener un mismo horario en una zona, tenían que ajustarse con el lugar donde se seguía el tiempo local verdadero y propio del meridiano central; las demás partes que estaban alejadas debían ajustarse, ya sea adelantando o retrasando un poco el horario, según fuera el caso de estar más al Este o al Oeste.

### *B. Variedad de cómputos*

Además de los tipos de cómputos antes mencionados, el canon 33, §1 señalaba cuatro casos frecuentes en los que, además del cómputo usual, podía seguirse libremente el cómputo local, ya sea el verdadero o el medio, incluso el cómputo legal, con sus acepciones; el regional o el extraordinario. En este punto, en 1925, la Comisión de Intérpretes declaró que podía seguirse en todas partes, para los casos expresados en el canon 33, §1, el tiempo zonario (el mismo llamado regional), con tal de que fuera legal.<sup>19</sup> A continuación se enlistan los cuatro casos previstos:<sup>20</sup>

1. En la celebración de la Misa y en la recepción de la sagrada Comunión. Las normas canónicas se ordenan a determinar el comienzo del día, o sea, a la media noche, siempre y cuando la misa y la comunión estuvieran relacionadas con el comienzo del día (cf. c. 821, c. 867 §4).

2. En la celebración privada de la Misa. Se juzgaba a partir de la sentencia según la cual la Misa privada no era

---

<sup>18</sup> Cf. *Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici*, vol. I, t. III: *De temporis supputatione*, 253.

<sup>19</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO AB CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *responsa ad proposita dubia*, 10 de noviembre de 1925, AAS 17 (1925) 582.

<sup>20</sup> Cf. ALONSO GARCÍA MOLANO, «Cómputo privilegiado del tiempo. Respuesta de la comisión de intérpretes», *Revista Española de Derecho Canónico* 4 (1949) 558.

contraria a la solemne o cantada, sino más bien a la pública, es decir, que debía decirse que por razón de un oficio o motivo público, como lo era la Misa conventual, Entonces, la Misa cantada, sino era pública, podía celebrarse siguiendo cualquier cómputo de tiempo.

3. Respecto al rezo privado de las horas canónicas. Aquí la determinación del tiempo prescrito, dentro de cada día que debía cumplirse con el rezo, podía llevarse a cabo conforme a cualquiera de los cómputos señalados en el canon 33. Pero, si el rezo era coral o público, entonces la determinación del tiempo prescrito debía hacerse únicamente siguiendo el tiempo usual.

4. Respecto a la observancia del ayuno y la abstinencia. En estos casos siempre podía hacerse uso de los distintos cómputos para fijar la medianoche o el comienzo del día.

### **1.5. Normas para señalar el término “a quo” del plazo hábil y su duración total (c. 34)**

En este canon 34 se indicaban dos reglas generales para computar el tiempo. La primera era llamada *cómputo natural*,<sup>21</sup> que consistía en contar el tiempo de un momento a otro, sin que llegara a faltar un instante por contar desde el momento en que el plazo empezó, de hecho, a correr, por voluntad del interesado. En esta manera de computar el tiempo el término *a quo* (punto de inicio) no está ni explícita ni implícitamente señalado por el superior, más bien es determinado por otra causa distinta, que podría ser la voluntad de la persona que debe cumplir la ley o el precepto. Hay que decir también que una vez que se ha designado el término *a quo* en la forma indicada, el plazo expira exactamente al llegar la misma hora y momento del día señalado como término *ad quem* (punto de llegada).

---

<sup>21</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 212.

Podríamos poner como ejemplo lo siguiente: Si el plazo debe durar un mes, y este comienza a las ocho horas del día uno de enero, cesará a la misma hora exactamente del uno de febrero. Pero, si el tiempo consta de un solo día, aunque el momento de cuando deba comenzar esté determinado por el superior, pero este no coincida con el comienzo del día, el plazo deberá terminar en el mismo momento del día siguiente; lo que quiere decir que el cómputo del plazo se hará de un momento a otro y no por días.

Encontramos una variante dentro de esta primera regla. Se trata de lo que se mencionaba en el canon 34 §2, o sea, la distinción entre el tiempo interrumpido y continuo. Para esto, según lo que afirma Cabreros de Anta, se sigue la opinión más común, según la cual se tratará de tiempo interrumpido si, en conformidad con la mente del superior que concede el plazo, este puede interrumpirse y, de hecho, queda interrumpido por voluntad de quien usa del plazo concedido; por ejemplo de quien goza de las vacaciones.<sup>22</sup> Sin embargo, es necesario aclarar que para determinar el tiempo interrumpido, no solo cabe la posibilidad de interrupción, sino que tendrá que atenderse a las causas y posibilidades de la posible interrupción. Nada sencillo es comprender o aprenderse las reglas, por cuanto llevan ciertas excepciones y detalles, pero hay que decir que la duración del tiempo puede ser distinta según se haga uso de él, de forma continua o con interrupciones.

La segunda regla, es la denominada *cómputo civil*.<sup>23</sup> A diferencia del cómputo del tiempo, según la regla anterior, este tipo cómputo tiene lugar cuando el término *a quo* está designado por el superior, exceptuando el caso en que el

---

<sup>22</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 213.

<sup>23</sup> Cf. *Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici*, vol. I, t. III: *De temporis supputatione*, 274.

plazo conste de un solo día. Así, el plazo ha de cumplirse totalmente a la medianoche.

Los números del §3 del canon 34 indican algunas variantes de cómputo que se pueden verificar. Los números 3° y 4° se refieren al cómputo considerando o no el día *a quo*;<sup>24</sup> el número 5° menciona la siguiente fórmula: *tempus finitur eodem recurrente die quo incepit*, es decir, que el tiempo termina al retornar el mismo día en que comenzó.

Las disposiciones del canon 34 no han sido fácil comprensión, por eso algunos autores tienen sus propias interpretaciones, por ejemplo, Vermeersch traduce *eodem recurrente die* por *incipiente*.<sup>25</sup> Otros, como Maroto, traducen “día acabado”, si el término a quo no coincidió con el comienzo del día; y por “día empezado”, cuando el término *a quo* coincidió con el comienzo del día.<sup>26</sup> Cabreros de Anta<sup>27</sup> en de la misma opinión que Maroto, considerando que está más conforme con las normas canónicas de las normativa que da este título sobre el cómputo del tiempo, aunque esto no signifique que se verifiquen algunos inconvenientes.

## 1.6. Modo de contar el tiempo continuo y el tiempo útil (c. 35)

El canon 35 indicaba dos modos de contar el tiempo, primero el útil y luego el continuo. Refiriéndonos, en primer lugar, al tiempo continuo.

---

<sup>24</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 212.

<sup>25</sup> Cf. Arthur VERMEERSCH - Joseph CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici, cum commentariis ad scholas et ad usum privatum*, vol. I. Desclee de Brouwer, Mechliniae - Romae 1921, n. 100.

<sup>26</sup> Cf. Felipe MAROTO, *Instituciones de Derecho Canónico*, vol. I, Editorial del Corazón de María, Madrid 1919, 259.

<sup>27</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 214.

El tiempo es continuo, y comúnmente así se presupone porque es tal su naturaleza; es decir, que de por sí el tiempo no se puede detener, siempre está en movimiento y computándose. Como lo mencionaba el canon 35: es «el que no admite interrupción», aun cuando no se pueda hacer uso de él. Para esto hay que decir que si durante el tiempo continuo no se ejerció el derecho, ya sea de modo voluntario o involuntariamente, puede seguirse una doble consecuencia: primero, el derecho se pierde definitivamente, como, por ejemplo, el derecho de apelar; segundo, se puede recobrar el derecho, pero solo con la condición de empezar de nuevo, es decir, que se cumpla de nuevo con todas las prescripciones que se dieron para tal caso, como por ejemplo, el año del noviciado.<sup>28</sup> El tiempo continuo se debe según las reglas que ya vimos anteriormente.

En cambio, como dice M. Cabrerros de Anta, el tiempo es útil no porque se cuenta de un momento a otro sino por días. Esto se da en razón de un favor que conviene ampliar y, además, siempre que el tiempo es útil es porque el término a quo está implícita o explícitamente asignado al momento en que se puede obrar.<sup>29</sup> Se refiere a la regla que se menciona en el canon 34, §3, sobre el cómputo civil. Esto quiere decir que los días son útiles cuando es posible hacer uso del derecho o cumplir con la prescripción durante tal día, de no ser así, ese día no debe contarse.<sup>30</sup>

Cabe señalar que este tiempo útil es distinto a aquel que se dice interrumpido. Esto es así ya que cuando no puede usarse, no corre o se prorroga. Mientras que el tiempo

---

<sup>28</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 214.

<sup>29</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 214.

<sup>30</sup> Cf. Gommarus MICHIELS, *Normae generales juris canonici. Commentarium libri I Codicis Juris Canonici*, vol. II, Desclée et Socii, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, 275-278.

interrumpido no se prorroga, sino que, permaneciendo en su misma duración, se distribuye a merced de quien tiene el derecho de usarlo, en días no seguidos.<sup>31</sup>

Como se ve, no se puede tener una idea simple del *cómputo* del tiempo en el derecho canónico, ni tampoco se pueden generalizar los casos en los que se computa, para eso será siempre necesario conocer la norma general, atender a la singularidad de los casos y aplicarla según la situación. Es notorio que en el tiempo en que estas normas fueron ejecutadas, tuvieron sus problemas para aplicarlas en casos singulares y tuvo que responder a algunas cuestiones la Comisión de intérpretes.<sup>32</sup> No cabe duda de que es necesario conocer a detalle las normas que tratan sobre esta materia, en orden a su aplicación precisa.

## 2. LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE TIEMPO DEL ACTUAL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

### 2.1. Normas para el cómputo del tiempo (c. 200)

En el último título del libro primero, sobre las Normas Generales, encontramos las disposiciones específicas sobre el cómputo del tiempo para el ámbito canónico. Lo primero que hay que notar es la simplificación que se da en este CIC respecto a la normativa anterior del CIC de 1917, donde cabía la posibilidad de recurrir a diversos sistemas de cómputo del tiempo, como aquel astronómico, local, usual, regional, extraordinario, legal, u otros, lo cual suscitaba complejos problemas y discusiones entre los comentaristas.

---

<sup>31</sup> Cf. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. I, 214.

<sup>32</sup> Pontificia commissio ab codicis canones authentice interpretandos, *responsa ad proposita dubia*, AAS 39 (1947) 375.

Ahora bien, con la simplificación de las normas anteriores se ha logrado mayor claridad.<sup>33</sup>

En derecho canonico, el cómputo del tiempo está en estrecha relación con diversos institutos: la costumbre (cc. 23-28), la prescripción (cc. 197-199), la edad requerida para realizar ciertos actos o asumir ciertas obligaciones (por ejemplo cc. 378 §1, 3º; 425 §1; 478 §1; 643, 653, 891).<sup>34</sup>

Por otro lado, es necesario tener en consideración que del cómputo del tiempo se derivan importantes consecuencias jurídicas relativas a la adquisición o a la pérdida de derechos. Por eso, el legislador ha dispuesto determinar legalmente los principios que deben seguirse en todos los casos donde el factor "tiempo" determina tales consecuencias jurídicas.

El canon 200 establece que las normas sobre el cómputo del tiempo tienen carácter de regla general, prevaleciendo sobre ellas cuanto sea dispuesto, aunque solo por aspectos parciales, en otros lugares del Código o de normas extracodiciales. Por ejemplo, cuando se refiere al derecho litúrgico que, en muchos casos, se prevé un cómputo distinto. En este sentido, hay diferencia con respecto al canon 31 del CIC de 1917, que señalaba explícitamente que las leyes litúrgicas llevan su propio cómputo; lo que viene a significar que las leyes litúrgicas no van a seguir las disposiciones de los cánones que estableció así el legislador para computar el tiempo.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia*, vol. I, 326.

<sup>34</sup> Cf. FRANCISCO D'OSTILIO, *Prontuario del Codice di Diritto Canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1995, 132.

<sup>35</sup> Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia*, vol. I, 326.

## 2.2. Tiempo continuo y tiempo útil (c. 201)

En el CIC de 1917, esta división del tiempo estaba al final del título tercero, en el canon 35, ahora aparece justo después del primer canon, que trata la norma general para computar el tiempo. Así pues, el canon 201 es el paralelo del anterior canon 35.

### A. *Tiempo continuo*

Hablamos del *tiempo continuo* entendido en el sentido cronológico; el tiempo aquí corre sin ninguna interrupción. Si el tiempo se dice continuo comprende los días festivos. Este modo de computar el tiempo no tiene gran dificultad porque el tiempo de por sí avanza y no es indivisible en su modo natural. Por ejemplo, treinta días continuos son treinta días contados como en el calendario. A este propósito, Van Hove y Miñambres ejemplifican cuándo el tiempo es considerado continuo, aunque no se utilice el término “continuo”: a) cuando se designa por su propio nombre (p. ej., si se determina que una obligación ha de cumplirse en el mes de marzo); b) cuando el momento inicial del periodo que se indica se designa implícita o explícitamente (p. ej., si se dice que la obligación se da en seis meses a partir de marzo); c) cuando se establece como continuo por prescripción del derecho (p. ej., si el legislador prescribe que un acto debe realizarse en el plazo de tres meses continuos); y d) cuando se trata de un asunto que, por la misma naturaleza de las cosas, no puede sufrir interrupción (p. ej., un mes de suspensión del oficio).<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Cf. *Comentario exegético al Código de Derecho canónico, vol. I/1*, coords. Ángel MARZOA – Jorge MIRAS – Rafael RODRÍGUEZ-OCAÑA, EUNSA, Pamplona 2002<sup>3</sup>, 1109.

La dificultad de saber cuándo se trata del tiempo continuo y cuándo no, se va a verificar en la práctica, porque el legislador sólo hace referencia explícita en pocos casos. Podemos decir, en base a la correcta interpretación, que la doctrina enseña que, en caso de duda, el tiempo se presume continuo.<sup>37</sup> Aunque no siempre sea el caso y se trate de una presunción *iuris tantum*, porque admite prueba en contrario. Por tanto, la presunción de que el tiempo sea contado como continuo es porque, por su propia naturaleza, el tiempo transcurre así, continuamente.

### *B. Tiempo útil*

Se trata del tiempo del cual uno puede disponer para ejercitar o proseguir el propio derecho, el cual no caduca si uno ignora que se puede actuar o cuando no se puede efectivamente actuar. Por ejemplo, cuando no se sabía la noticia de la vacación del oficio, en los días festivos, en los días en que uno ha estado impedido o imposibilitado para actuar por una enfermedad o por cautiverio.<sup>38</sup> Algunos ejemplos que nos pueden ayudar a comprender mejor, tanto el concepto como la aplicación del tiempo útil son los siguientes: En el canon 165 se establece que la elección para cubrir un oficio vacante no debe dilatarse más allá de un trimestre útil. Esto quiere decir que en la práctica se tendrán más de noventa días para que se presente al candidato elegido, porque sólo se deben contar los días hábiles. Por su parte, el canon 1634, §2 señala que, si la parte no pudo obtener del tribunal una copia de la sentencia impugnada, el plazo

---

<sup>37</sup> Cf. H. H. CAPPELLO, «La importancia del tiempo en el derecho canónico», 219.

<sup>38</sup> Cf. Gian Paolo MONTINI, «Il tempo utile (c. 201 §2)», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 16 (2003) 83.

de un mes (c. 1633) no comienza a correrse hasta que no la haya obtenido.

Paolo Montini considera que no es nada fácil determinar cuándo o cómo aplicar la utilidad del tiempo. Pero dice que atendiendo a la *aequitas*, la verificación de la posible ignorancia o incapacidad de actuar, así como la interpretación de los elementos del tiempo útil, siempre se deben verificar a norma del derecho.<sup>39</sup> Una ayuda clave será la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que en los diversos casos, aclara cuándo ha de aplicarse la interrupción del tiempo de modo legítimo.

A este propósito, la normativa actual, en comparación con la del Código de 1917, no difiere casi en nada. El avance o la novedad está, a mi modo de entender, en la simplificación o claridad de los términos empleados. Pero, a la hora de aplicar la norma será necesario que, en cada caso, sobre todo cuando no se explicita el tipo de cómputo que debe seguirse, no se parta de la presunción simple de contar el tiempo continuamente, sino que habría de seguirse el *cómputo* del tiempo útil, según la norma del derecho.

### 2.3. Unidades de medida del tiempo (c. 202)

En este punto nos detendremos a ver las normas concretas con las cuales se deberá computar el tiempo continuo y el tiempo útil. Nos referimos al canon 202 del actual Código de Derecho Canónico. La fuente de este canon la constituyen la norma de los viejos cánones 32 y 34 del CIC de 1917. Las unidades de medida del tiempo son el día, la semana, el mes y el año, que se fundamentan en la consideración del tiempo natural.

---

<sup>39</sup> Cf. G. P. MONTINI, «Il tempo utile (c. 201 §2)», 101.

El legislador del CIC de 1917 tomó la medida del día según el cómputo del Derecho romano,<sup>40</sup> que más tarde pasó a las Decretales.<sup>41</sup> Así, un día es la unidad base del cómputo que se refiere a 24 horas, de ahí se establece que una semana tiene 7 días, un mes 30 días y un año consta de 365 días.

A continuación, veremos las particularidades relativas a cada unidad de medida del tiempo:

Por cuanto se refiere al “día”, no entran en el cómputo las horas del día ya iniciado, como ya se decía en el canon 32 del CIC de 1917, sino que comienza a contarse a partir de la media noche y termina a la siguiente media noche, y se computa según el horario legal del lugar,<sup>42</sup> a no ser que se indique otra cosa expresamente en el derecho.<sup>43</sup> Podemos observar, como particularidad, respecto a la manera de entender el concepto de día en la normativa canónica, que en relación a las normas litúrgicas, cuando se habla de día se tendrá que interpretar según sus propias leyes, ya que difiere del concepto que expresa el canon 202. Por ejemplo, cuando se dice en el canon 388, §2, que el Obispo debe celebrar personalmente y aplicar la Misa por el pueblo, no significa que lo podrá hacer hasta que comience la media noche de ese día, sino que lo podrá hacer a partir de

---

<sup>40</sup> «More Romano dies a media nocte incipit et sequentis noctis media parte finitur. itaque quidquid in his viginti quattuor horis, id est duabus dimidiatis noctibus et luce media, actum est, perinde est, quasi quavis hora lucis actum esset»: D. 2, 12, 8, en Paul KRUEGER – Rudolf SCHÖLL, *Corpus Iuris Civilis*, vol. I, Cambridge University Press, 2014.

<sup>41</sup> X. 1, 29, 24, en Aemilius FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, editio Lipsiensis secunda, Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, 1959.

<sup>42</sup> Cf. Jesús MIÑAMBRES, «Titulus XI De temporis supputatione», en *Diritto canonico e servizio della carità*, ed. Jesús MIÑAMBRES, Pontificia Università della Santa Croce, Giuffrè Editore, Milano 2008, 1112.

<sup>43</sup> Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia*, vol. I, 326.

la tarde del día anterior, ya que se trata de un día festivo (cf. c. 1248, §1).<sup>44</sup>

Ahora, respecto a la semana, sabiendo que se trata de siete días naturales, el mes como un espacio de treinta días, y el año como un lapso de trescientos sesenta y cinco días, hay que considerar que el mes y el año a veces tendrán que computarse según el calendario. Así, un mes como febrero solo tiene veintiocho días, o el año bisiesto que tiene trescientos sesenta y seis días, por mencionar algunas particularidades que se pueden presentar respecto al calendario. Aplicando el modo de computar el tiempo, ya sea continuo o útil, podemos mencionar que, si se computa el tiempo de modo continuo, seguirá la cuenta como en el calendario. Mientras que, si se trata del tiempo útil, se considerarán los días conforme al canon 202, es decir, que, si el calendario tiene ese año trescientos sesenta y seis días, el año útil será de trescientos sesenta y cinco días.

Podemos concluir diciendo que el canon 202, respecto a las unidades de medida del tiempo, difieren de la anterior normativa, en cuanto que simplifica los términos y se mencionan ejemplos, que anteriormente dificultaban la comprensión. Lo que busca el legislador es, sin duda, clarificar términos, simplificar la norma y favorecer que se aplique con mayor exactitud de acuerdo a la realidad que se presente.

#### 2.4. El cómputo de plazos (c. 203)

Nos encontramos al final de los cánones acerca del cómputo del tiempo de la legislación actual. Este último canon se refiere a la manera de computar los plazos de tiempo, a saber, para el inicio o el término, como se dice *a quo* o *ad quem*, respectivamente. La fuente de este canon se encuentra en el canon 34, §3, del Código de 1917, que, a diferen-

---

<sup>44</sup> Cf. J. MIÑAMBRES, «Titulus XI De temporis supputatione», 1112.

cia de la normativa anterior, se simplifica la cuestión sobre todo en relación al término *ad quem*.

Veamos, enseguida las definiciones y las particularidades:

*El dies a quo*, que se refiere al día en que empieza el plazo, por principio, no se cuenta dentro del plazo, a no ser que el hecho inicial coincida exactamente con el comienzo del día, es decir, que fuera a las 00:00 hrs; o en su defecto, el derecho diga expresamente otra cosa. Por ejemplo, si un hecho jurídico tiene lugar a las 11 de la mañana del día 15 de octubre, para contar un mes, el plazo iniciaría a partir de la media noche, comienzo del día 16 de octubre. En cambio, si se dice que el plazo es de un mes, a partir del 20 de mayo, comenzará la cuenta desde ese día, porque la norma lo indica expresamente.<sup>45</sup>

*El dies ad quem*, en cambio, se refiere al día en que termina de contarse el plazo, y sí se cuenta dentro del plazo, el cual acabará cuando se cumpla el último día del plazo establecido, a las 24 hrs. En el caso de que el tiempo se presume continuo y los plazos se traten de meses o años, el plazo se concluye a las 24 hrs del día del mismo número, o si no existe, del mismo día del mes. No cabría esta aclaración para el tiempo útil, ya que este se cuenta por cuotas y, por ende, dos meses contados en el calendario no coinciden siempre con sesenta días útiles.<sup>46</sup>

Será importante tener en cuenta estos conceptos de los plazos, ya que el legislador señala recurrentemente en el Código plazos para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones. Por señalar algunos ejemplos, está la *vacatio legis* del canon 8, o cuando se dice en el canon 57 que la autoridad debe emitir un decreto en el plazo de tres meses, o cuando el canon 72 establece la posibilidad de

---

<sup>45</sup> Cf. J. M. PIÑERO CARRIÓN, *La ley de la Iglesia*, vol. I, 327.

<sup>46</sup> Cf. J. MIÑAMBRES, «Titulus XI De temporis supputatione», 1115.

prórroga de los rescriptos concedidos por la Sede Apostólica por un plazo de tres meses. La normativa actual del CIC de 1983 no toma en consideración el día inicial del periodo, pero sí cuenta el día final. Y esta regla habrá de aplicarse al tiempo tanto continuo como útil.<sup>47</sup>

Podríamos señalar respecto a los conceptos del tiempo algunos ejemplos con relación a los cánones que los reclaman, pero eso tendrá lugar en el tercer capítulo, porque ahí haremos una adecuada exégesis de los cánones que se refieren a los tiempos y plazos que concurren en los diversos procedimientos y procesos de la curia diocesana. Por ahora, basta tener en cuenta que la normativa canónica que regula los modos de contar el tiempo tiene su aplicación real y específica en los actos y hechos jurídicos de la Iglesia latina.

### 3. EL CÓMPUTO DEL TIEMPO EN EL CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS IGLESIAS ORIENTALES

#### 3.1. Aspectos preliminares

La normativa respecto al modo de contar el tiempo que señala el CIC, se refiere solamente a la Iglesia latina (Cf. CIC, c. 1). Esto quiere decir que para las Iglesias orientales católicas habrá que remitirse al Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO), promulgado por el papa Juan Pablo II, el 18 de octubre de 1990, mediante la Const. Ap. *Sacri Canones*.

En primer lugar, es necesario señalar que hay muy poca bibliografía sobre el tema. Por eso, trataré de realizar el trabajo de conocer la formación de los cánones y señalar las novedades, similitudes o particularidades que hay entre

---

<sup>47</sup> J. MIÑAMBRES, «Titulus XI De temporis supputatione», 1115.

la normativa del CCEO y aquella del CIC. Así, lo primero que hay que observar es que la normativa sobre el cómputo del tiempo en el CCEO aparece en el título XXX, segundo capítulo, que son propiamente los cánones últimos de esta codificación, los cuales van del 1543 al 1546.<sup>48</sup>

Un comentario online del CCEO, escrito en ucraniano,<sup>49</sup> cuando abre la cuestión acerca del cómputo del tiempo, señala que es necesario que el tiempo esté bien definido y establecido, de tal manera que se asegure la certeza del derecho, especialmente en relación con los bienes personales. Por lo que el legislador, en los cánones respectivos, nos ofrece ciertos criterios.<sup>50</sup>

### **3.2. Normas para el cómputo del tiempo**

El primero de los cánones sobre el cómputo del tiempo (Cf. CCEO, c. 1543) indica, de manera semejante al CIC de 1983 (Cf. c. 200), que hay otros ordenamientos que disponen otra cosa expresamente. En este canon no se encuentra alguna diferencia o novedad respecto del Código latino. Se trata entonces de que los cánones que regulan el cómputo del tiempo se aplican a las normas que así los reclamen, pero donde se diga algo expresamente, se seguirá conforme lo establezca el legislador, como puede ser el caso de la normativa litúrgica.

---

<sup>48</sup> Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium auctoritate Ioannis Pauli PP II promulgatus, Typis polyglottis vaticanis 1990, AAS 82 (1990) 1033-1364.

<sup>49</sup> Trato de extraer algunas oraciones del texto para traducirlas en el traductor de Google, aunque no es totalmente confiable, sí da una idea y abona para tener elementos necesarios para la comprensión de esta normativa respecto al cómputo del tiempo en el CCEO.

<sup>50</sup> Путівник по Східному Кодексу, Львів 2008, en <https://ktds.org.ua/-/media/files/1/4/1459330096-dzhordzh-nedunatputivnyk-po-sxidnomu-kodeksu2008.pdf>

### 3.3. Tiempo continuo y tiempo útil

También en el CCEO se habla de tiempo continuo y de tiempo útil en el canon 1544. Sin ninguna novedad se señala que el tiempo continuo no tiene en cuenta las obstrucciones del sujeto u otros detalles. Se considera como un curso cronológico del tiempo sin referencia a otros, es decir, como naturalmente se cuenta el tiempo. Mientras que el tiempo canónico *tempus utile*: “tiempo útil”, es decir, el tiempo disponible, es tal que puede ser utilizado por los sujetos y, por tanto, tiene en cuenta el conocimiento, la libertad, la disponibilidad del sujeto, así como circunstancias objetivas como las vacaciones; se calcula en función del posible tiempo utilizable. Como se puede ver, no hay diferencia entre el CCEO y el CIC 83 respecto al modo de contar el tiempo.

### 3.4. Unidades de medida del tiempo

En el canon 1545 se describen las unidades de medida del tiempo que se utilizan en el ordenamiento canónico, también en el canon 202 del CIC 83. Se refiere al día, a la semana, al mes y al año. Respecto al día el canon señala que es el espacio de 24 horas continuas, que comienzan a contarse a la media noche; la semana es el lapso de siete días; el mes es un periodo de treinta días; y un año el periodo de 365 días.

Tanto el día como la semana no tienen variantes, mientras que los meses y los años pueden tener distintas duraciones. Debido a esto, la norma establece que los meses y los años deben contarse según el calendario, sin prestar atención a las posibles discrepancias en el número de días en los meses y en los calendarios. Aquí se puede notar que hay una pequeña diferencia entre el CCEO y el CIC 83, porque este último indica que el día es el espacio de 24 horas continuas, pero añade: «salvo que se disponga expresa-

mente otra cosa», lo que significa que esas 24 horas también pueden ser contadas de forma discontinua, intermitente o fragmentariamente. El CCEO no incluye tal posibilidad.

### **3.5. El cómputo de plazos**

El canon 1546 del CCEO, al igual que el CIC 83, señala con precisión cómo deben computarse los plazos dentro del ordenamiento canónico. Al calcular un plazo para llevar a cabo un proceso o un procedimiento, debe especificarse el inicio y el fin. Por eso, el legislador establece que los plazos comienzan a la medianoche del día “a quo”. En consecuencia, si el cómputo del primer día (*dies a quo*) comienza en otra hora determinada, distinta a la medianoche, ese día no se cuenta porque no es jornada completa. También se prevé que una ley particular puede establecer una excepción a la regla del derecho común, ya que se dice que puede el derecho disponer otra cosa expresamente, sobre todo cuando deba tomarse en cuenta la ley civil del lugar o las costumbres culturales.

En cuanto al último día del plazo (*dies ad quem*), este llega a su fin a la medianoche del último día en que finaliza el plazo fijado. Si se trata de varios meses o años, y el último mes no tiene el mismo número, el último día será el marcado como 30, por ejemplo, si el mes no trajera 31 días. Como se puede notar, en esta normativa de los plazos, no hay novedad o diferencia respecto a lo que señala el CIC. Solamente cabe señalar que el CCEO agrega en la descripción del término del plazo las expresiones latinas *dies a quo* o *dies ad quem*.

## **CONCLUSIÓN**

Después de haber visto el panorama que presenta el CCEO referente al cómputo del tiempo, podemos afirmar que no

existe alguna novedad o diferencia que pueda ser relevante respecto a la normativa del CIC. Si surgiera la necesidad de incoar un proceso entre dos partes, una latina y otra oriental, tenemos la certeza de que no habría conflicto alguno en la determinación de los plazos por parte del juez.

Una vez que llegamos al fin de la exposición de los diversos conceptos del tiempo, que primero se establecieron en el Codex de 1917, y que han sido recogidos tanto en el CIC de 1983 como en el CCEO de 1990, con el mismo significado y sentido de aplicación, tenemos elementos suficientes para exponer las razones de fondo que fueron consideradas por los codificadores para señalar los distintos plazos en las acciones procesales y/o procedimentales, cualquiera que sea el ámbito de aplicación, ya administrativo, ya judicial, especialmente en el derecho penal, ya que en esta área es donde se exige hacer una interpretación estricta de la ley, según lo dispuesto en el canon 18 del CIC de 1983. Pero sobre este tema trataremos en un artículo subsiguiente.

## LAS PENAS EXPIATORIAS EN EL NUEVO LIBRO VI

*Iván Plata Valencia / Mario Medina Balam*

### SUMARIO

Además de ponderar las novedades normativas que el Legislador supremo ha introducido en el cuerpo de leyes codiciales de la Iglesia latina, especialmente en el ámbito del derecho penal canónico, en este artículo se centran los autores en señalar y estudiar los principios y/o criterios que guiaron los trabajos de revisión del Libro VI del CIC de 1983, de manera especial con relación a las penas expiatorias que han sido reordenadas. Subrayan, además, los criterios que las autoridades correspondientes deberán considerar a la hora de elegir las penas expiatorias que determinen infligir a los fieles católicos, enfatizando la novedad introducida por el legislador de contemplar su aplicación también a los laicos, en razón de que cada vez son más los que ejercen alguna función, un cargo, ministerio u oficio estable en la Iglesia.

**Palabras clave:** *Derecho penal, Nuevo Libro VI, Delitos, Penas expiatorias, autoridad discrecionalidad, finalidad de la imposición de penas canónicas, laicos, clérigos.*

### ABSTRACT

In addition to pondering the normative novelties that the Supreme Legislator has introduced in the body of covetous laws of the Latin Church, especially in the field of canonical criminal law, in this article the authors focus on pointing out and studying the principles and/or criteria that They guided the revision work of Book VI of the CIC of 1983, especially in relation to the expiatory penalties that have been reordered. They also underline the criteria that the corresponding authorities must consider when choosing the expiatory penalties that they decide to inflict on the Catholic faithful, emphasizing the novelty introduced by the legislator of contemplating their application also to

the laity, because each time There are more who exercise some function, a position, ministry, or stable office in the Church.

**Keywords:** *Criminal law, New Book VI, Crimes, Expiatory penalties, discretionary authority, purpose of the imposition of canonical penalties, lay people, clerics.*

## INTRODUCCIÓN

El ordenamiento canónico es un sistema dinámico, en continuo proceso de evolución y perfeccionamiento. En la vida social y comunitaria del Pueblo de Dios siempre surgirán nuevos problemas y situaciones a los que el Derecho ha de dar una respuesta. El derecho penal canónico, como parte integrante del ordenamiento canónico, no es una excepción en este sentido. Por lo cual, desde la promulgación del CIC 83 ha habido considerables modificaciones en las normas de carácter penal.

Entre las modificaciones más significativas en materia penal destacan las siguientes: la carta apostólica en forma de motu proprio *Ad tuendam fidem*, del 18 de mayo 1998, por el que se reformaban algunas normas del código relativas al magisterio eclesiástico;<sup>1</sup> la carta apostólica en forma de motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, del 31 de abril de 2001, mediante el cual se promulgaron las normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe;<sup>2</sup> las nuevas normas sobre los *De-*

---

<sup>1</sup> JUAN PABLO II, Carta Ap. m. pr. *Ad tuendam fidem*, 24. V. 190, AAS 90 (1998) 457-461. Aunque la reforma hecha por este documento se refiere directamente al canon 750, sin embargo, también se refirió al entonces canon 1371, sobre materia penal.

<sup>2</sup> JUAN PABLO II, Carta Ap. m. pr. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, 30. IV. 2021, AAS 93 (2001) 737-739.

*licta graviora*, del 15 de julio de 2010,<sup>3</sup> en las que se contienen las nuevas facultades otorgadas por el Romano Pontífice a la CDF y el conjunto de delitos que son competencia de la Congregación juzgar;<sup>4</sup> la carta apostólica en forma de motu proprio *Come una madre amorevole*, del 4 de junio de 2016,<sup>5</sup> por la que se amplían las «causas graves» y se impone la remoción del oficio a los obispos negligentes, especialmente en los casos de abuso sexual cometidos contra menores y personas vulnerables.

La carta apostólica *Vos estis lux mundo*,<sup>6</sup> del 9 de mayo de 2019, que concreta las normas procedimentales que tiene que seguir la Iglesia respecto a los abusos sexuales cometidos por sacerdotes o miembros de institutos de vida consagrada en contra de menores y adultos vulnerables; y, finalmente, la tercera versión de las Normas sobre los delitos reservados al DDF, del 11 de octubre de 2021.

El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos promulgó algunas interpretaciones auténticas, entre ellas: una sobre el canon 1367<sup>7</sup> y otra sobre el canon 1398.<sup>8</sup> Y, por otro

---

<sup>3</sup> BENEDICTO XVI, Rescripto *Normae de gravioribus delictis eidem Congregationi reservatis*, Città del Vaticano 2010, AAS 102 (2010), 424.

<sup>4</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Modificaciones a las Normae de gravioribus delictis», *L'Osservatore Romano* 150/161 (16. 7. 2010) 4-5. También *Ius Ecclesiae* 22 (2010) 773-786.

<sup>5</sup> FRANCISCO, Carta Ap. m. pr. *Come una madre amorevole*, 4. VI. 2016, AAS 108 (2016) 715-717.

<sup>6</sup> FRANCISCO, Carta Ap. m. pr. *Vos estis lux mundi*, 7. V. 2019, *L'Osservatore Romano* 51/19 (2019) 20-23.

<sup>7</sup> Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE TEXTOS LEGISLATIVOS, AAS 91 (1999) 918. La respuesta auténtica aclara, y en gran medida amplía, el significado que, a efectos penales, tiene el término *abdicere* en el canon 1367.

<sup>8</sup> Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE TEXTOS LEGISLATIVOS, AAS 80 (1998) 1818. Según varios autores, esta interpretación auténtica actualiza la noción penal clásica del aborto, entendiéndolo por tal, desde el aspec-

lado, aunque las normas particulares no derogan la ley universal, sin embargo, resaltan por su importancia, las *Essential Norms* de la Conferencia Episcopal de EE. UU.<sup>9</sup>

Con este breve panorama sobre las modificaciones e innovaciones que ha experimentado el derecho penal canónico en los últimos años, podemos constatar la gran vitalidad y la relevancia que ha cobrado en los últimos tiempos esta rama del derecho en la vida de la Iglesia. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que muchos de estos cambios y modificaciones responden a algunos hechos delictivos ocurridos que involucran a clérigos y religiosos y que trascendieron al ámbito público alcanzando un impacto de una sensibilidad particular en distintos países, en los cuales se pide una justicia rápida que inflija las penas más duras a los clérigos delincuentes. En este contexto debemos entender la reforma del nuevo Libro VI (= en adelante NL.VI) del Código de Derecho Canónico de 1983, en el que se contiene el derecho penal de la Iglesia.

## 1. EL DERECHO PENAL REFORMADO

De acuerdo con el Excmo. y Rvdmo. Sr. Juan Ignacio Arrieta,<sup>10</sup> secretario del Pontificio Consejo para los Textos

---

to penal, la muerte provocada del feto de cualquier modo que se produzca desde el momento de la concepción. Sobre este aspecto se puede consultar: Ángel MARZOA, «Extensión del concepto penal de aborto», *Ius Canonicum* 29 (1989) 577-585.

<sup>9</sup> UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*. En cuanto a la importancia y contenido de este documento, cf. J. BERNAL, «Las 'Essential Norms' de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis», *Ius Canonicum* 94 (2007) 685-723.

<sup>10</sup> Cf. Juan Ignacio ARRIETA, «El proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico», *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) 211-231.

Legislativos, el proyecto de reforma del Libro VI del CIC 83 comenzó en un encuentro que se llevó a cabo en Castel Gandolfo, el 28 de septiembre de 2007, entre el presidente de este Dicasterio, el Cardenal Francesco Coccopalmerio, y el papa Benedicto XVI, quien expresó su deseo de que se llevara a cabo una revisión profunda del derecho penal contenido en el Código de Derecho canónico vigente.<sup>11</sup> Hasta se momento, todas las modificaciones que se habían llevado a cabo tenían un carácter de *suplencia*, pues se habían realizado con la finalidad de resolver necesidades inmediatas, con una serie de exigencias de procedimiento en la aplicación de estas normas o para delimitar mejor algunos tipos de delito.

La encomienda del papa al PCTL inició con la elaboración de un primer esquema de trabajo (Proyecto de Reforma, al que en adelante nos referiremos como PR1). Este esquema se envió antes del verano de 2011 a las Conferencias Episcopales de todo el mundo, a los Dicasterios de la Curia Romana, a los Superiores Mayores de los Institutos Religiosos y a las Facultades de Derecho Canónico para recibir sus aportaciones. Los resultados de esta primera consulta fueron examinados por un grupo especial de expertos que modificó el texto del PR1, de acuerdo con los aportes de los consultores, dando como resultado un segundo esquema (=PR2). Finalmente, tras sucesivas revisiones y estudios, el esquema definitivo se estudió en la Sesión Plenaria de los

---

<sup>11</sup> Sobre el papel de Benedicto XVI en la reforma no sólo del L.VI, sino a propósito de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, se puede consultar: J. I. ARRIETA, «Un rol determinante. El cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico en tres cartas inéditas de 1988», *L'Osservatore Romano* 150/278 (2010) 5; J. I. ARRIETA, «L'influsso del cardinale Rantzinger nella revisione del sistema penale canonico», *Civiltà Cattolica* 3851/4 (2010) 430-440; Rafael Felipe FREIJE, «La Reforma legislativa de Benedicto XVI en relación con los abusos sexuales y algunas propuestas para la reflexión», *Estudios Eclesiásticos* 94 (2019) 705- 741.

Miembros del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, que tuvo lugar en el mes de febrero de 2020. Realizadas las correcciones indicadas por la Plenaria, el texto final se transmitió al Romano Pontífice, quien lo promulgó el 23 de mayo de 2021, mediante la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, entrando en vigor el día 8 de diciembre del mismo año.

De manera global, la reforma del Libro VI conservó el mismo número de cánones, respecto del CIC 83 (c. 1311 al c. 1399). Pero, dicha reforma ha significado una profunda reestructuración, pues de los 89 cánones del Libro VI, 63 fueron modificados, 9 cambiaron de lugar y solo 17 permanecieron sin cambios. Esta reforma tan necesaria como esperada, afectó incluso al título del libro, que pasa a denominarse ahora: *De las sanciones penales de la Iglesia*.<sup>12</sup>

### 1.1. Claves de interpretación del Libro VI reformado

Las directrices que ahora exponemos son las líneas sobre las que se ha configurado la redacción del NL.VI; el carácter particular que han querido imprimir el Legislador, y también algunas claves hermenéuticas desde la que debemos leer e interpretar los cánones del nuevo derecho penal. Los criterios que enunciamos en este apartado no son todos los que han guiado la reforma, pues escapan de los fines de esta investigación, sino solo aquellos que hacen referencia directa a la modificación de las penas.

---

<sup>12</sup> Se agrega el adjetivo «penales», para señalar que se trata de sanciones que se aplican por la comisión de delitos, distinguiéndolas de otras sanciones disciplinarias o administrativas que se pueden encontrar en otras partes del Código de Derecho Canónico. Cf. *Modificaciones al Código de Derecho Canónico de 1983: desde su promulgación hasta el presente (1983-2023)*, comp. Mario MEDINA BALAM, UPM, México 2023, 44.

*A. Fomentar la aplicación del derecho penal y el recurso de la pena canónica*

Una de las líneas que guiaron la reforma del Derecho penal canónico, y que se encuentra plasmada en el nuevo texto, es instar y facilitar la aplicación del derecho penal, cuando sea necesario, por parte de quien tiene obligación de hacerlo.<sup>13</sup> En la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, con la que el papa Francisco promulgó el NL VI, el papa recordaba y exhortaba a los Pastores y Superiores de cada comunidad a cumplir fielmente su responsabilidad en la correcta aplicación del derecho penal: «Este (la observancia de la disciplina) es un cometido que pertenece de un modo indisociable al *munus pastorale* que se les ha confiado, y que debe ejercerse como concreta e irrenunciable exigencia de caridad ante la Iglesia, ante la comunidad cristiana y las eventuales víctimas, al mismo tiempo, de la misericordia y de la corrección de la Iglesia».<sup>14</sup>

El nuevo párrafo segundo del canon 1311,<sup>15</sup> con el que inicia el NL VI, es una aplicación concreta de este principio, en él se puede leer: «Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de

---

<sup>13</sup> Al respecto Mons. Arrieta, secretario del Pontificio Consejo para los Texto Legislativos, comenta que uno de los propósitos de la reforma del L.VI era motivar más la aplicación del derecho canónico penal, habiéndose percibido una tendencia a no hacerlo por considerar que no encaja con la caridad que ha de presidir las relaciones de la Iglesia, y apuntando también a que en el CIC 83 influyó un clima antijuridicista, que le llevó a una excesiva benignidad. Cf. J. I. ARRIETA, «L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione...», 433-434.

<sup>14</sup> FRANCISCO, Const. Ap. *Pascite Gregem Dei*, 23. V. 2021, *Communicationes* 53 (2021) 12.

<sup>15</sup> Este §2 del canon 1311 tiene como fuentes principales: LG 27 y el canon 2214, §2 del CIC 17, en el que se contenía, a su vez, la elocuente advertencia de la Sess. XIII, del capítulo I del Concilio de Trento.

cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas».

Después de recordar a la autoridad algunos criterios generales que deben presidir la aplicación de las normas penales, exhorta a recurrir al sistema penal como un instrumento pastoral necesario para proteger el bien común eclesial y los derechos de los fieles. Un ejemplo claro de esto es la nueva redacción del canon 1343,<sup>16</sup> que dispone que la pena, cuando ha sido establecida como facultativa puede ser mitigada o sustituida por una penitencia. La nueva redacción no altera su sustancia, pero antepone a esa disyuntiva la indicación de que se busque prioritariamente alcanzar los fines de las penas a la hora de decidir si se impone o no alguna de ellas y, sólo después, si conviene, suavizar la pena o imponer una penitencia.

En cuanto a la aplicación concreta de dicho principio en las penas expiatorias, la nueva redacción del canon 1336 modifica el modo de presentarlas. El Libro VI reformado concede mayor claridad; especifica por parágrafos la naturaleza de cada una de las penas expiatorias: *praescriptio* (§2), *prohibitio* (§3), *privatio* (§4), *dimissio e statu clericali* (§5), así como la determinación específica de cada una de ellas por numerales.

En la presentación del NL VI, Mons. Filippo Iannone,<sup>17</sup> afirmó que estas modificaciones tienen como finalidad que

---

<sup>16</sup> «Si la ley o el precepto le dan la facultad de aplicar o no una pena, el juez, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1326, §3, defina el caso, según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo; el juez, sin embargo, puede también en estos casos, si conviene, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia» (c. 1343).

<sup>17</sup> Cf. Filippo IANNONE, presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del

la autoridad eclesiástica pueda identificar las penas más adecuadas y proporcionadas a cada delito y, por tanto, propiciar, en la justa medida, el uso de penas canónicas y en sí mismo del derecho penal. A este respecto Sánchez-Girón comenta: «El mero incremento de penas canónicas que se operaría a través de las expiatorias, así como la mejor distinción entre ellas, podría subrayar por sí mismo la idea de que las penas están en la Iglesia y en su Derecho como un recurso para ser empleado cuando se dan las circunstancias y situaciones que lo justifican».<sup>18</sup>

### *B. Reducción del espacio de discrecionalidad*

El principio de subsidiariedad, indicado como principio directivo V para la revisión del CIC 83 fue asumido desde el comienzo por la comisión redactora, sobre todo en la parte especial o material de este. Con la finalidad de que se castiguen con leyes generales solo los hechos delictivos más graves, el legislador ha dejado a los Obispos la posibilidad de imponer sanciones en cada, teniendo en cuenta las varias y mudables condiciones de los diversos lugares. Según De Paolis,<sup>19</sup> esta descentralización se contempla para los tres momentos del derecho penal: constitutivo (cc. 1315-1319; 1399; 1333 § 2; 1336 § 2), impositivo (cc. 1328 § 1; 1327; 1329; 1341; 1342 § 2) y remisivo (c. 1354 § 1).

---

Código de Derecho Canónico del 01. VI. 2021, en <https://bitly.ws/3esUe> (Consultado 8. II. 2023).

<sup>18</sup> José Luis SÁNCHEZ-GIRÓN, «El proyecto de reforma del derecho penal canónico», *Ius Canonicum* 54 (2014) 574.

<sup>19</sup> Cf. Velasio DE PAOLIS, «Le sanzioni nella Chiesa», en *Commento al Codice di diritto canonico, Libro VI*, eds. Velasio DE PAOLIS—Davide CITO (Manuali Urbaniana University Press 8), Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2001, 70-75.

Sin embargo, ante la omisión e inadecuada preparación jurídica de los encargados de realizar esta tarea, y para favorecer la unidad en la actuación de la Iglesia,<sup>20</sup> se ha limitado considerablemente el espacio de discrecionalidad concedida a los Ordinarios en materia penal. En las penas indeterminadas se ha acotado en diversos delitos el margen de indeterminación, es decir, el espacio de libertad que se otorga a la autoridad que sustancia el proceso penal para decidir cuál o cuáles penas imponer en los casos concretos.<sup>21</sup> Así, donde antes se establecía sin más la imposición de una «pena justa» (máximo margen de discrecionalidad), se pasa a especificar, en algunas ocasiones, penas concretas y obligatorias como,<sup>22</sup> por ejemplo, los cánones 1365; 1371, §1 y 1383. En datos concretos, en el CIC 83 se contemplaban 21 casos de penas ampliamente indeterminadas (14 preceptivas y 7 facultativas); el NL. VI contempla solo 9, de las cuales todas son preceptivas

---

<sup>20</sup> Sobre el fin de favorecer la unidad de la actuación de la Iglesia, cf. J. I. ARRIETA, «El proyecto de revisión del Libro VI...», 211-231.

<sup>21</sup> «Una pena es determinada cuando se establece mencionando una pena concreta, claramente identificable y distinta de otra; por ejemplo, la excomunión en el c. 1387. En el extremo opuesto están los casos en los que se establece «una pena justa» (cc. 1369, 1375 § 1, entre otros) o una pena «atendiendo a la gravedad del delito» (por ejemplo, c. 1370 § 1), lo cual hace posible imponer cualquier pena que se considere adecuada para resolver el caso de una manera proporcionada y justa. En estos supuestos, la pena es indeterminada (se entiende que son penas *ferendae sententiae*, pues las penas *latae sententiae* deben establecerse quedando enteramente determinadas). También lo es, pero en menor nivel o grado, cuando se acota el margen de penas que son posibles: por ejemplo, cuando se establece una censura (como en el c. 1366), pues estas pueden ser tres, o se establece una pena de las recogidas en el c. 1336 §§ 2-4 (c. 1371, entre otros)»: J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Las penas canónicas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico», *Ius Canonicum* 62 (2022) 747.

<sup>22</sup> La pena obligatoria se establece empleando una forma imperativa como «debe de ser castigado con» o «sea castigado con», indicando que no es optativo imponer o no una pena, sino una obligación.

(las facultativas que se conservan solo se pueden imponer como agravantes de una pena preceptiva previa). Hay una reducción de más de 60 %, con la eliminación total de las penas facultativas ampliamente indeterminadas.

Respecto a las penas expiatorias que contenía el CIC 83, de una sola pena determinada (c. 1383) se aumentó a diez; y de tres penas expiatorias semi determinadas (entre preceptivas y facultativas indicadas en los cánones 1397, §1; 1387 y 1364, § 1), el NL.VI aumentó a 25 supuestos delictivos sancionados con este tipo de penas. Y, por otro lado, el espacio discrecional de la autoridad se ha cerrado considerablemente, con una fuerte inclinación hacia las penas expiatorias. Un ejemplo claro es el cambio que experimentó el canon 1391, en el que se sancionan tres delitos con la misma pena (el delito de falsificar o alterar un documento público eclesiástico, así como destruir u ocultar uno verdadero, o utilizar uno falso; el delito de utilizar un documento falso en un asunto eclesiástico; y el delito de afirmar algo falso en un documento de la misma naturaleza. Este canon conservó su misma numeración, permaneciendo en el Título en el que se encontraba (IV),<sup>23</sup> pero, se modificó la pena con la que son sancionados esos delitos; el CIC 83 decía: «Puede ser castigado con una pena justa, según la gravedad del delito», en cambio en el NL.VI la redacción es esta: «Ha de ser castigado con penas de las que se enumeran en el c. 1336, §§ 2-4, según la gravedad del delito». Se pasa de una pena facultativa ampliamente indeterminada a una pena preceptiva expiatoria semi determinada.

---

<sup>23</sup> Aunque se conservó el número de Título, sin embargo, se modificó el nombre: «Del crimen de falsedad» (CIC 83) a «De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad».

*C. Recuperar algunas prescripciones del CIC de 1917*

Algunas de las novedades que se introdujeron en el NL.VI las debemos entender como un enriquecimiento del nuevo derecho penal de la Iglesia respecto de la tradición jurídica del CIC de 1917, pues con la reforma del 2021 se han reincorporado algunos institutos jurídicos que habían quedado fuera en la codificación de 1983. En nuestro tema de estudio es notoria la incorporación de dos penas expiatorias que provienen del patrimonio jurídico del CIC de 1917: las penas pecuniarias del canon 1336, § 2, n. 2 y §4, n. 5, las cuales estaban contenidas en el canon 2291, n. 12 y en el canon 2303, §1 del Código Pio-Benedictino; y la restricción de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso, del que trata el §3, n. 7 del mismo canon 1336, que el legislador de 1917 lo tenía ubicado en los cánones 2298, n. 11; 2300; 2304, §1 y 2305, §§ 1 y 2.

Las penas pecuniarias se pueden imponer, según el NL.VI como mandato (§2) o bien como privación (§4). La segunda pena expiatoria es una de las siete prohibiciones contenidas en el parágrafo 3 del canon 1336. En este momento sólo las enunciamos, para hacer notar la influencia del CIC de 1917 en la restructuración de las penas expiatorias, pero se harán algunas precisiones más adelante.

*D. Exigencia de reparar los daños*

Sin duda este es uno de los principios que mayor influencia ha tenido en la reforma del NL.VI y, concretamente en las penas canónicas. Podríamos enumerar muchos ejemplos de la aplicación concreta de este principio, sin embargo, por la extensión del tema sólo presentamos dos, que nos parecen los más significativos:

1) En la parte II del Libro VI, donde se especifica la pena establecida para cada uno de los delitos, para algunos de ellos, además de la pena que se establece –que en

todos los casos es preceptiva-, el Legislador ha agregado la siguiente precisión: «quedando firme la obligación de reparar el daño»,<sup>24</sup> prescripción que, aunque se podía aplicar en el CIC 83,<sup>25</sup> no estaba explícitamente precisada. Se remarca con esta innovación la obligación que tiene la autoridad competente de verificar la conveniente y justa reparación de daños provocados por la comisión del delito.

2) Por otro lado, se mantiene que las censuras deben remitirse cuando hay cese de la contumacia (cc. 1358, §1 y 1347, §2), cosa que no es obligatorio hacer en el caso de las penas expiatorias; pero ahora se requiere que esto incluya también una efectiva reparación de daños, que sea adecuada, «según la prudente discreción del Ordinario», como lo establece el canon 1361, §4. Además, el canon otorga la facultad al Ordinario de imponer una pena expiatoria para reforzar la anterior prescripción «[...] y se le puede urgir a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, lo cual vale también cuando se remite la censura conforme al canon 1358, §1».

A este respecto, quizás la novedad más importante ha sido la introducción del parágrafo 1 en el canon 1335,<sup>26</sup> en el

---

<sup>24</sup> En el L.VI reformado esta precisión aparece sancionada para ocho delitos (cc. 1376, §1, nn. 1 y 2; 1376, §2 nn. 1, 2; 1377, §§ 1 y 2; 1378, §§ 1 y 2; y 1393, §2); siete de ellos se encuentran agrupados en el Título III (De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y el ejercicio del cargo) y sólo uno en el Título V (De los delitos contra las obligaciones especiales).

<sup>25</sup> Por ejemplo, en el canon 1390, §3 en el que se sanciona al calumniador que ha denunciado falsamente a un sacerdote por el delito de solicitudión, en el CIC83 se especificaba: «puede también ser obligado a dar una satisfacción conveniente». Sin embargo, aunque el NL.VI ha mantenido esta especificación, sin embargo, ha cambiado el término «puede» por el término «debe», remarcando el carácter preceptivo de la reparación de daños.

<sup>26</sup> El CIC 83 contemplaba expresamente esta posibilidad en casos concretos en los que se establece una censura (p.ej. cc. 1364, 1367, 1370 § 1), sin

cual se sanciona lo siguiente: §1 «La autoridad competente, al imponer o declarar la censura en el proceso judicial o por decreto extrajudicial, puede también imponer las penas expiatorias que considere necesarias para restablecer la justicia o reparar el escándalo».<sup>27</sup> Esta innovación, unida a la ya señalada en relación con la reparación de daños de cara a su remisión, nos hace ver la importancia que otorga el Legislador del NL.VI a un verdadero restablecimiento de la justicia y a una efectiva reparación del escándalo, ocasionados por la comisión de un delito.

## 2. NOVEDADES EN EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS EXPIATORIAS

Hasta ahora hemos expuesto de manera general algunos principios que han guiado la reforma del NL.VI, y hemos realizado algunas especificaciones de cómo estos principios han incidido en el tratamiento de las penas expiatorias. Ahora, abordaremos, de manera particular, la nueva redacción y contenido del canon 1336, así como las novedades respecto a la imposición, fines y cesación de las mismas.

---

embargo, con la introducción del §1 del c. 1335, se hace posible también allí donde no se especifique (v.g. cc. 1384 y 1390 § 1).

<sup>27</sup> A consideración de Medina Balam, esta modificación quiere reflejar, con mayor claridad, la unicidad de los fines de las penas, que buscan no sólo la enmienda del reo, sino también el restablecimiento de la justicia y la reparación del escándalo. Cf. M. MEDINA BALAM, «Comentario al c. 1335», en *Modificaciones al Código de Derecho Canónico de 1983...*, 60.

<b>c. 1336 Nova Versio 2021</b>	<b>c. 1336 CIC 1983</b>
<p>§1. Poenae expiatoriae, quae delinquentem afficere possunt aut in perpetuum aut in tempus praefinitum aut in tempus indeterminatum, praeter alias, quas forte lex constituerit, sunt quae in §§ 2-5 recensentur.</p> <p>§2. Praescriptio: 1° commorandi in certo loco vel territorio; 2° solvendi mulctam pecuniariam seu summam pecuniae in fines Ecclesiae, iuxta rationes ab Episcoporum conferentia definitas.</p> <p>§3. Prohibitio: 1° commorandi in certo loco vel territorio; 2° exercendi, ubique aut in certo loco vel territorio aut extra illa, omnia vel aliqua officia, munera, ministeria aut functiones vel aliqua tantum opera officiis aut muneribus inhaerentia; 3° ponendi omnes vel aliquos actus potestatis ordinis; 4° ponendi omnes vel aliquos actus potestatis regiminis; 5° exercendi aliquod ius vel privilegium aut utendi insignibus vel titulis;</p>	<p>§1. Poenae expiatoriae, quae delinquentem afficere possunt aut in perpetuum aut in tempus praefinitum aut in tempus indeterminatum, praeter alias, quas forte lex constituerit, hae sunt:</p> <p>1° prohibitio vel praescriptio commorandi in certo loco vel territorio;</p> <p>2° privatio potestatis, officii, muneris, iuris, privilegii, facultatis, gratiae, tituli, insignis, etiam mere honorifici;</p>

<p>6º fruendi voce activa vel passiva in electionibus canonicis vel partem habendum cum iure ferendi suffragium in consiliis vel collegiis ecclesialibus;</p> <p>7º deferendi habitum ecclesiasticum vel religiosum.</p> <p>§4. Privatio:</p> <p>1º omnium vel aliquorum officiorum, munerum, ministeriorum aut functionum vel aliquorum tantum operum officii aut muneribus inhaerentium;</p> <p>2º facultatis confessiones excipiendi vel praedicandi;</p> <p>3º potestatis regiminis delegatae;</p> <p>4º alicuius iuris vel privilegii aut insignium vel tituli;</p> <p>5º totius vel partis remunerationis ecclesiasticae, iuxta rationes ab Episcoporum conferentia statutas, salvo quoque praescripto can. 1350, §1.</p> <p>§5. Dimissio e statu clericali</p>	<p>3º prohibitio ea exercendi, quae sub n. 2 recensentur, vel prohibitio ea in certo loco vel extra certum locum exercendi; quae prohibitiones numquam sunt sub poena nullitatis;</p> <p>4º translatio poenalis ad aliud officium,<sup>28</sup></p> <p>5º dimissio e statu clericali.</p>
---	---

---

<sup>28</sup> Esta pena desaparece con la reforma del L.VI. El CIC17 señalaba que el traslado debía ser a un oficio «de inferior categoría» (c. 2298 n. 3), aunque el CIC 83 prescindió de esta observación, la siguió conservando (c. 1336, § 1

## 2.1. Nueva redacción

En el canon 1336 del NL. VI es notorio el incremento de párrafos y numerales. En el CIC 83 tenía sólo dos párrafos, el primero de ellos con cinco numerales; el NL.VI contiene cinco párrafos, de los cuales, el párrafo segundo es el más extenso, pues cuenta con siete numerales.<sup>29</sup> Esto se debe no sólo al aumento del número de penas contenidas ahí sino, sobre todo, a una mayor especificación de las penas ya establecidas desde el CIC 83, de manera particular las prohibiciones y las privaciones.

Con la nueva redacción del canon 1336, el elenco de las penas expiatorias ordena los tipos de pena en cuatro grupos:<sup>30</sup> mandatos (§2), prohibiciones (§3), privaciones (§4) y expulsión del estado clerical (§5); se dedica un párrafo a cada uno de estos grupos.

El canon 1337 permanece sin ninguna modificación en sus dos párrafos. En cambio, el canon 1338, en sus primeros tres párrafos, sufre pequeñas modificaciones de redacción y se amplía su contenido con dos nuevos párra-

---

n. 4). En el L.VI reformado esta pena desaparece, pero sigue estando presente en el CIC, fuera del ámbito penal; es decir, se mantiene la posibilidad de trasladar al titular de un oficio a otro distinto, incluida la de llevarlo a cabo contra la voluntad del trasladado (cc. 190-196, cc. 1748-1752 para el traslado del párroco). Quizá por ello, unido a que existe la pena de la privación del oficio (que, como traslado, comporta perder el oficio) no se ha visto tanta necesidad de mantenerla. Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Las penas canónicas en el nuevo Libro VI...», 746.

<sup>29</sup> Aunque la extensión es mayor en proporción al CIC 83; sin embargo, respecto al PR1, es mucho más breve. En el PR1, se preveía seis párrafos, uno más que el texto promulgado y en el párrafo donde se encontraban las prohibiciones (§3) tenía 13 numerales, casi el doble de los que quedaron en la redacción final.

<sup>30</sup> El PR1, que se envió a las Conferencias Episcopales, Universidades, etc., contenía en el párrafo cinco las «Inhabilitaciones», las cuales ya no fueron recogidas en el texto promulgado.

grafos: §4 y §5. En el nuevo §4 se contiene sustancialmente lo que estaba establecido en el canon 1336, §2 del CIC 83, en el que se especificaba que las únicas penas expiatorias que se pueden imponer de modo *latae sententiae* eran las prohibiciones contenidas en el canon 1336, §1 n. 3 del CIC 83 (c. 1336, §3 del NL. VI), agregando a la nueva redacción el siguiente texto: «O bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto»,<sup>31</sup> quedando el texto promulgado de la siguiente manera: «*Latae sententiae eae tantum poenae expiatoriae esse possunt, quae ut prohibitiones in can. 1336, §3, recensentur vel aliae quae forte lege aut praecepto constitutae sint*».

Por lo que toca al canon 1338, el párrafo cinco es nuevo en su redacción: «Prohibitiones de quibus in can. 1336, §3, numquam sunt sub poena nullitatis». Sin embargo, no introduce ninguna novedad en su contenido; solo explicita el efecto -ilicitud- que de por sí ya tenía.<sup>32</sup>

A pesar de la reforma introducida por el NL.VI en el derecho penal canónico, sigue sin haber en el CIC ningún caso en que la pena expiatoria se establezca concretando su duración temporal, excepto la que se contiene en el canon 1388, §1.<sup>33</sup> La ampliación de las penas expiatorias, así como

---

<sup>31</sup> Parece que dicho agregado, más que favorecer que las penas expiatorias se impongan recurrentemente de modo *latae sententiae*, quiere hacer más coherente la redacción del canon, pues, de hecho, ya se contenían algunas penas expiatorias *latae sententiae* en la legislación universal. Por ej., c. 1383 CIC83 (c. 1388 § 1 LVI).

<sup>32</sup> En el proceso de reforma del CIC 1983, algunos pedían que dicha pena fuera «sub poena nullitatis»; sin embargo, la respuesta del *coetus* fue que, la nulidad de los actos afectaba en mayor medida a los fieles que al reo; por lo cual, se decidió que dicha pena afectara sólo la licitud y no la nulidad de los actos realizados por quien esta incurso en este tipo de pena.

<sup>33</sup> Dicho canon trata del delito cometido por un Obispo que ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, para el cual se establece la pro-

su mejor desglose, tiene como finalidad ayudar a concretizar las penas indeterminadas, siempre y cuando se admita la posibilidad de concretarla; puesto que, disponer con más claridad de una mayor variedad de posibilidades, facilitará a la autoridad competente escoger la que sea más justa y adecuada a la gravedad del delito del que se trate.<sup>34</sup>

## **2.2. Nuevo contenido**

El elenco de penas contenido en el canon 1336 sigue siendo ejemplificativo, no taxativo, con la posibilidad de que el Ordinario pueda establecer nuevas penas expiatorias por medio de una ley particular, según lo contempla en el canon 1312, §2. En este canon se establece que la ley puede establecer otras penas expiatorias que priven a algún fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia; por tanto, no se podría establecer nuevas penas expiatorias por medio de un precepto penal, sino sólo imponer las penas que se encuentran enumeradas en el canon 1336. En el PR1, se daba esta posibilidad por medio del precepto penal, pero el PR2 ha vuelto a lo dispuesto en el CIC de 1917.

Por otra parte, aunque en el PR1 se planteó la posibilidad de aumentar la inhabilitación como otro tipo de pena expiatoria, sin embargo, la propuesta no prosperó;<sup>35</sup> que-

---

hibición de ordenar por un año. A consideración de Sánchez-Girón, sería un posible desarrollo del derecho penal, que se establezcan los plazos para las penas expiatorias en la normativa extracodicial posterior. Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Las penas canónicas en el nuevo Libro VI...», 741.

<sup>34</sup> Se entiende mejor la distinción entre oficios (como el oficio del párroco cc. 519-520) y cargos (como el miembro de la junta de una asociación) y se añade «opera», para abarcar cualquier actividad que se pueda tener en la Iglesia bajo el título que sea.

<sup>35</sup> Uno de los efectos de la excomunión impuesta o declarada es inhabilitar para obtener oficios, cargos, ministerios, funciones, derechos, privi-

dando el elenco de penas expiatorias establecidas en el canon 1336 del NL.VI en la siguiente clasificación: Mandatos, prohibiciones, privaciones y expulsión del estado clerical.

### A. Mandatos

Los mandatos que se encuentran contenidos en el párrafo segundo son los siguientes:

1. *Residir en un determinado lugar o territorio.* En la nueva redacción se encuentra contenido en el numeral 1; en cuanto a su contenido permanece sin alteraciones respecto al CIC 83, sin embargo, se modifica su ubicación, pues anteriormente se encontraba contenido en el mismo numeral de las prohibiciones.

2. *El mandato de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia.* Contenido en el numeral 2; se trata de una nueva prescripción introducida por el Legislador, su novedad radica en cuanto al elenco de penas expiatorias enumeradas en el CIC 83, pero no en cuanto a la tradición jurídica de la Iglesia, puesto que ya se encontraban presentes en el CIC de 1917, específicamente en el canon 2291, n. 12, contenido dentro del elenco de penas vindicativas comunes, sancionaba como pena expiatoria que se puede imponer a todos los fieles la *multa pecuniaria*.

---

legios y títulos honoríficos, lo cual comporta que el excomulgado no puede obtener válidamente nada de esto; de modo que, por ejemplo, si fuera nombrado para un oficio, dicho nombramiento sería nulo. Seguramente una pena expiatoria que consistiera en esto tendría cosas que aportar. Pensemos, por ejemplo, que, si se condena a la privación de oficio, un ulterior nombramiento para otro (incluso de más nivel), sería jurídicamente lícito y válido pero escandaloso, cosa que se podría evitar si fuera acompañado de una pena de inhabilitación, que se hubiese podido establecer con perfiles y limitaciones (de oficio, de tiempo, etc.) que diera un resultado más justo y adecuado. Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Las penas canónicas en el nuevo Libro VI...», 746.

El CIC 83 tampoco es ajeno a las multas pecuniarias, pues en otros libros del están explicitadas, por ejemplo, el canon 1489 prevé una multa para los abogados o procuradores que prevarican.<sup>36</sup> La razón por la que se introduce esta prescripción en el NL.VI es, sin duda, urgir la reparación de los daños ocasionados por el delito cometido; aunque la finalidad de esta suma de dinero, según lo sancionado, es «*in finis Ecclesiae*» y no directamente en favor de la persona agraviada.<sup>37</sup>

Es interesante las especificaciones que hacía el legislador del CIC de 1917 respecto a los fines para los que se han de utilizar dichas sumas de dinero. El canon 2297 señalaba las penas pecuniarias impuestas por el derecho común, en caso de que en el mismo derecho no se especificara su destino o no se estableciera nada al respecto en el derecho particular: «Deben los Ordinarios locales invertirlas en usos piadosos y no en provecho de la mesa episcopal o capitular».

### *B. Prohibiciones*

El desglose detallado de las prohibiciones es una de las modificaciones más significativas del canon 1336 en el NL.VI. El PR1 contenía trece numerales en los que se desglosaban las prohibiciones; el PR2 conservó doce, eliminando

---

<sup>36</sup> «Los abogados y procuradores que, por regalos o promesas o por cualquier otra razón, prevarican de su oficio, han de ser suspendidos de su patrocinio y castigados con una multa u otras penas proporcionales» (c. 1489). Se entiende por prevaricación (también, prevaricato) un delito que consiste en que una autoridad, juez u otra persona que ejerce un oficio público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley. Dicha actuación es una manifestación de un abuso de autoridad.

<sup>37</sup> Aunque, la Iglesia, comunidad de fieles, siempre es la primera agraviada por los delitos cometidos por alguno de sus miembros.

la prohibición de ser testigo en el matrimonio.<sup>38</sup> Tanto en el PR1 como en el PR2 se contemplaban algunas prohibiciones que no pasaron a la redacción final, por ejemplo: la prohibición de ejercer el ministerio de acólito y lector, de realizar otras funciones litúrgicas, de predicar la Palabra de Dios, impartir instrucción catequética, enseñar las ciencias sagradas, administrar bienes eclesiásticos, de fungir como padrino en el bautismo o en la confirmación. El texto promulgado contiene siete numerales, cinco más que el CIC 83; sin embargo, con una reducción de más del 50 % de los previstos en el primer proyecto de reforma. Las siete prohibiciones que finalmente están contenidas en el canon 1336 del NL. VI son las siguientes:

1. *De residir en un determinado lugar o territorio.* Esta pena tiene como finalidad evitar el escándalo en la comunidad, y ha estado presente en la tradición jurídica de la Iglesia (cf. c. 2298, n. 7 CIC 17 y c. 1336, §1, n. 1 CIC 83). No hay modificaciones importantes; en los dos proyectos de reforma se conservó, aunque a partir del PR2, la prohibición de no residir en un determinado lugar, que se agrega también en el número de los mandatos; esta modificación es más formal que de contenido.

2. *De desempeñar cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos.* Esta ley penal, que se contenía en el CIC de 1917 (c. 2298, nn. 1 y 2) y se mantuvo en el CIC de 1983 (c. 1336, §1 n. 3), no tiene mo-

---

<sup>38</sup> Según Sánchez-Girón, es probable que en las consultas a las que se sometió el PR1 las opiniones se hayan mostrado desfavorables a esta pena, que ciertamente perjudica el principio canónico de favorecer el matrimonio. De hecho, como observa el autor, el PR1 matizaba que no se aplicaría si con ello se provocaba la imposibilidad de celebrar este sacramento, para cuya validez el c. 1108, §1 exige la presencia de dos testigos. Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del Derecho Canónico penal», *Revista Española de Derecho Canónico* 186 (2019) 293.

dificaciones en cuanto a su contenido. Sin embargo, por su redacción se introducen dos especificaciones: las prohibiciones pueden ser: a) en cuanto al lugar «en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos»; b) en cuanto al modo «de algún o cualesquiera ...», y agrega «o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos». Con estas especificaciones se da un nuevo dinamismo a esta pena.

El gran número de prohibiciones contempladas en el PR1 (13) se debía a que venían desglosadas –tal vez excesivamente– pero en el texto promulgado el Legislador las ha querido incluir en esta nueva formulación.<sup>39</sup> Aunque se eliminó la especificación que contenía el CIC de 1983 (c. 1336, §1 n. 3), sin embargo, se mantiene que esta prohibición, al igual que las demás de este párrafo, nunca son bajo pena de nulidad las acciones realizadas por aquel a quien afecta la prohibición propiamente dicha (c. 1338, §5).

3. *De realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden.* Con la introducción de este numeral el Legislador ha querido manifestar que, por su naturaleza, la autoridad no puede privar de dicha potestad, sino sólo prohibir su ejercicio. Esta prohibición, según algunos autores, debe ser temporal, pues de otro modo se daría veladamente una privación.

---

<sup>39</sup> Por ejemplo, el n. 7 del PR1 contenía las prohibiciones de predicar la Palabra de Dios, impartir la predicación catequética, de enseñar las ciencias sagradas. Todas ellas son actividades inherentes al *munus docendi*, que cada fiel, según su estatuto jurídico dentro de la Iglesia, puede desempeñar. En el mismo numeral se contenía la prohibición de administrar bienes eclesiásticos, la cual es una función específica de ciertos oficios que, por su naturaleza, conllevan esta función, como puede ser el de párroco o el de rector del seminario.

La potestad de orden se da con la sagrada ordenación<sup>40</sup> y se distingue de la potestad de régimen.<sup>41</sup> Por consiguiente, la prohibición del ejercicio de la potestad de orden conllevaría la prohibición del ejercicio del *munus sanctificandi* y todos aquellos oficios, cargos y acciones de la potestad de régimen para las que se requiera (cf. c. 150). Por ejemplo, en el supuesto de que un sacerdote ejerza el oficio de ciller (c. 482), podría seguir ejerciendo el oficio (aunque no celebrando la eucaristía).<sup>42</sup> Sin embargo, en el caso de un párroco esta pena conllevaría también la prohibición del ejercicio de su oficio, pero no se le privaría del mismo, canónicamente seguiría siendo el párroco, y la parroquia no quedaría vacante sino impedida (c. 539).<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> «En la *consagración* se da una participación *ontológica* de los ministerios sagrados, como consta, sin duda alguna, por la Tradición, incluso la litúrgica. En el CVII intencionadamente se usa el término *ministerios* y no la palabra *potestades*, porque esta última palabra podría entenderse como potestad *expedita para el ejercicio*». Const. Dogmática *Lumen Gentium*, nota explicativa previa 2, AAS 56 (1964) 1009.

<sup>41</sup> A partir del siglo XII se desarrolló tanto la tendencia de separar estas dos potestades, especialmente en el ámbito germánico que se llegó a dar el fenómeno de los obispos-príncipes (Fürst-Bischöfe), que desde el siglo XVI hasta el XVIII ejercieron no solo el poder temporal sino también el poder de jurisdicción eclesiástica, aun sin haber recibido, a veces, la ordenación episcopal y, en algunos casos, ni siquiera la presbiteral o diaconal. Para más información sobre este tema, cf. A. CATTANEO, «Potestad de Orden», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, eds.-coords. Javier OTADUY - Antonio VIANA - Joaquín SEDANO, EUNSA, Pamplona 2012, 298-299.

<sup>42</sup> Sin embargo, carecería de la buena fama requerida por el c. 483, §2; lo cual haría que ejerciera el oficio de manera ilícita.

<sup>43</sup> La misma situación jurídica ocurriría en el caso de la prohibición del oficio del párroco, contenida en el numeral anterior. Sin embargo, la autoridad tiene la posibilidad de proveer con un oficio provisional, en este caso, con un administrador parroquial (cc. 539-541), cuya duración está ligada a la circunstancia que lo ha motivado.

4. De realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen. La potestad de régimen va aneja, por derecho divino (c. 129, §1), a los oficios capitales,<sup>44</sup> y puede ser participada, conforme a derecho (*missio canonica*) a otros oficios y personas para guiar a los fieles en la Iglesia hacia su fin sobrenatural,<sup>45</sup> especialmente con mandatos y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, también llamada potestad de jurisdicción.<sup>46</sup>

La prohibición de ejercer la potestad de régimen afectaría total y exclusivamente la competencia o facultad del titular, ya sea que detente el oficio por vía de la concesión de potestad ordinaria o delegada.<sup>47</sup> Así, por ejemplo, un Vi-

---

<sup>44</sup> La potestad de régimen es distinta de la *potestad sagrada*, de la que forma parte, y de la *función de regir*, que es más amplia. La potestad sagrada corresponde a todos los fieles, y no se limita a las disposiciones jurídicamente vinculantes. El obispo diocesano podría también remover al sacerdote del oficio de párroco, por razones de necesidad o conveniencia pastoral (cc. 192-195), pero no sería por vía penal sino administrativa (cc. 1741-1747).

<sup>45</sup> «Para que de hecho se tenga tal potestad expedita es necesario que se añada la *determinación canónica o jurídica* por parte de la autoridad jerárquica. Esta determinación de la potestad puede consistir en la concesión de un oficio particular o en la asignación de súbditos, y se confiere de acuerdo con las *normas* aprobadas por la suprema autoridad». CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, Const. Dogmática *Lumen Gentium*, nota explicativa previa 2, AAS 56 (1964) 1009.

<sup>46</sup> Son *sujetos hábiles* de la potestad de régimen, conforme a las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado. Los fieles laicos pueden cooperar en el ejercicio de dicha potestad, a tenor del c. 129, §2. Para profundizar en este tema ver: Antonio VIANA, «Potestad de Régimen», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, 299-303.

<sup>47</sup> Se llama *competencia* a la determinación de las personas y materias sobre las que se ejerce la potestad, y los actos que su titular puede realizar. Según el criterio de delimitación, la competencia puede ser territorial, personal o material. Según las diversas funciones de la potestad de régimen, se distingue entre: potestad legislativa, potestad *ejecutiva* y potestad judicial. Las *formas principales de atribución* de la potestad de régimen son: la que

cario judicial (c. 1420, §4) –quien por derecho debe de ser sacerdote– privado de la potestad de régimen, no sólo no podría ejercer como juez en el tribunal, sino que tampoco podría escuchar confesiones (cf. c. 966, §1).<sup>48</sup>

5. *De ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos.* Aquí no hay modificaciones en cuanto a su contenido.<sup>49</sup> A pesar de que desde la revisión algunos miembros del *coetus studiorum* pedían que esta pena desapareciera, sin embargo, se conserva con la nueva reforma del Libro VI. Seguramente, la decisión de conservar esta pena expiatoria responde a favorecer la reparación del escándalo que es ocasionado por algunos delitos.<sup>50</sup> En cuanto a su redacción, se especifica en este numeral a modo de prohibición temporal y en el §4 n. 4 a modo de privación perpetua.

6. *De gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales.* Se entiende que quien es afectado por esta pro-

---

va unida de propio derecho a un oficio (potestad ordinaria, que puede ser potestad propia o potestad vicaria), y la que se concede a la persona por sí misma y no en razón del oficio (potestad delegada).

<sup>48</sup> Salvo en peligro de muerte: «Todo sacerdote aún desprovisto de la facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte» (Cf. c. 976).

<sup>49</sup> Los derechos que se le puede privar a una persona dependerán de su condición de bautizado (cc. 208-223) y de su estatuto jurídico en la Iglesia: si se trata de un laico (cc. 224-231), de un clérigo (cc. 273-288) o de un miembro de un instituto religioso (cc. 662-672) o de una sociedad de vida apostólica (cc. 731-746).

<sup>50</sup> Un ejemplo, que ha causado escándalo en la Iglesia en los últimos años, es el delito de abuso a menores por parte de Obispos y sacerdotes, una forma de castigar este delito, además de la expulsión del estado clerical, es con la privación que los títulos honoríficos que se les haya conferido anteriormente como el título de «Cardenal». Véase, por ejemplo: <https://bitly.ws/3eVhw> (Consultada 21. II. 2023).

hibición no deja de formar parte del consejo o del colegio de que se trate, como se sugería en el PR1, sino que solo se limita el ejercicio del voto, el cual puede ser de naturaleza consultiva o deliberativa, según el derecho peculiar.

7. *De vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.* La introducción de esta pena en el elenco del canon 1336 responde, sin duda, al deseo del Legislador de prevenir o reparar el escándalo.<sup>51</sup> El CIC 17 prescribía que los clérigos de conducta gravemente escandalosa, los cuales, si después de ser amonestados no cambiaban su conducta, y si no fuera posible evitar el escándalo de otro modo, debían de ser sancionados con esta pena (cf. c. 2300). Aunque los efectos jurídicos son distintos,<sup>52</sup> parece que la razón que la motiva es la misma.

### *C. Privaciones*

A diferencia de las prohibiciones, esta pena no tuvo grandes modificaciones a lo largo del proceso de reforma. En el PR1 estaban contempladas seis privaciones de las que se conservaron cinco, eliminando la privación el ministerio de lector o acólito. La razón es que esta privación ya estaba contenida en el primer numeral de este parágrafo.

1. *De todos o de determinados oficios,<sup>53</sup> cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes*

---

<sup>51</sup> Esta pena ya se encontraba contenida en las penas vindicativas especiales para clérigos en el canon 2298 del CIC 17. Aunque ahí se hablaba de privación temporal y privación perpetua.

<sup>52</sup> Esta pena llevaba consigo la prohibición de ejercer cualesquiera ministerios eclesiásticos y la privación de los privilegios eclesiásticos (Cf. c. 2300 CIC17).

<sup>53</sup> Otra novedad es la insistencia con que se hace mención específica de la pena de privación del oficio (8 veces) en comparación con el CIC83 (2 veces) al establecer la pena en distintos delitos. Según Sánchez-Girón, la mención explícita de esta pena asegura más que se permite su imposición

a los oficios o a los cargos. Tanto en este numeral como en el correspondiente a las prohibiciones de esta naturaleza, se agrega la frase «operum inhaerentium», es decir, actividades inherentes. Con ello se quiere favorecer la imposición de una pena más justa, privando al reo no de todo su oficio o ministerio, sino solo de actividades determinadas, por ejemplo, la privación a un párroco de la administración económica de la parroquia.<sup>54</sup>

2. *De la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar.* Se trata de nuevas penas introducidas en el elenco de las privaciones; es interesante que el Legislador no las ha incluido entre aquellas penas referentes a la potestad de jurisdicción.<sup>55</sup>

En cuanto a la privación de oír confesiones,<sup>56</sup> afecta al reo en tanto goce de dicha facultad.<sup>57</sup> En sentido estricto, el

---

y cobra especial sentido cuando se establece para delitos muy relacionados con el ejercicio de un oficio (Por ejemplo: cc. 1376, §2; 1378, §1 y 1396). Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «El nuevo derecho penal de la Iglesia», *Estudios eclesiales* 96 (2021) 656.

<sup>54</sup> La privación no puede ser de una actividad esencial del oficio, porque comportaría la pérdida de este. Por ejemplo: la privación de la administración de bienes temporales al Ecónomo diocesano (c. 494).

<sup>55</sup> En cambio, ocupa el término «facultad» para no asimilarlas a otros actos de la potestad de jurisdicción (cc. 129- 144). Además, estas facultades no se pueden identificar con la potestad de jurisdicción en sentido estricto.

<sup>56</sup> Para que el sacramento de la penitencia sea válido se requiere que el ministro no sólo esté válidamente ordenado (c. 965), sino que además hace falta que tenga facultades de confesar (c. 966, §1). Se suele explicar comparando la confesión con un juicio: puesto que efectivamente la confesión es un juicio. Y para que el juicio sea válido, hace falta que el juez tenga jurisdicción sobre la causa. De modo que, en el juicio de la confesión, el juez, que es el confesor, debe tener las debidas facultades para esa confesión. Si no las tiene, la confesión es nula, del mismo modo que ocurre con cualquier juicio.

<sup>57</sup> Por ejemplo: un cardenal (c. 967, §1) puede ejercer válida y lícitamente esta facultad en todo el mundo (para todo lugar y con relación a cual-

efecto jurídico de esta pena es distinto del de las censuras; pues, según Fuentes Alonso, ni la excomunión, ni la suspensión del oficio, ni el entredicho privan de la facultad de oír confesiones, sino sólo prohíben su ejercicio,<sup>58</sup> aunque ambas conlleven el efecto invalidante del sacramento (c. 966, §1), excepto en peligro de muerte (c. 976).

Por su parte, la facultad de predicar<sup>59</sup> es concedida por el derecho en la misma ordenación,<sup>60</sup> aunque para su ejercicio se necesita el consentimiento, al menos presunto, del rector de la iglesia donde se va a predicar (párroco, capellán, cabildo o superior religioso), a quien corresponde la vigilancia de la predicación dentro del ámbito de su cuidado pastoral (por ejemplo, c. 765). El ordinario propio del clérigo puede restringir (no privar) también de esta facultad a su súbdito por la vía administrativa (c. 764).

3. *De la potestad de régimen delegada* Tal vez, para remarcar el origen divino de la potestad de régimen, que forma parte de la *sacra potestas* y que recae sobre quien ejerce un oficio capital en la Iglesia, sólo se pueda privar de esta po-

---

quier fiel); en cambio, los superiores de Institutos Religiosos y Sociedades de Vida Apostólica clericales y de derecho pontificio que tienen facultad de oír confesiones por su oficio (c. 968, §2) la poseen para todo lugar, pero solo en relación con sus súbditos o quienes habitan día y noche en las casas del Instituto o Sociedad.

<sup>58</sup> Cf. José Antonio FUENTES ALONSO, «Facultad de oír confesiones», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, 900.

<sup>59</sup> Esta privación no estaba contemplada en el PR1, seguramente fue fruto de las aportaciones recogidas en la consulta que se realizó.

<sup>60</sup> Los Obispos tienen el derecho a predicar la Palabra de Dios en cualquier lugar, sin excluir las iglesias y oratorios de los institutos religiosos de derecho pontificio, a no ser que, en casos particulares, el Obispo del lugar se oponga expresamente (c. 763). Los presbíteros y diáconos tienen la facultad de predicar en todas partes, a no ser que esta facultad les haya sido restringida por el Ordinario competente, o que por ley particular se requiera licencia expresa (c. 764).

testad a quien la ha recibido de forma delegada en razón de su persona, como serían todos aquellos que reciben delegación de la potestad ejecutiva o judicial (cf. c. 137).

4. *De la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica.* En cuanto a la privación de la remuneración, solo queda afectada aquella que se obtiene por el ejercicio de un oficio dentro de la Iglesia, pero no la que se obtiene por un título civil. A diferencia de la pena de la expulsión del estado clerical, en esta pena permanece la obligación del Ordinario de velar por que el reo no carezca de lo necesario para su honesta sustentación (cf. c. 1350, §1). Para imponer esta privación, el texto remite a las normas que dará la Conferencia Episcopal en materia económica.<sup>61</sup> Sánchez-Girón, considera que esto permite adaptar la aplicación de estas penas a las circunstancias económicas de cada realidad, y a la incidencia que pueda tener la regulación en cada caso.<sup>62</sup>

#### *D. Expulsión del estado clerical*

El contenido de esta pena permanece teniendo los mismos efectos jurídicos contemplados en el CIC de 1983 y, en cuanto a su ubicación, se le asigna un parágrafo independiente (§5), para remarcar la gravedad que comporta. Sin embargo, es significativo que el Legislador del NL.VI sanciona mayor cantidad de delitos con esta pena. En el CIC 83 se contemplaba sólo un caso sancionado de manera preceptiva con esta pena (c. 1387), en cambio, en el L.VI re-

---

<sup>61</sup> En el PR1 se contemplaba que además de las consideraciones de la Conferencia Episcopal de debía tener en cuenta la regulación estatal, sin embargo, se eliminó después de la consulta a la que se sometió el proyecto. Seguramente, se debe a lo problemático que resultaría en algunos delitos que también son castigados por el Estado.

<sup>62</sup> Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN «Las penas canónicas en el nuevo Libro VI...», 443.

formado se contienen seis delitos que deben de ser castigados con la expulsión del estado clerical (cc. 1385; 1394, §1; 1397, §3 y 1398, §1, nn. 1-3). Es un aumento bastante significativo, si se considera la gravedad que comporta esta pena.

### **2.3. Novedades en cuanto a la imposición, fines y cesación**

Aunque, de manera general, las penas expiatorias no sufren modificaciones sustanciales respecto a su tratamiento jurídico, sin embargo, en el contexto de los cambios introducidos por la reforma del L.VI, podemos hacer las siguientes consideraciones:

#### *A. Imposición*

El texto reformado mantiene que las penas expiatorias, de manera general, sólo pueden ser *ferendae sententiae*, siguiendo lo sancionado en el canon 1318: «No se establezcan penas *latae sententiae*, sino es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que pueden causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas *ferendae sententiae*».

De manera más específica, el canon 1338, §4 prescribe lo siguiente, respecto a las penas expiatorias: «Solo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas en el c. 1336, §3», agregando la reforma del nuevo L.VI lo siguiente: «O bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto». Parece que dicha modificación, como ya se ha dicho anteriormente, más que fomentar la imposición de las penas expiatorias *latae sententiae*, quiere hacer más coherente la redacción del canon, puesto que ya sancionaba algunas penas expiatorias con esta modalidad.

Tal vez la novedad radica en otorgar a la autoridad administrativa la facultad de determinar el modo de imposición por medio de un precepto, siempre que no se trate

de penas expiatorias perpetuas. Además, por la gravedad que comporta la pena de la expulsión del estado clerical, se mantiene la prescripción de que esta pena «no puede ser establecida por el legislador inferior»,<sup>63</sup> tampoco puede ser impuesta por medio de un precepto penal.<sup>64</sup>

### B. Fines

Una de las diferencias del NL.VI respecto al CIC83, es el acento que pone en remarcar los fines de la pena canónica. En el CIC 83 sólo el canon 1341 exponía de manera explícita y conjunta los fines de la pena: «reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo». En el NL.VI, además del canon 1341, los fines de las penas están también enunciados en los cánones 1335, §1; 1343, §1 y 1311, §2.<sup>65</sup>

En cuanto a la jerarquía de los fines, el código no dice nada explícitamente. Sin embargo, Sánchez-Girón menciona que se puede hablar de una prevalencia respecto a la *iustitiae restitutio*. Ello se puede notar en todo el NL.VI; sin embargo, en las cuatro ocasiones en las que se exponen los fines de la pena, el nuevo texto promulgado mantiene el

---

<sup>63</sup> Este canon tuvo una leve modificación, que responde más que al contenido a la redacción. En el CIC 83 decía: «La expulsión del estado clerical no se puede establecer en una ley particular»; se modificó por «La expulsión del estado clerical no puede ser establecida por el legislador particular». Dicho cambio quiere remarcar la potestad que tiene el Legislador universal para dar leyes, también, en el ámbito particular.

<sup>64</sup> «En la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos en el fuero externo según las disposiciones de los cc. 48-58, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas» (c. 1319, §1).

<sup>65</sup> Aunque en dicho canon se habla propiamente de los fines del derecho penal general; sin embargo, la imposición de una pena debe de estar en conformidad con estos mismos fines.

siguiente orden: 1. Restitución de la justicia; 2. Enmienda del reo; y 3. Reparación del escándalo.

Otro ejemplo claro es la modificación que sufre el canon 1345, en el que se explicita la concesión al juez de la facultad de abstenerse de imponer penas ante la presencia de determinadas atenuantes, si a su juicio, considera que la enmienda del reo se puede conseguir de otra manera. Sin embargo, como observa Medina Balam, con el NL.VI esta facultad se anula, aunque haya enmienda, y el juez queda obligado a castigar al reo si no hay otro modo de proveer al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo que se haya causado con la comisión del delito.<sup>66</sup> Así, en opinión de Sánchez-Girón, esta modificación otorgaría una nueva ordenación, que pone por delante la restitución de la justicia y coloca la reparación del escándalo después de la enmienda del reo.<sup>67</sup>

### *C. Cesación*

El que el L.VI reformado le dé prioridad a la restitución de la justicia, respecto a la enmienda del reo, en la nueva presentación que tendrían los fines de la pena, en alguna medida, esto podría asociarse, aparte de las novedades ya mencionadas, a un favorecimiento que el Legislador del Libro VI reformado hace respecto al uso de las penas expiatorias.<sup>68</sup> Esta relación se puede ver con mayor claridad,

---

<sup>66</sup> Cf. *Modificaciones al Código de Derecho Canónico de 1983*, 70.

<sup>67</sup> Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «El proyecto de reforma del derecho penal Canónico», 582.

<sup>68</sup> Aunque algunos canonistas, durante el proceso de reforma del L.VI, se inclinaban por la desaparición de la división de las penas por los fines que persiguen, reafirmando que toda pena canónica debe buscar los tres fines enunciados, sin embargo, el texto promulgado por el papa Francisco conserva la distinción entre penas medicinales y expiatorias. Entre ellos

si se pone atención en el cese de las penas. Ciertamente, el deber de remitir las censuras –cuando se da el cese de la contumacia– invita a poner estas en relación más inmediata con el fin de la enmienda del reo; en la misma línea va la exigencia de una previa amonestación antes de imponer la censura, estableciendo un plazo razonable para que pueda darse el cese de la contumacia, de modo que, si esto ocurre, la pena ya no puede ser impuesta.<sup>69</sup> Por su parte, no estando sujetas a estas disposiciones, las penas expiatorias se ofrecen como cauce para garantizar, con independencia de que haya o no enmienda del reo, la imposición de la pena y su íntegro cumplimiento por el tiempo que se determine.

---

el Cardenal Coccopalmerio, ex presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, en una intervención por el inicio del año judicial del Tribunal eclesiástico de la región de Cerdeña, afirmó respecto de la reforma del derecho penal: «La prima riguarda il *superamento della distinzione tra pene medicinali e pene espiatorie*, così come oggi regolate dal can. 1312 CIC. Come noto, le pene medicinali o censure sono previste ai cann. 1331-1333 e sono di tre tipologie: scomunica, interdetto e sospensione; le pene espiatorie sono invece tutte le altre, disciplinate al can. 1336. La distinzione tra pene medicinali ed espiatorie era presente anche nel Codice del 1917 e ha alle spalle una lunga tradizione. Tuttavia, oggi sembrano maturi i tempi per un intervento normativo di modifica, in considerazione del fatto che tutte le pene – e non solo quelle previste dal can. 1336 – hanno in sé un carattere espiatorio, nel senso che ogni punizione ha sempre anche una funzione di condanna del delitto. In sostanza non ci sono pene in sé solo espiatorie o solo medicinali, ma tutte le sanzioni nella Chiesa hanno al contempo funzione espiatoria (espiazione della colpa) e funzione medicinale (remissione del reo). Un’eccezione forse può essere la dimissione dallo stato clericale (can. 1336, § 1, n. 5), ove è presente la funzione espiatoria, ma –per la definitività che la connota– è più difficile rinvenire un aspetto medicinale», en <https://bitly.ws/3etmf> (Consultada 27. I. 2023).

<sup>69</sup> Lógicamente si la pena se establece *latae sententiae* no se requiere la previa amonestación para que surta sus efectos; ya que estos se dan *ipso facto*. Cf. V. DE PAOLIS, «Comentario al c. 1347», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, 414.

A partir de aquí, como afirma Sánchez-Girón, no carece de sentido asociar estas penas con el fin de la justicia.

Algunos autores hablan al respecto, diciendo que la reforma del L.VI, se trata de un giro o tendencia hacia un tratamiento penal más duro, en el que se pone mayor atención a las víctimas o a la comunidad dañada por el delito. Por tanto, no es de extrañar que se dé mayor énfasis al empleo de las penas expiatorias. Además, respecto al carácter medicinal de las penas expiatorias, cabe recordar que las penas expiatorias se pueden remitir antes de cumplirse el tiempo que se haya fijado para su duración, y nada impide tener una especial consideración hacia el arrepentimiento a la hora de hacer uso de esta posibilidad, aunque el cese de la contumacia no implique la obligación de perdonar la pena expiatoria. Por lo demás, sobre la remisión de las penas (cc. 1354-1361), la reforma no presenta cambios significativos, sino solo algunos retoques en la redacción que aportan mayor claridad.

### **3. DELITOS CASTIGADOS CON PENAS EXPIATORIAS**

Los delitos, tanto en el CIC de 1983 como en el NL.VI, se encuentran contenidos en la segunda parte de libro dedicado al derecho penal (cc. 1364-1399). En el siguiente apartado, presentamos los delitos que pueden o deben ser castigados con penas expiatorias, pero no se explicará de lo que trata cada delito, pues escapa a los fines del presente trabajo; con esta exposición se quiere hacer notar tan sólo las novedades y modificaciones respecto a los delitos sancionados con penas expiatorias.

### 3.1. Delitos castigados con penas expiatorias contenidos en el CIC 83

Al presentar esta lista de delitos que llevan aneja una pena expiatoria, hacemos la distinción entre las penas obligatorias y las facultativas. No se enumeran aquí las penas ampliamente discrecionales puesto que en estos casos se podría imponer tanto penas expiatorias como medicinales.<sup>70</sup> Sólo enumeramos las semi determinadas, es decir, aquellas que dan libertad a la autoridad competente de elegir entre alguna de las expiatorias (p. ej. las penas enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4) y aquellas determinadas (p. ej. sea castigado con la privación del oficio); las cuales indican la pena expiatoria específica que se debe imponer, e incluso en algunos casos indican el tiempo por el que se debe de imponer (cf. c. 1388, §1).

---

<sup>70</sup> Dentro de las penas ampliamente indeterminadas existen algunas que son determinadas de algún modo por el Legislador con la fórmula «sin excluir» o con la palabra «incluso». Por ejemplo: «se puede añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical». Cuando se trata de penas indeterminadas la autoridad no puede imponer penas perpetuas, sin embargo, cuando aparece esta fórmula, se otorga la facultad para elegir la pena «más justa» incluso dentro del elenco de las penas perpetuas (excomunión, privaciones, pérdida del estado clerical). Aunque la autoridad podría imponer en este caso cualquier tipo de pena, sin embargo, al agregar «sin excluir», el legislador quiere indicar el tipo de pena que se ha de imponer (expiatoria o censuras): Por ejemplo, en el canon 1386, §2, que trata de los intérpretes que violan el secreto de confesión, el canon pide que sean sancionados con una pena justa, sin excluir la excomunión; se podría entender que si la violación no fue indirecta o grave, se podría castigar con el entredicho o con una suspensión. En cambio, en el mismo canon 1386 pero en el §3 sanciona el delito de grabar con cualquier medio técnico o divulgar con malicia las cosas dichas por el confesor o por el penitente en una confesión sacramental, verdadera o fingida; se prescribe que se castigue según la gravedad del delito, sin excluir, si se trata de un clérigo, la expulsión del estado clerical; así, si la gravedad no amerita la expulsión del estado clerical, se podría castigar al clérigo con alguna prohibición o privación.

*A. Delitos que se deben castigar con penas expiatorias*

Se enumeran ahora los delitos sancionados con penas preceptivas, es decir, aquellos en los que la Autoridad competente está obligada a castigar y le es ilícito no hacerlo.

*Penas preceptivas determinadas:* El Obispo que ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, incurre en la *prohibición de ordenar* durante un año (cf. c. 1383).

*Penas preceptivas semi determinadas:* 1) El homicidio, el rapto, así como la retención de un ser humano con violencia o fraude, así como la mutilación o daño físico grave, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con las privaciones y prohibiciones del canon 1336 (cf. c. 1397, §1); 2) El pecado de sollicitación debe de ser castigado, según la gravedad, con suspensión, prohibiciones o privaciones; y, en los casos más graves el sacerdote debe ser expulsado del estado clerical (cf. c. 1387).

*B. Delitos que se pueden castigar con penas expiatorias*

Se enumeran ahora los delitos que llevan anejas penas facultativas; es decir, aquellas que, a consideración de la Autoridad competente, se pueden o no castigar y es lícito cualquiera de las dos opciones.

*Penas facultativas determinadas:* El clérigo que atenta matrimonio, aunque sea solo civilmente, si después de haber sido castigado con la pena preceptiva (entredicho *latae sententiae*), y si, después de haber sido amonestado, no cambia su conducta y continúa dando escándalo, puede ser castigado gradualmente con privaciones o también con la expulsión del estado clerical (cf. c. 1394, §1).

*Penas facultativas semi determinadas:* El clérigo que comete uno de los delitos contra la fe (herejía, apostasía y cisma) puede ser castigado, además de la pena preceptiva, con las penas enumeradas en el c. 1336, §1 nn. 2 y 3 y, si lo requiere la gravedad de escándalo o la prolongada contumacia, se

concede la facultad incluso para imponer la expulsión del estado clerical (c. 1364, §1).

### **3.2. Delitos castigados con penas expiatorias en el Libro VI reformado**

El NL.VI no elimina ningún delito de los enumerados en el CIC 83, por el contrario, incorpora nuevos delitos. Este aumento de delitos se debe a dos razones: por una parte, se incluyen los delitos que fueron tipificados con posteridad a la promulgación del CIC 83, todos ellos han cobrado la condición de delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (CDF), y también añade conductas y acciones que aparecen en el m. pr. *Vos estis lux mundi* (VELM), y que en su entrada en vigor no estaban tipificados en la Iglesia.

Por otra parte, el NL.VI incorpora nuevos delitos, especialmente en materia económica, que no estaban tipificados de manera específica en el CIC 83. En cuanto a su redacción y acomodo, esta II Parte del L.VI experimentó cambios significativos, tanto en la nomenclatura de los diferentes grupos de delitos como en el reacomodo de algunos delitos. Para la numeración de los delitos que llevan aneja una pena expiatoria seguiremos los criterios del apartado anterior.

#### *A. Delitos que se deben castigar con penas expiatorias*

Se enumeran ahora los delitos sancionados con penas preceptivas, es decir, aquellos en los que la Autoridad competente está obligada a castigar y le es ilícito no hacerlo.

*Penas preceptivas determinadas:* 1) Quien enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el canon 750, §2 o en el canon 752 y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta, sea castigado

con una censura y con la *privación del oficio* (cf. c. 1365);<sup>71</sup> 2) Según lo sancionado en el canon 1371, §1, quien desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando manda o prohíbe algo legítimamente, y persiste en su desobediencia, debe ser castigado, según la gravedad del caso, con una censura o con la *privación del oficio*;<sup>72</sup> 3) Quien en el ejercicio del oficio o del cargo pide una oferta superior a lo establecido o sumas añadidas, o algo en propio beneficio, sea castigado con una *adecuada multa pecuniaria* (cf. c. 1377, §2); 4) El sacerdote que durante la confesión, o con ocasión o pretexto de ella, solicita al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con *suspensión, prohibiciones o privaciones*; y, en los casos más graves, debe ser *expulsado del estado clerical* (c. 1385); 5) El Obispo que, contra lo prescrito en el canon 1105, ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, incurre en la *prohibición de ordenar* durante un año (cf. c. 1388); 6) Debe ser castigado gradualmente con *privaciones o incluso con la expulsión del estado clerical*, el clérigo que atenta matrimonio, aunque sea sólo civilmente, si después de haber sido castigado con la pena preceptiva de (entredicho *latae sententiae*), y si después de haber sido amonestado, no cambia su conducta y continúa dando escándalo (cf. c. 1394, §1); 7) En el canon 1397 se castigan los delitos de homicidio, rapto, retención, etc. Se agrega el parágrafo 3, el cual establece que en los casos más graves el clérigo que haya delinquido *ha de ser*

---

<sup>71</sup> De ser castigado en el CIC 83 con una pena indeterminada «pena justa», se limita el espacio de discrecionalidad sancionando el delito con una pena determinada «privación del oficio» y se agrega una pena facultativa expiatoria semi determinada.

<sup>72</sup> En el CIC 83 para este delito se preveía sólo «una pena justa».

*expulsado del estado clerical* (cf. c. 1397, §3);<sup>73</sup> 10) Debe ser castigado *con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical*, si el caso lo requiriese, el clérigo que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela (cf. c. 1398, §1 n. 1); 11) Debe ser castigado *con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical*, si el caso lo requiriese, el clérigo que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas (cf. c. 1398, §1 n. 2); 12) El clérigo que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón, debe ser castigado *con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical*, si el caso lo requiere (cf. c. 1398, §1 n. 3).

*Penas preceptivas semi determinadas:* 1) El citado delito del canon 1371, §1 (ver supra número 2), además de las penas preceptivas determinadas, agrega: «con otras penas de las que están enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4»; 2) Quien infringe las obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena, debe ser castigado con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4 (cf. c. 1371, §2);<sup>74</sup> 3) A tenor del canon 1371, §4, quien viola la obligación de

---

<sup>73</sup> Esta pena «expulsión del estado clerical» para los casos más graves no estaba contemplada en el CIC 83.

<sup>74</sup> Esta pena contenida en el anterior canon 1393 se convierte en preceptiva y se determina que debe de ser una pena expiatoria.

guardar el secreto pontificio debe ser castigado con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4;<sup>75</sup> 4) El §6 del canon 1371 sanciona que debe ser castigado conforme al canon 1336, §§ 2-4, además de dar la posibilidad de añadir otras penas más a quien omita la comunicación de la noticia del delito, a la que está obligado por ley canónica;<sup>76</sup> 5) Según lo sancionado en el canon 1372, n. 1, deben ser castigados según el canon 1336, §§ 2-4 quienes impiden la libertad del ministerio, o el ejercicio de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de las cosas sagradas o de los bienes eclesiásticos, o intimidan a quien ejerció una potestad o ministerio eclesiástico; 6) Quienes impiden la libertad de la elección o coaccionan al elector o al elegido, deben ser castigados según el canon 1336, §§ 2-4 (cf. c. 1372 n. 2);<sup>77</sup> 7) Quien sustrae bienes eclesiásticos o impide que sean percibidos sus frutos, debe ser castigado con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4 (cf. c. 1376 § 1 n. 1);<sup>78</sup> 8) Quien, sin la consulta, el consentimiento o la licencia prescritos, o bien sin otros requisitos impuestos por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesiásticos o realiza actos de administración sobre ellos, debe ser castigado con las penas enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4 (cf. c. 1376, §1 n. 2); 9) Debe ser castigado con una pena justa, según el canon 1336, §§ 2-4, el que da o promete cosas, para que quien ejerce un oficio en la Iglesia haga u omita algo ilegí-

---

<sup>75</sup> Se tipifica por primera vez en el CIC este delito.

<sup>76</sup> Además de la pena expiatoria preceptiva, se añade otras penas facultativas, según la gravedad del delito.

<sup>77</sup> Este delito y el enunciado anteriormente se contenían en el c. 1375, de tener una pena facultativa e indeterminada, se convierten en preceptiva y semideterminada.

<sup>78</sup> De manera especial en los delitos relacionados con los bienes eclesiásticos, el nuevo L.VI subraya la obligación de reparar el daño.

timamente (cf. c. 1377, §1);<sup>79</sup> 10) Quien ejerciendo un oficio o función acepta regalos o promesas para que haga u omita algo ilegítimamente, debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir la privación del oficio (cf. c. 1377, §1); 11) Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno o escándalo, un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo, debe ser castigado con una pena justa según el canon 1336, §§ 2-4 (c. 1378, §2); 12) Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión o con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4 (cf. c. 1380);<sup>80</sup> 13) Quien obtiene ilegítimamente un lucro con el estipendio de la Misa, debe ser castigado con una censura o con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4 (c. 1383); 14) Debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura, quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo (cf. c. 1390, §2). El parágrafo 3, además, prescribe que el calumniador debe también ser obligado a dar una satisfacción congruente (cf. c. 1390, §3);<sup>81</sup> 15) Ha de ser castigado con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, según la gravedad del delito, quien falsifica un documento público eclesiástico, o altera, destruye u oculta

---

<sup>79</sup> Como en muchos otros casos este delito de ser sancionado con una pena justa en el CIC 83, ahora se sanciona con una pena expiatoria semideterminada.

<sup>80</sup> En el caso de este delito la pena permanece igual que en el CIC 83 (preceptiva determinada), sin embargo, se agrega la posibilidad de sancionar también con penas expiatorias.

<sup>81</sup> Este delito cambia la obligatoriedad impuesta a la autoridad: de ser una pena facultativa indeterminada, se pasa a una pena preceptiva expiatoria semideterminada. En el §3, el calumniador debe (ya no puede) ser obligado a dar una satisfacción conveniente.

uno verdadero, o utiliza uno falso o alterado (cf. c. 1391, n. 1);<sup>82</sup> 16) Quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado, ha de ser castigado con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, según la gravedad del delito (cf. c. 1391, n. 2); 17) Ha de ser castigado con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, según la gravedad del delito, quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico (cf. c. 1391, n. 3); 18) Debe ser castigado, según la gravedad del delito, con suspensión o también con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, y en los casos más graves puede ser expulsado del estado clerical, el clérigo que abandona voluntaria e ilegítimamente el ministerio sagrado durante seis meses continuos, con intención de sustraerse de la competente autoridad de la Iglesia (cf. c. 1392); 19) Debe ser castigado, de acuerdo con la gravedad del delito, con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, el clérigo o el religioso que ejerce el comercio o los negocios contra las prescripciones de los cánones (cf. c. 1393, § 1); 20) Debe ser castigado con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño, el clérigo o el religioso que comete un delito en materia económica, o viola gravemente las prescripciones indicadas en el canon 285, §4 (cf. c. 1393, §2);<sup>83</sup> 21) Debe ser castigado, según la gravedad del delito, con penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o lo mutila o lo hiere gravemente (cf. c. 1397, §1); y 22) Si un miembro de un Instituto de vida consagrada o de

---

<sup>82</sup> En el c. 1391 se contienen tres supuestos delictivos sancionados con la misma pena; la cual de ser facultativa se hace preceptiva y de ser indeterminada se pasa a semideterminada expiatoria.

<sup>83</sup> A parte de limitar la discrecionalidad de la autoridad en el §1 del c. 1393 en este supuesto delictivo se remarca la obligación de reparar el daño.

una Sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el §1 o en el canon 1395, § 3, debe ser castigado conforme al canon 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas, según la gravedad del delito (cf. c. 1398, §2).<sup>84</sup>

*B. Delitos que se pueden castigar con penas expiatorias*

Se enumeran ahora los delitos que llevan anejas penas facultativas; es decir, aquellas que, a consideración de la Autoridad competente, se pueden o no castigar y es lícito cualquiera de las dos opciones.

*Penas facultativas determinadas:* En el delito sancionado en el canon 1379, §3, quien atente conferir el orden sagrado a una mujer, aparte de la pena preceptiva (excomunión *latae sententiae*), puede, si es clérigo, ser castigado con la expulsión del estado clerical.<sup>85</sup>

*Penas facultativas semi determinadas:* 1) Además de la pena preceptiva contemplada para castigar los delitos de la fe, el párrafo dos del canon 1364 concede la facultad de añadir otras penas, de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4, sin exceptuar la expulsión del estado clerical, si lo requiere la contumacia o la gravedad del escándalo (cf. c. 1364, §2); 2) El canon 1365 indica la pena para el delito de quien enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina de la Iglesia, además de las penas preceptivas;

---

<sup>84</sup> En este canon reúne los delitos de índole sexual que atentan contra la dignidad humana y que define el m.pr. *Vos estis lux mundi* (art. 1, inciso a), AAS 111(2019) 824.

<sup>85</sup> Se trata de un delito reservado al DDF que entró en el sistema penal canónico por el Decreto general de la CDF, 19. XII. 2007 (Cf. AAS 100 [2008] 403).

a esas sanciones pueden añadirse otras de las que están enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4; y 3) Quien deliberadamente administra un sacramento a quien tiene prohibido recibirlo, aparte de la pena preceptiva de suspensión, puede añadirse otras penas de las enumeradas en el canon 1336, §§ 2-4 (cf. c. 1379, §4).<sup>86</sup>

### **3.3. Balance conclusivo**

En cuanto a las penas ampliamente indeterminadas, que la autoridad competente puede imponer discrecionalmente de entre las penas medicinales y las expiatorias, en el CIC 83 existían 21 delitos en los que se otorgaba esta discrecionalidad, pero en el NL.VI solo permanecieron 9, de las cuales todas son preceptivas; es decir, la autoridad está obligada a castigar con alguna pena que considere más justa y es ilícito no hacerlo.

Respecto a las penas medicinales o censuras, no existe una modificación importante. En el CIC 83 se preveía 23 casos en los que se podía castigar con ellas, en el NL.VI se contemplan 26. Por su parte, las penas expiatorias tienen un incremento bastante significativo. En el CIC 83 se preveía solo un caso con penas expiatorias determinadas (c. 1383) que se debían imponer con carácter preceptivo;<sup>87</sup> en cambio, en el NL.VI están previstos 10 casos (cc. 1365; 1371, §1; 1377, §2; 1385; 1388, §1; 1394, §1; 1397, §3 y 1398, nn. 1-3).

---

<sup>86</sup> En los tres casos delictivos en los que en el NL.VI contempla una pena facultativa, es decir, que le es lícito a la autoridad imponer o no una pena, se trata de penas agravantes o secundarias, poniendo siempre la pena principal como preceptiva.

<sup>87</sup> Este canon permanece sin alteraciones en el NL.VI, en cuanto a su contenido, es decir para el delito ahí sancionado se respeta la pena expiatoria preceptiva determinada, y sólo cambia su numeración, siendo actualmente el c. 1388.

En el CIC 83 se contenían solo 2 casos sancionados con penas expiatorias en forma semi determinada (cc. 1387 y 1397, §1), en cambio, en el NL.VI se contemplan 22 casos. Si a ello se suman las penas que, aunque siendo indeterminadas, el legislador otorga la discrecionalidad para poder elegir incluso de las penas expiatorias perpetuas. En el CIC 83 eran 7 casos previstos contra los 14 casos contenidos en el NL.VI, sin contar que con la nueva disposición del canon 1335, §1, la autoridad competente puede imponer las penas expiatorias que considere necesarias para restablecer la justicia o reparar el escándalo al imponer o declarar las censuras.

Podemos concluir diciendo que todos los delitos contenidos en el derecho penal canónico pueden ser sancionados con una pena expiatoria. Esta posibilidad se puede deducir de la inclinación que el legislador del NL.VI evidencia hacia el uso de penas expiatorias a la hora de castigar los delitos.

#### **4. CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE UNA PENA EXPIATORIA**

El Legislador universal, con la finalidad de hacer el derecho penal canónico más justo, otorga a las autoridades competentes un cierto espacio de discrecionalidad o de libertad para la aplicación de las normas penales en cada caso concreto. Así pues, ha dispuesto que algunas penas sean facultativas; es decir que le es lícito a la autoridad, después de haber valorado convenientemente el caso, castigar o no un delito. Algunas otras penas son ampliamente indeterminadas, como ya se ha venido mencionado, dando a la autoridad la libertad para elegir la pena que le parezca más justa (censura o expiatoria).

También, aunque con un rango menor de discrecionalidad, están sancionadas algunas penas semi determinadas, las cuales conceden a la autoridad correspondiente la facul-

tad de elegir la pena que habrá de imponer, pero sólo dentro del elenco de ciertas penas, en nuestro caso de las penas expiatorias. Así, los criterios que señalaremos son esencialmente principios que se recomienda tener en cuenta en el ejercicio de esta discrecionalidad.

Si tenemos en cuenta que con la reforma del L.VI el nuevo derecho penal contiene 22 penas expiatorias semi determinadas y 14 penas indeterminadas, parece necesario enlistar los criterios que, teniendo en cuenta la naturaleza de las penas expiatorias, favorezcan la elección más acertada de las penas que se habrán de infligir.

#### **4.1. Criterios objetivos**

Por criterios objetivos nos referimos a la valoración de los aspectos materiales que se deben considerar antes de la elección de una pena. Estas valoraciones materiales han de considerar dos aspectos importantes: la naturaleza del delito que se cometió y el daño o el escándalo que se provocó por la comisión de este.

##### *A. Naturaleza del delito*

El primer criterio por considerar es el referente a la valoración material del delito. La definición del delito es la violación externa de una ley o precepto penal. Cada ley penal resguarda o custodia un bien distinto, por consiguiente, una de las primeras tareas de la autoridad será valorar objetivamente cual fue el bien que se ha trasgredido con la comisión del delito. Por ejemplo, el delito de abuso sexual cometido por un clérigo contra un menor de edad atenta contra lo que se espera de un clérigo, y más en concreto contra el celibato sacerdotal. En opinión de Sán-

chez-Girón,<sup>88</sup> esta calificación incidía negativamente en el adecuado tratamiento de este tipo de casos, enfocándolos bajo la perspectiva de que el bien jurídico protegido es el de la dignidad del sacerdocio (del estado clerical en general) y no el de las víctimas (también las potenciales). La reforma del L.VI, en clara respuesta a esto, reubicó este delito entre aquellos que son contrarios a la vida, la dignidad y la libertad.<sup>89</sup>

Una ayuda importante para la correcta valoración del delito es la renovada clasificación de los delitos que hace el NL.VI. Esta reagrupación de los delitos responde mejor a la naturaleza de los delitos que ya estaban tipificados en el CIC 83, además, agrupa e incluye lo nuevos delitos.<sup>90</sup> Enunciamos aquí la nueva reordenación de los delitos:

I. Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia (cc. 1364-1369).

II. Delitos contra las autoridades eclesíásticas y contra el ejercicio de los cargos (cc. 1370- 1378).

III. Delitos contra los sacramentos (cc. 1379-1389).

---

<sup>88</sup> Cf. J. L. SANCHEZ-GIRÓN, «El nuevo derecho penal de la Iglesia», 672- 673.

<sup>89</sup> Cf. Marcelo GIDI, «Lo statuto penale del minore nel can. 1395, §2: analisi critica alla luce dei presupposti dottrinali della teoria penale del bene giuridico», *Periodica* 108 (2019) 1-34. En cuanto al proceso de codificación de los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, cf. M. MEDINA BALAM, «Los delitos reservados a la CDF recogidos en el Libro VI reformado», *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 27/1 (2021) 113-164.

<sup>90</sup> Como observa Medina Balam: El Título I: Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia, se recuperó el epígrafe que aparecía en el CIC17, que es más exacto. En efecto, es más exacto hablar de «delitos contra la fe» que hablar de «delitos contra la religión», como estaba en el CIC 83 (cf. *Modificaciones al Código de Derecho Canónico de 1983...*, 44. En cuanto a la reagrupación de los delitos ya tipificados, es significativo las modificaciones del Título III. Entre ellas se encuentran ahora delitos que en el CIC 83 estaban concebidos como contrarios a las funciones eclesíásticas, o agrupados con otros delitos relativos al ejercicio de oficios o cargos y de la potestad.

IV. Delitos contra la buena fama y del delito de falsedad (cc. 1390-1391).

V. Delitos contra obligaciones especiales (cc. 1392-1396).

VI. Delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre (cc. 1397-1398).

### *B. Distinción entre daño y escándalo*

Según la definición del canon 2286 del CIC de 1917, las penas vindicativas son aquellas que tienen como finalidad directa la expiación de los delitos. En el CIC 83 esta expiación se determina en dos aspectos: resarcimiento del daño y reparación del escándalo.<sup>91</sup> Aunque estos dos conceptos se relacionan íntimamente, sin embargo, es necesario al momento de elegir la pena expiatoria determinar cuál fue la naturaleza del daño provocado y qué, en específico, se quiere reparar con la imposición de una determinada pena.

#### 1. Resarcimiento de daños

Partimos de la base de la imposibilidad de conseguir, en muchas ocasiones, un resarcimiento total (existe el daño irreparable). A este respecto observa José Bernal que con la retribución que concede la pena no se recupera el estado inicial de las cosas, no se repara plenamente — hasta hacerlo desaparecer — el daño provocado por el delito. Lo que realmente puede producir y produce la retribución penal es una nueva situación jurídica, que recupera el equilibrio y la armonía — la comunión — en la convivencia social.<sup>92</sup> La doctrina clasifica los daños en función de diversos criterios; lo más habitual es clasificarlos según su naturaleza,

---

<sup>91</sup> En algunos momentos el Legislador habla de restitución de la justicia, que es un concepto más amplio y abstracto.

<sup>92</sup> José BERNAL, «Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias», *Ius Canonicum* 76 (1998) 601.

lo cual permite distinguir entre dos grandes grupos: el de los daños patrimoniales o materiales y los daños extra patrimoniales o morales.

Los daños patrimoniales, también denominados daños materiales son, como su propio nombre indica, aquellos que afectan al patrimonio del perjudicado, y se caracterizan por ser cuantificables y por tener carácter objetivo. Por su parte, el daño moral hace referencia al menoscabo de los bienes y derechos de la personalidad, al mismo tiempo que afecta a la esfera psicofísica. Es decir, encuentra su fundamento en los sentimientos, el sufrimiento, la angustia o la reputación de la persona.<sup>93</sup>

En cuanto a las penas expiatorias, algunas de ellas están estrictamente relacionadas con el aspecto material del resarcimiento de daños, según las condiciones específicas del caso, como son la prescripción de pagar una multa pecuniaria y la privación de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica.<sup>94</sup>

## 2. Reparación del escándalo

El escándalo es la reacción o conmoción interior, efecto de una agresión grave a valores esenciales para la vida de un grupo, provocada por la acción delictiva de una persona

---

<sup>93</sup> Cf. Francesco CARNELUTTI, *Il danno e il reato*, CEDAM, Padova 1930, 13-20.

<sup>94</sup> Existen hoy en derecho penal nuevos enfoques, como la «justicia restaurativa» en los que se busca atender a las necesidades de la parte dañada mediante la responsabilización del infractor, y no solo a través del castigo. Cf. M. RIONDINO, «El paradigma de la justicia restaurativa: manifestación de misericordia en el derecho penal de la Iglesia», en *Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III* 10 (2020), 83-98; Valeska FERRER USÓ, «Misericordia quiero y no sacrificios» (Os 6, 6). Posibles vías de reconciliación en el supuesto de abuso sexual a menores, *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020) 935.

que pertenece o no al mismo. Lo que constituye el núcleo del escándalo es la herida, el estupor, el poner en tela de juicio, el ataque, la amenaza grave a un valor, al que sigue la reacción.

Para la valoración del escándalo, según Damián Astigueta,<sup>95</sup> es necesario considerar los siguientes elementos: a) *El sujeto que lo produce*: una acción puede producir escándalo no sólo por ella misma sino también por la persona que la realiza y su relación con la comunidad. No es lo mismo que la persona que provoca el escándalo tenga un rol importante, como por ejemplo un sacerdote, o un Obispo; b) *La comunidad agravada*: se trata de la persona que observa la acción escandalosa. Sin este elemento difícilmente se podría hablar de un verdadero escándalo; c) *El valor lesionado por la agresión*: no se trata de cualquier valor, sino de aquellos valores que son tan esenciales que la sola amenaza a ellos constituye un ataque a la vida de la sociedad. Por ejemplo, en la comunidad eclesial los delitos contra los sacramentos, especialmente la Eucaristía; y d) *La reacción de la parte agraviada*: si la reacción se da en el mismo nivel del valor lesionado, entonces es adecuada; en cambio, si se verifica en distinto nivel, es inadecuada, como en el caso de los fariseos que reaccionan basándose en razones políticas ante el escándalo que Jesús les provocaba a nivel religioso (cf. Jn 11, 48).

Algunas penas expiatorias que están estrictamente ligadas con la reparación o prevención del escándalo, podrían ser: el mandato y la prohibición de residir en un determinado lugar o territorio, la prohibición de ejercer un oficio, cargo o ministerio en un determinado lugar o territorio, la prohibición de vestir el traje clerical o el hábito religioso, la

---

<sup>95</sup> Cf. Damián ASTIGUETA, «Escándalo», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, 694-695.

prohibición o privación de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título, etc.

## 4.2. Criterios subjetivos

En cuanto a los criterios subjetivos que deben valorarse al momento de elegir la pena que se ha de imponer, se encuentran los que corresponden al sujeto imputado: el estatuto jurídico del imputado y el tipo de imputabilidad.

### A. Estatuto Jurídico del imputado

El estatuto jurídico de una persona en la Iglesia se determina por la recepción de un sacramento (bautismo y orden sagrado) o por la concesión de un oficio, cargo o ministerio, o por su incorporación en un determinado ente jurídico (IR y SVA). Todo ello será importante tenerlo en cuenta al momento de elegir la pena expiatoria a imponer; ya que no todas las penas expiatorias se pueden imponer a todos los fieles de manera indiscriminada.

En el CIC de 1917 las penas vindicativas estaban divididas en «penas vindicativas comunes» (cc. 2291-2297), las cuales se podían imponer a todos los fieles, y las «penas vindicativas especiales para clérigos» (cc. 2298-2305). En el CIC 83 esa división desapareció y casi todas las penas expiatorias eran aplicadas solo a los clérigos (c. 1336). Ante la creciente participación de los laicos en los oficios y ministerios de la Iglesia,<sup>96</sup> la reforma del L.VI ha considerado incluir a los laicos como sujetos pasivos de las penas canónicas.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Baste observar cómo en la propia Curia Romana se ha intensificado este fenómeno en los últimos años.

<sup>97</sup> Las penas expiatorias sólo se pueden imponer a laicos (hombre o mujeres) a los que se les ha confiado un oficio, cargo o ministerio. Teniendo en cuenta que sólo se les puede confiar oficios en los que no esté implicada o sea necesario para su desempeño, la potestad de orden, como puede ser, en

Hacemos ahora la distinción de las penas expiatorias que se pueden imponer a las personas físicas en la Iglesia, teniendo en cuenta su estatuto jurídico y su condición canónica:

1. *Penas que se pueden imponer a todos los fieles:* a) Mandato de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal; b) Prohibición de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos; c) Prohibición de participar en cualquiera o determinados actos de la potestad de régimen, a tenor del canon 129, §2; d) Prohibición de ejercer algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos; e) Prohibición de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos; f) La privación de todos o determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos; g) Privación de la potestad de régimen delegada; h) Privación de algún derecho o privilegio, distintivos o títulos; i) Privación de la

---

el campo de potestad administrativa, el Ecónomo diocesano o el Canciller o notario en una diócesis (c. 482), exceptuado las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote (c. 483 § 3); en el ámbito de la potestad Judicial: Asesor del Juez único, Defensor del vínculo y Juez auditor, etc. Para ampliar el tema sobre los oficios que pueden desempeñar los laicos (cf. María Elena OLMOS ORTEGA, «Laicos y oficios eclesiásticos», *Revista Española de Derecho Canónico* 48 (2001) 557-575). En cuanto a la participación de la mujer en los oficios eclesiásticos, ver: Carmen PEÑA, «Status jurídico de la mujer en el ordenamiento de la Iglesia», *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997) 685-700; cf. María del Socorro BECERRA MOLINA, «El quehacer de la mujer en la Iglesia y su capacidad jurídica para ejercer oficios eclesiales o eclesiásticos», *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 27/2 (2021) 291-314.

totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal.

2. *Penas que se pueden imponer solo a miembros de un IR o SVA:*

a) Prohibición de residir en un determinado lugar o territorio, dentro de los límites de sus constituciones; y b) Prohibición de vestir el hábito religioso.

3. *Penas propias para clérigos:* a) Mandato de residir en un determinado lugar o territorio. Si se trata de un clérigo regular se ha de observar lo prescrito por sus constituciones. Además, tanto para regulares como para seculares, se ha de observar lo establecido en el canon 1337, §2; b) Prohibición de residir en un determinado lugar o territorio. Si se trata de un clérigo regular, dentro de los límites de sus constituciones; c) Prohibición de realizar cualquiera o determinados actos de la potestad de orden; d) Prohibición de vestir el traje clerical o el hábito religioso (clérigo regular); e) Privación de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar; y f) Expulsión del estado clerical.<sup>98</sup>

### *B. Grado y modo de imputabilidad del delito*

Nos referimos al modo en que se le puede imputar un delito a una persona; es decir, por dolo o por culpa. Y, en cuanto al grado de imputación se ha de atender lo prescrito respecto a las incapacidades (c. 1322), eximentes (c. 1323), atenuantes

---

<sup>98</sup> Si el clérigo es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, la expulsión del estado clerical no debe confundirse con la expulsión del Instituto o Sociedad (que no es una pena). A consideración de Sánchez-Girón, seguramente los Institutos y Sociedades habrán de asimilar como una situación posible que un miembro clérigo condenado a la expulsión del estado clerical siga perteneciendo al Instituto o Sociedad, pero llevando una vida como la de los miembros no clérigos. Cf. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «La expulsión del Instituto Religioso en los cánones 694-700 a la luz del CIC en materia penal, *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) 699-729.

(c. 1324) y agravantes (c. 1326). Por la extensión de dichos temas no los desarrollaremos aquí, sólo los enunciamos.

Se entiende por dolo la intención deliberada de quebrantar una ley o precepto, se denomina como acto voluntario directo y se requiere el pleno uso de las facultades cognitivas y volitivas. Por su parte, la culpa consiste en la omisión de la debida diligencia en la realización de un acto: queda comprendida en ella la ignorancia de la ley y el error culpable de la misma, ya que es la razón de su culpabilidad. Esta distinción constituye una gradualidad en cuanto a la imputación de un delito, que es preciso tener en consideración para una elección acertada de la pena. Un ejemplo de esta gradualidad es el canon 1378, en el que se sanciona el abuso de la potestad eclesiástica en el §1, y pide que sea castigado de acuerdo a la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio. Por su parte, el §2 también habla del mal uso de la potestad eclesiástica pero esta vez por negligencia culpable, y pide que se sancione con una pena justa, según el canon 1336, §§ 2-4. Así, la pena es más grave cuando se trata de un delito cometido con deliberado consentimiento, que cuando se comete por negligencia culpable, además de atender lo indicado en el canon 1321, §3.

Por lo tanto, la autoridad debe tener presente que el elenco presentado en el canon 1336 responde a una gradualidad de las penas expiatorias, de la pena más leve (mandato de residir en un determinado lugar) a la más grave (expulsión del estado clerical). También, internamente se puede notar esta gradualidad en el caso de las prohibiciones y las privaciones. Por ejemplo, la prohibición del ejercicio de la potestad de régimen es más grave que la prohibición de ejercer un oficio y, a su vez, la prohibición del ejercicio de un oficio es más grave que la prohibición de ejercer sólo una función de este, por el número de derechos que se restringen.



## LOS LIBROS DE BAUTISMO Y UN FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN ARGENTINA

Jorge Antonio Di Nicco

### SUMARIO

En una carta circular, del 28 de septiembre de 2002, que envió la entonces Congregación para la Doctrina de la Fe a todos los Obispos del mundo, a través de los Presidentes de las Conferencias Episcopales, se indicaba con toda precisión lo siguiente «[...] *no se pueden introducir variaciones anagráficas en los asientos de los libros parroquiales referidos a fieles que se han sometido a intervenciones de cambio de sexo y han obtenido el correspondiente reconocimiento civil de las modificaciones anatómicas y anagráficas realizadas [...] considerando que el cambio de identidad anagráfica del fiel en ámbito civil no modifica su condición canónica masculina o femenina, definida al momento del nacimiento, en el Registro de Bautismos no es posible aportar modificación alguna acerca de la identidad sexual del sujeto tras la realización de la intervención médica de cambio de sexo. Sin embargo, en prevención de particulares situaciones que eventualmente podrían presentarse en el futuro respecto a tales fieles, se considera necesario poner una Nota marginal en el asiento correspondiente del Registro de Bautismo, que haga referencia a la intervención de cambio de sexo y a la mutación de la condición anagráfica del fiel a efectos civiles, indicando la fecha y el número de protocolo de la Sentencia del Tribunal Civil competente y/o del relativo Certificado del Registro Civil [...]».*

En este artículo no se hace referencia a esta indicación oficial de la CDF, pero es importante hacer alusión a ella en las controversias jurídicas que vayan surgiendo en los respectivos países, porque la respuesta dada por este dicasterio romano colma un vacío legal o cuando menos administrativo.

**Palabras clave:** *Registro bautismal, cambio de sexo, reconocimiento civil, identidad de género auto percibida, nota marginal.*

## ABSTRACT

In a circular letter dated September 28, 2002, sent by the then Congregation for the Doctrine of the Faith to all the Bishops of the world, through the Presidents of the Episcopal Conferences, the following was indicated with complete precision «[...] *anagraphic variations cannot be introduced in the entries of the parish books referring to faithful who have undergone sex change interventions and have obtained the corresponding civil recognition of the anatomical and anagraphic modifications carried out [...] considering that the change of anagraphic identity of the faithful in a civil sphere does not modify their canonical male or female status, defined at the time of birth, in the Baptism Registry it is not possible to make any modification regarding the sexual identity of the subject after carrying out the medical intervention for sex change. However, in order to prevent particular situations that could eventually arise in the future with respect to such faithful, it is considered necessary to put a marginal Note in the corresponding entry of the Baptism Registry, which refers to the sex change intervention and the mutation of the anagraphic status of the faithful for civil purposes, indicating the date and protocol number of the Judgment of the competent Civil Court and/or the relative Certificate of the Civil Registry [...]*» (Prot. N 442/54-15710).

This article does not refer to this official indication of the CDF, but it is important to refer to it in the legal controversies that arise in the respective countries, because the response given by this Roman dicastery fills a legal or at least administrative void.

**Keywords:** *Baptismal record, sex change, civil recognition, self-perceived gender identity, marginal note.*

## INTRODUCCIÓN

Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar

y manifestar la comunión eclesiástica; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos. El Código de Derecho Canónico establece que quien no ha recibido el bautismo, no puede ser admitido válidamente a los demás sacramentos; y que los sacramentos del bautismo, de la confirmación y de la santísima Eucaristía están conectados entre sí de tal manera que son necesarios para la plena iniciación cristiana. El bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal.

Ahora bien, en cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir de bautizados, de matrimonios y de difuntos, y aquellos otros prescritos por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano; y cuide el párroco de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente. En el libro de bautizados se anotará también la adscripción a una Iglesia sui iuris o el paso a otra Iglesia, así como la confirmación y todo lo que se refiere al estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, quedando a salvo lo que prescribe el canon 1133, por razón de la adopción, de la recepción del orden sagrado y de la profesión perpetua emitida en un instituto religioso; y esas anotaciones han de hacerse constar siempre en la partida de bautismo. Cada parroquia ha de tener su propio sello; los certificados que se refieren al estado canónico de los fieles, así como también las demás actas que puedan tener valor jurídico, deben llevar la firma del párroco o de su delegado, y el sello parroquial. En toda parroquia ha de

haber una estantería o archivo, donde se guarden los libros parroquiales, juntamente con las cartas de los Obispos y otros documentos que deben conservarse por motivos de necesidad o de utilidad; todo ello debe ser revisado por el Obispo diocesano o por su delegado en tiempo de visita o en otra ocasión oportuna, y cuide el párroco de que no vaya a parar a manos extrañas. También deben conservarse diligentemente los libros parroquiales más antiguos, según las prescripciones del derecho particular.

El párroco del lugar en que se celebra el bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de bautismo el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día en que se administró, indicando asimismo el día y lugar del nacimiento. Cuando se trata de un hijo de madre soltera, se ha de inscribir el nombre de la madre, si consta públicamente su maternidad o ella misma lo pide voluntariamente por escrito o ante dos testigos; y también se ha de inscribir el nombre del padre, si su paternidad se prueba por documento público o por propia declaración ante el párroco y dos testigos; en los demás casos, se inscribirá sólo el nombre del bautizado, sin hacer constar para nada el del padre o de los padres. Si se trata de un hijo adoptivo, se inscribirá el nombre de quienes lo adoptaron y también, al menos si así se hace en el registro civil de la región, el de los padres naturales, según lo establecido en los §§ 1 y 2, teniendo en cuenta las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

El Ordinario del lugar, tratándose de seculares, o el Superior mayor competente, si se trata de sus súbditos, debe comunicar la ordenación al párroco del lugar del bautismo de cada ordenando, para que lo anote en el libro de bautismos, a tenor del canon 535 § 2.

El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismos en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges. Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco del lugar donde se administró el bautismo.

Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar. En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.

Con este marco canónico referencial, que es de interés tener presente para los fines de la cuestión que aquí se acercará, se tratará sobre un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la República Argentina, referente a una acción de Hábeas Data contra un Arzobispado, cuyo objeto consistía en que se rectificasen registros de bautismo y confirmación de la parte accionante, incluyendo su anulación y la emisión de nuevas actas, a fin de adecuarlos al nuevo nombre e identidad de género autopercebida por dicha parte.

## **1. LOS LIBROS DE BAUTISMO Y LA JURISDICCIÓN CIVIL**

En la República Argentina cuanto respecta a la Iglesia católica y sus Libros de Bautismo es una cuestión de naturaleza eminentemente eclesíástica que compete a la Iglesia católica, lo que implica que no existe materia justiciable ante

la jurisdicción civil; y que toda eventual controversia sobre las partidas de bautismo pertenece al ámbito eminentemente eclesiástico.

Toda configuración y procedimiento resolutorio de las partidas de bautismo constituye una causa cuya decisión es privativa de la jurisdicción de la Iglesia católica en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 1º del Acuerdo del año 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina; por ende, ningún órgano judicial estatal puede entrometerse en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos.

En los Libros de Bautismo, a tenor de las normas eclesiásticas, se anota un hecho verdadero, histórico. Toda pretensión de borrar o eliminar un acta o partida de bautismo resulta inadmisibles en el marco del derecho canónico, gozando la Iglesia católica de autonomía para decidir al respecto. Todo tribunal civil es incompetente y carece de jurisdicción para ordenar la alteración de los Libros de Sacramentos católicos. Los Libros de Bautismo de la Iglesia católica no constituyen un archivo o base de datos en los términos de la ley argentina número 25.326 sobre protección de los datos personales. No se trata de un registro de personas sino de ciertos actos jurídicos canónicos con carácter de reservado, de acuerdo a la normativa canónica. Como fuera dicho, simplemente se anota un hecho verdadero, histórico.

En la República Argentina la Iglesia católica es persona jurídica pública (no estatal); siendo de recordar que el deslinde de las jurisdicciones civil y eclesiástica, cuando se trata de conocer y fallar las causas que se refieren al dogma, culto y ministros, no constituye mera arqueología jurídica.

Es improcedente todo pedido relativo a que se ordene suprimir datos mediante el testado de bautismo y apostasía, ya que ello constituye una cuestión propia del gobierno interno de la Iglesia católica que goza de autonomía. Admitir una pretensión civil en tal sentido implicaría una

intromisión del órgano estatal en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos, en función de lo que surge del referido Concordato del año 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede.

## **2. FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 20 de abril de 2023, causa “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ Hábeas Data”, donde la parte actora promovió acción de Hábeas Data contra el Arzobispado de Salta con el objeto de que rectifique los registros de su bautismo y confirmación, incluyendo su anulación y la emisión de nuevas actas, a fin de adecuarlos a su nuevo nombre e identidad de género auto percibida.

La pretensión fue fundada en los artículos 14, 16, 19, 28, 33 y 43 de la Constitución Nacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en las leyes 26.743 (Ley de Identidad de Género), 25.326 (Ley de Protección de Datos Personales) y 23.592 (Ley de Medidas contra Actos Discriminatorios). También invocó la aplicación analógica de las disposiciones del Código de Derecho Canónico referentes a la reposición de las actas de bautismo en casos de adopción de menores. En subsidio, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 17.032, que aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, y del propio Acuerdo (Concordato), para el supuesto de que se considerase que hay incompatibilidad del Derecho Canónico con los derechos de jerarquía constitucional invocados y se pretendiera que dicho Concordato autoriza a la Iglesia católica argentina a desobedecer las leyes de la

Nación en detrimento del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación.

El Arzobispado de Salta, en su contestación, sostuvo que la anulación y sustitución de sus registros sacramentales era inadmisibles en el marco del Derecho Canónico. Manifestó que, en los términos del artículo I del Concordato, el Estado era incompetente para juzgar acerca de la validez de sus documentos internos, confeccionados de acuerdo a su propia normativa en ejercicio de su autonomía y que registran actos estrictamente religiosos; que el registro de bautismos no constituye un archivo o base de datos en los términos de la ley 25.326 y que la pretendida injerencia en sus procedimientos internos importaría una grosera vulneración de la libertad religiosa y del principio de laicidad del Estado. Asimismo, negó que sus registros sacramentales fueran erróneos y que estuviera jurídicamente obligada a alterarlos; aclaró que no desconocía que la actora tiene el derecho “de acuerdo a la ley civil” a modificar su “identidad de género” y a expresar su identidad auto percibida como femenina “mediante un nombre civil femenino”, pero precisó que a lo que “no tiene derecho es a imponer la negación de la realidad, que consiste en que al tiempo de su nacimiento, y de su bautismo, era una persona de sexo masculino”. No obstante ello, destacó que decidió “tomar debida nota en los términos de la legislación civil vigente de los cambios experimentados por la actora en su identidad civil” mediante una anotación marginal en el acta de bautismo del nombre civil, documento que con posterioridad a la sentencia de primera instancia aportó a la causa junto al correspondiente certificado de confirmación.

Al contestar el traslado de la documentación aportada por la demandada, la actora consideró, por un lado, que la anotación marginal en el acta de bautismo no satisfacía su pretensión al no respetar su identidad de género autopercebida (artículos 1° y 13 de la Ley de Identidad de Género)

ni resguardar adecuadamente la confidencialidad del cambio de sexo (artículo 9° de la Ley de Identidad de Género y artículos 9°, 10 y 16, inciso 1°, de la Ley de Protección de Datos Personales), lo cual -según manifestó- vulneraba su dignidad personal (artículo 12 de la Ley de Identidad de Género) y su derecho a la intimidad. Por otro lado, cuestionó por motivos formales y de oportunidad la incorporación de la documentación relativa al registro del sacramento de la confirmación.

El fallo de la Corte señala que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia que había rechazado la demanda. La citada Cámara fundó su decisión en que, en virtud del Concordato, la República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia demandada el libre y pleno ejercicio de su culto, así como su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos, conforme lo decidió la Corte Suprema en “Las-tra” (Fallos: 314:1324) y “Rybar” (Fallos: 315:1294). Precisó que la pretensión de la actora era de naturaleza eminentemente eclesiástica y que admitirla supondría imponer una solución por vía judicial respecto de creencias religiosas o contenido del credo, lo que implicaría una intromisión del órgano estatal en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos. En consecuencia, concluyó que lo relativo a los registros sacramentales era una cuestión privativa de la jurisdicción de la Iglesia en el ámbito de su competencia en los términos del artículo I del Acuerdo de 1966, por lo que no existía materia justiciable ante la jurisdicción civil. Por último, desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 17.032, en tanto establece el deslinde de jurisdicciones entre la Iglesia y el Estado, con fundamento en que no violaba el derecho a la igualdad — que admite las distinciones razonables —, que el ordenamiento canónico no se contraponía con los derechos amparados en la Ley de Identidad de Género y que su mera

invocación o la de la Ley de Protección de Datos Personales no constituía un cuestionamiento serio para dejar sin efecto la citada ley 17.032, pues la demandante no había demostrado que la norma fuera contraria a la Constitución Nacional y le causara un gravamen en el caso concreto.

Contra tal decisión de la Cámara la parte actora interpuso recurso extraordinario federal alegando que la interpretación que la Cámara hizo del artículo I del Concordato es inconstitucional por su incompatibilidad con los principios de Derecho Público establecidos en la Constitución Nacional, ya que viola el derecho de acceso a la jurisdicción, a la tutela judicial efectiva y a interponer un remedio judicial ante un tribunal independiente e imparcial (artículos 18 y 27 de la Constitución Nacional y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sostiene que los precedentes “Lastra” y “Rybar” citados no son aplicables, por cuanto considera que en el caso no se trata de cuestiones indudablemente religiosas como las involucradas en aquellos. Señala que la Cámara otorgó al Acuerdo de 1966 un alcance contrario a sus derechos a la identidad de género, al libre ejercicio del culto, a la no discriminación, a la igualdad ante la ley y a la autonomía informativa. Afirma que los efectos civiles de la regulación estatal del sexo según la Ley de Identidad de Género abarcan todos los aspectos de la vida de las personas, incluso el religioso. Por consiguiente, considera que exigir al Arzobispado de Salta el cumplimiento de la Ley de Identidad de Género no importa la injerencia estatal en un ámbito que le es ajeno, sino la garantía del igual sometimiento a la ley para todas las personas. Entiende que la demandada incurre en un trato discriminatorio hacia su persona que desconoce su pleno derecho a la identidad de género, obstruye su participación igualitaria en la vida religiosa comunitaria y vulnera su derecho a la libertad de culto en su faz individual y colectiva. Concluye que la sentencia desconoció el artículo 75, inciso

22, de la Constitución Nacional al otorgar al ordenamiento canónico mayor jerarquía que a las normas constitucionales. Finalmente, critica la sentencia de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad por cuanto, a su entender, soslaya cuestiones conducentes oportunamente planteadas sobre la interpretación del Derecho Canónico que admite la modificación de las actas de bautismo en casos de hijos adoptivos y no define los conceptos de “varón” y “mujer”; omite la aplicación de disposiciones de las leyes de Protección de Datos Personales y de Identidad de Género sin declarar su inconstitucionalidad; prescinde de considerar las constancias de la causa y hechos notorios vinculados con la anotación marginal en el acta de bautismo que denotan la violación del derecho a la identidad de género, a la confidencialidad de los registros y a la no discriminación. También descalifica la sentencia por “autocontradicción” en el modo de decidir sobre la anotación marginal en el acta de bautismo y en el certificado de confirmación incorporado después del dictado de la sentencia.

La Cámara concedió el recurso extraordinario, en los términos del inciso 3° del artículo 14 de la ley 48, por estar cuestionada la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y de tratados internacionales de derechos humanos, en especial por haberse planteado la inconstitucionalidad de la ley 17.032 que aprobó el Concordato y ser la decisión recurrida contraria a los derechos invocados.

El recurso extraordinario fue considerado admisible por la Corte en tanto se controvierte la inteligencia que el tribunal apelado otorgó a dicho Concordato y a diversas cláusulas constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional relativas a la tutela judicial efectiva, al principio de igualdad y no discriminación y a la libertad de culto, y la decisión ha sido contraria al derecho que la actora fundara en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

En su fallo la Corte expresa que los registros sacramentales cuya rectificación solicita la accionante se encuentran exclusivamente regulados por el Derecho Canónico, en tanto dan cuenta de actos eminentemente religiosos — como son los sacramentos del bautismo y confirmación — y su utilidad se limita a la comunidad religiosa, por cuanto reflejan la pertenencia y estado sacramental de las personas que forman parte de dicha comunidad, son conservados en libros de uso propio y no tienen efectos sino dentro del seno de la Iglesia católica. Y que no tienen la virtualidad de probar la “identidad civil” que, en su caso, es acreditada mediante los instrumentos públicos respectivos.

En definitiva, se señala, que la forma y el contenido de los registros sacramentales, así como también lo atinente a su modificación o alteración, son temas exclusivamente vinculados con la realización de los fines específicos de la Iglesia católica y que inequívocamente hacen al libre ejercicio del culto y, en cuanto tales, reciben tutela constitucional (artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional; 12 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; III y XXII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), y están comprendidos dentro del artículo I del Acuerdo con la Santa Sede, de 1966, como sometidos a la jurisdicción eclesiástica.

No resultan, se agrega, atendibles los argumentos intentados por la recurrente en cuanto critica la interpretación efectuada por la demandada respecto de sus propios preceptos religiosos y de Derecho Canónico, desde que ello importaría exigir a los jueces el examen de cuestiones sobre las que carecen de competencia y socavaría el espíritu del Concordato y la neutralidad religiosa prevista en el texto constitucional argentino. No es posible imponer

a una autoridad religiosa, en el caso, la Iglesia católica, la procedencia y el modo en que debe registrar o modificar el registro de un sacramento pues ello — como se señaló — conllevaría a una inadmisibles intromisión del Estado en el ejercicio de un culto y, por ello, una violación de la libertad religiosa garantizada por la Constitución Nacional. Por lo demás, la pretendida extensión de los efectos de una ley civil a un ámbito diverso, como lo es el eclesiástico, luce incompatible con la libertad religiosa constitucionalmente garantizada. No puede desconocerse que la legislación civil y la legislación canónica regulan materias diferentes, ya que el ámbito civil resulta distinto e independiente al religioso (arg. “Sisto y Franzini”, Fallos: 321:92), por lo que es improcedente pretender que la ley civil coincida con la regulación canónica (arg. “Villacampa”, Fallos: 312:122).

No se ha verificado, se dice, privación de justicia, en cuanto la actora ha recibido una respuesta judicial idónea, oportuna y eficaz que, ponderando la pretensión deducida a la luz de la normativa aplicable, resolvió, de manera razonable, su desestimación.

Continúa diciendo que la actora no ha logrado demostrar, siquiera de manera indiciaria, que la negativa de rectificar los registros sacramentales de la específica manera pretendida, o que la anotación marginal en el acta de bautismo, importen un trato discriminatorio respecto de otros miembros de la Iglesia católica. Por el contrario, la demandada dio fundamentos suficientes para tener por cierto que tanto la referida negativa como la anotación marginal se sustentaron en razones de índole exclusivamente religiosa — la necesidad de mantener la integridad de su doctrina —, es decir, en la realización de los fines específicos de la Iglesia en el ámbito de la autonomía y libertad religiosa que le reconoce la Constitución Nacional y el Acuerdo de 1966, como así también que solo tienen efectos dentro del ejercicio del culto libremente elegido por la demandante.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 17.032 y del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, declaró admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

## CONCLUSIÓN

Es claro que en la República Argentina los Libros de Bautismo de la Iglesia católica no constituyen un archivo o base de datos en los términos de la citada ley 25.326; al igual que no se trata de un registro de personas sino de ciertos actos jurídicos canónicos, presentando carácter de reservado de acuerdo a la normativa canónica. En ellos simplemente se anota un hecho verdadero, histórico. Como fuera precisado, todo lo referente a los Libros de Bautismo es una cuestión de naturaleza eminentemente eclesiástica que compete a la Iglesia católica, lo que implica que no existe materia justiciable ante la jurisdicción civil argentina, toda eventual controversia sobre las partidas de bautismo pertenece al ámbito eminentemente eclesiástico.

Los libros sacramentales se encuentran exclusivamente regulados por el Derecho Canónico, en tanto dan cuenta de actos eminentemente religiosos que no tienen en la República Argentina efectos sino dentro del seno de la Iglesia católica.

## DERECHO ROMANO Y PERSONA: UNA REFLEXIÓN PARA NUESTROS DÍAS

*Rogelio Ayala Partida*

### SUMARIO

El artículo estudia el concepto de “persona” desde la perspectiva del Derecho Romano y analiza la influencia de este en la tradición jurídica posterior. La reflexión incluye elementos de filosofía del derecho, historia y sociología. Se resalta la profundidad e importancia del significado del término en el derecho canónico y en el estudio y defensa de los derechos humanos.

**Palabras clave:** *Derecho Romano, persona, filosofía del derecho, deberes y derechos, derechos humanos.*

### ABSTRACT

The article studies the concept of “person” from the Roman law perspective and analyzes the Roman Law influence in the posterior juridical tradition. This reflection includes elements of philosophy of law, History and Sociology. The paper highlights the importance and depth of meaning of the term in canon law and for the study and defense of human rights.

**Keywords:** *Roman Law, person, Philosophy of law, rights and obligations, human rights.*

### INTRODUCCIÓN

Los profundos y complejos contenidos jurídicos y personalistas que encontramos en el canon 96 de la vigente legislación canónica, no aparecieron ahí súbitamente después de los trabajos de codificación previos a la promulgación de 1983. La doctrina jurídica referente a las personas físicas

es el resultado de siglos de evolución del pensamiento. La aparición de la definición de “persona” en el pensamiento de Severino Boecio pudo parecer una novedad, pero no fue sino la elaboración conclusiva de una larga trayectoria del pensamiento jurídico que hunde sus raíces en el Derecho Romano.

Actualmente, la persona humana sigue en el centro del debate de varias disciplinas. Existe una contemporánea preocupación por los derechos humanos y por el uso de la tecnología que parece absorber a la persona y, a veces, reemplazarla. Globalmente las personas buscan reconocimiento y el individuo se niega a confundirse o diluirse en las masas. Los problemas migratorios ponen bajo el escrutinio universal el valor y la importancia de la persona, y los regímenes autocráticos, no pocos ni poco peligrosos en la actualidad, parecen imponerse por encima de la colectividad, minimizando e ignorando a la persona individual.

Ante estas y muchas no mencionadas circunstancias actuales, parece oportuno e incluso necesario, evaluar en sus raíces el concepto de “persona”, así como su auténtico significado, para poder contextualizar adecuadamente el contenido del canon 96 en el momento histórico actual y comprender de mejor manera las implicaciones de la normativa sobre los derechos y deberes de los fieles, en el complicado y cambiante mundo contemporáneo.

La ciencia jurídica debe ser capaz de entender al ser humano de todos los tiempos para responder al hombre de hoy. El Derecho Romano buscó entender al hombre en el contexto de su *civitas* y fue capaz de ello en buena medida. Por eso se pudo convertir en paradigma para la ciencia jurídica aplicable a toda época.

## 1. EL HOMBRE: PARADIGMA DE INTERPRETACIÓN

El paradigma antropológico como criterio de interpretación cosmológica, se refiere a que: de la concepción que el

hombre tiene de sí mismo y de la concepción que tenga el hombre social de la persona humana (de su origen, misión, destino), depende en gran medida la cosmovisión de cada uno.

En el plano práctico y contemporáneo, también es válido que nos preguntemos incluso como canonistas: qué idea tengo yo/tenemos nosotros de la persona humana y qué piensa la sociedad contemporánea globalizada sobre la persona humana. Es importante considerar esto, porque como pensamos, es ciertamente como actuamos.

Al Pueblo Hebreo le debemos la trasmisión de la revelación, la convicción y certeza de que el hombre fue creado por Dios. Los profetas nos transmitieron esa verdad revelada, cosa que los griegos no pudieron alcanzar al momento de definir el origen del hombre. A Grecia, en cambio, le debemos la filosofía, la política, el teatro, la historia como disciplina, así como la educación verdaderamente integral. Al paradigma helénico, particularmente al ateniense, le debemos "el triunfo de la razón".

A Roma, por otra parte, le debemos el derecho. El Pueblo Romano, sobre todo otro pueblo tuvo la brillantez innata del derecho y lo desarrollaron y cultivaron con tal perfección y sublimidad como ningún otro pueblo lo había hecho antes. Por ello no nos podemos equivocar al afirmar que a Roma se le dio el Derecho como a Grecia la filosofía.

En la actualidad, reflexionar sobre la persona humana es imperativo. Grupos diversos y el drama mismo del hombre contemporáneo en los contextos sociales actuales, nos obligan tanto a la comunidad humana, como a la Iglesia, a dar respuestas coherentes sobre el ser humano, sobre su presente y sobre su destino.

En una sociedad actual en la que los individuos, por lo general no aceptan dogmas inmutables, en la que muchas personas buscan una espiritualidad, pero no centrada en realidades divinas exteriores al individuo, sino poniendo

en su centro al hombre mismo, y todo esto en contextos sociales problemáticos y violentos, la ciencia jurídica ha de ver tanto en sus orígenes como en la historia del pensamiento, las posibles respuestas, que siendo válidas a través del tiempo, nos lleven a buscar causas adecuadas a la búsqueda del bien.

La ciencia jurídica debe ser capaz de comprender al ser humano de todos los tiempos para responder al hombre de hoy. El Derecho Romano buscó entender al hombre y fue capaz de ello en gran medida. Por eso se pudo convertir en paradigma para la ciencia jurídica aplicable a toda época. Estudiarlo, es estudiar la base que planteó e incursionó en el concepto de "persona" que aún permanece en el pensamiento jurídico contemporáneo. Esa es nuestra base reflexiva y conocer ese pensamiento nos ayuda a comprender bajo qué óptica, la comprensión del concepto ha sobrevivido hasta nuestros días, y hasta qué punto la cultura contemporánea pretende hacerlo desaparecer como elemento de significación.

## **2. LA PERSONA HUMANA, CRITERIO EPISTEMOLÓGICO**

La afirmación de que el ser humano es peculiar entre todos los vivientes, podemos decir que se encuentra universalmente aceptada. El ser humano se siente y se sabe único, porque tiene la capacidad de ser consciente de sí mismo. Así, la autoconsciencia es una de sus notas características entre todos los otros seres. Antes de conocer el mundo, sus atributos y la presencia de otros seres, el hombre tiene ante sí mismo su propio ser y es capaz de preguntarse por su origen, por su presente y por su destino.

El hombre descubre que tiene la posibilidad también de determinarse dada su capacidad de juicio entre el bien y el mal, y al menos parcialmente, por su capacidad para decidir lo que quiere hacer con su propia vida. Pero también se descubre limitado. No es tan exacta la idea de Sartre que

afirmaba que el hombre determina su ser y se hace o construye a sí mismo en libertad, del mismo modo que el río se va haciendo conforme avanza, al ir labrando su propio cauce. Porque ignorando el dato de la muerte, Sartre deja de lado el hecho de que no es posible construir de manera absoluta y libre nuestro destino al margen de Dios cuando sabemos que estamos limitados por nuestra propia muerte.

En palabras del Cardenal Cantalamesa (que analizó el pensamiento del filósofo existencialista Jean Paul Sartre durante la primera predicación de adviento en el año de la pandemia 2020), nos preguntamos: “¿qué proyecto podemos construir cuando sabemos que nuestra vida se limita inexorablemente por la muerte?”. Es necesaria la apertura al misterio de Dios para entender debidamente el misterio de la libertad del hombre.

Sin embargo, el ser humano es único precisamente por su capacidad para la libertad que, sin ser absoluta, puede ser realmente ejercida: podemos ser santos o pecadores, podemos escoger un estado de vida u otro, podemos optar por la felicidad o por la locura y podemos abrirnos a la trascendencia en la Trinidad o negar nuestro espíritu para solamente aspirar a la nada. Esto es el hombre, esto somos cada uno de nosotros. El hombre es una realidad multifacética en la concepción filosófica. Por eso, muchos pensadores han tratado de definir qué es el hombre.

Para los presocráticos, “el hombre es una parte de la naturaleza”. Para los pesimistas o reduccionistas (Hegel), “el hombre es una conciencia alienada”. Para otros (Franklin) la definición tiene una connotación pragmática, “el hombre es un animal que fabrica utensilios”. Otras son catastróficas (Sartre), “el hombre es una pasión inútil”. Otras describen de mejor manera la dimensión multifacética de la persona (Zubiri), “el hombre es un animal de realidades”. Otras incluso resaltan la capacidad humana para la espiritualidad

(Bueno), "el hombre es un animal divino". Y así, si sumamos el cúmulo enorme de definiciones que se han dado, jamás agotaremos el misterio del hombre. Sin embargo, tampoco se puede decir que el hombre sea indefinible. Y no lo es porque es criatura. Sólo Dios no se puede agotar.

En la base de toda teoría jurídica existe una base antropológica. No se puede hablar de la justicia, ni se puede legislar para tal justicia, si no se pone al ser humano en el centro de la reflexión. El hombre como ser individual no se puede estudiar sino parcialmente, (quizá por la biología o la anatomía), pero como especie y como ser capaz de la vida social, el hombre solamente puede ser abordado como un "ser en relación".

La naturaleza humana es tal que sin sociedad y sin vida social el hombre no puede tener vida humana ni en cuanto a lo más indispensable para una vida digna. El hombre no puede bastarse a sí mismo; por eso, la sociedad y la vida sociales son necesarias al hombre, no sólo para vivir mejor sino para estar bien. Por ley natural y por disposición del Creador, el hombre debe tender y apetecer una vida humana buena y feliz. Por eso, la sociedad y la vida social son naturales al hombre, son consecuencias de su naturaleza social.

La cultura occidental que es herencia de judíos, griegos y romanos, desarrolló primero una reflexión antropológica para después hacer una consideración jurídica de lo que es persona humana. Los griegos se admiraron del universo y este fue su punto de arranque al independizarse del mito. Así, pasaron de un asombro cosmológico, mediante un movimiento centrípeto, a un profundo asombro y a la vez un interés por el hombre mismo. Que a la vez se convierte en un instrumento de interpretación de toda la realidad cósmica. Diría José Ledesma:

Poco a poco va descubriendo que la realidad dentro de su complejidad es análoga. La analogía reside en el ser y

cuando es empleada como método de conocimiento e integración de las totalidades, resulta ser un gran instrumento epistémico.

Y tiene que serlo, porque el hombre siempre está en un proceso continuo de interpretación, tanto de su propia vida como de sus entornos. El paradigma antropológico como criterio de interpretación cosmológica, se refiere a que: de la concepción que el hombre tiene de sí mismo y de la concepción que tenga el hombre social de la persona humana (de su origen, misión, destino), depende en gran medida la cosmovisión de cada uno.

En ese sentido, el término “cultura” refiere tanto a la cosmovisión de cada persona como al ambiente y las relaciones existentes entre el individuo, su entorno físico y sus relaciones humanas en sociedad. Kottak, citando a Tylor la define de la siguiente forma:

La cultura [...] es esa totalidad compleja que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, las leyes, las costumbres y cualesquiera otra capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de la sociedad (Tylor, 1871/1958, p. 1).

Así podemos concluir esta sección diciendo que el hombre es un ser único por su capacidad de autoconsciencia y por ser sujeto de interpretación del universo y de su propia vida en relación. En su propia cultura, el hombre se determina y el hombre interpreta su vida y el universo.

### **3. LA PERSONA A TRAVÉS DEL TEATRO**

Los romanos heredaron de Grecia el teatro y en este contexto acuñaron el término persona, evocación del próso-pon griego. Señala Padilla Sahagún: La palabra “persona” designaba, en sentido recto, la máscara (dramatis personae) que usaban los actores en escena. De aquí se empleó en sentido figurado, para expresar el papel que un individuo

podía representar en la sociedad, por ejemplo, la persona como padre de familia, como hijo, como tutor, etcétera.

Por otra parte, al buscar las raíces del vocablo en la lengua latina encontramos la opinión de Beatriz Bravo que señala sus orígenes en el etrusco *phersu* del cual resultó nuestro concepto actual de persona, derivada de *personare* (per-sonare) que significa “resonar”.

Según Ledesma, a diferencia de Esparta en donde la Polis, es decir, la ciudad o bien la “sociedad” se hacía cargo de la educación y disciplina de sus miembros desde la infancia, en Atenas, era la familia la que educaba. En el teatro sólo los hombres actuaban disfrazados espléndidamente y vistiendo además las máscaras que esa civilización había heredado de varias culturas anteriores. Los personajes no eran analfabetos, eran personas preparadas y que sabían leer. Su actuación expresaba todos los aspectos de la vida social y sus voces reflejaban y hacían resonar a través de las máscaras fantásticas, creativas e imaginarias, de forma amplificada, las voces de los hombres que representaban el universo, un universo humano y el componente antropológico que era ciertamente la medida de todas las cosas. Cuán importante es considerar la formación y la cultura, para que la persona humana llegue a ser con plenitud “persona social”, “persona en sociedad”.

El teatro griego dio paso al teatro romano, más satírico y popular, y también al circo. Es el escenario pagano el que estaba en uso cuando la Iglesia llegó a celebrar el Sacrificio Eucarístico, que en la Edad Media habría de ser también como una representación, pero esta vez de la Pasión y Resurrección de Jesucristo.

Las formas paganas de Grecia y de Roma constituyeron la plataforma adecuada para la consolidación del cristianismo y en el plano filosófico y jurídico, para la elaboración y comprensión del concepto de “persona”. Primero el foro,

el teatro, el circo, los foros jurídicos y después la Iglesia. Todo se fue concatenando para construir cuesta arriba la civilización.

En el teatro, el actor o “persona” encarnaba al personaje. Había una relación de ambos y de esta dialéctica, se fusionaban dos elementos evocativos. Al terminar el drama, el individuo se despojaba de la máscara y de los demás atuendos, quedando olvidado el personaje. Pero la persona, que era el soporte del personaje, permanecía y conservaba su identidad individual. A partir del teatro, creado por los atenienses, hemos llegado a conocer que la persona es en gran parte un ser en relación hacia. ¿Hacia qué? Hacia el espectador, hacia el rol que representa a los demás, hacia el universo, hacia el pensamiento. La máscara, como artificio fantástico estimulaba tanto al espectador como al actor a ver la verdad del escenario, mientras que la voz del hombre resonaba a través de ella. Y porque al mismo tiempo servía para despertar la imaginación y para hacer resonar la voz, fue llamada *per sonare vocem* la máscara misma, y el ser humano que actuaba atrás de la máscara, fue llamado “personaje”.

El constante desarrollo de la filosofía llevó a llamar *prósopon* a la relación entre persona y personaje, “hipóstasis” a la unión indisoluble vivida en escena durante la re-presentación y *ousía*, a la esencia misma del ser personal. Estos conceptos asentaron las bases para la posterior reflexión agustiniana plasmada en el tratado *De Trinitate* y para las inmortales aportaciones de Boecio.

Antes que este santo pensador latino cristiano Anicio Manlio Torcuato Severino Boecio acuñara su famosa definición de persona: “sustancia individual de naturaleza racional” los juristas romanos Gayo y Florentino ya se habían adelantado en los siglos I y II en distinguir lo que es el hombre, como ser biológico tangible de lo que es el hombre como “persona”.

Podemos bien concluir esta sección así diciendo que el hombre es ese ser autoconsciente, ese ser libre para determinarse en los márgenes de su condición finita y mortal y ser social por excelencia que en la vida social juega el rol que escoge y decide dada su condición de libertad. Ese ser que es “persona” porque personifica en la vida social el papel que decide jugar en la vida.

#### 4. SUI IURIS

Fue el gran jurista Gayo en el siglo II quien percibió la totalidad del derecho que estudiamos, bajo la triple división/organización de: personas, cosas y acciones. Para él, la totalidad del derecho que utilizamos versa sobre cada una de estas materias, entre las cuales, las personas ocupan el lugar preliminar.

Tanto los griegos como los romanos, tuvieron convergencia en un punto fundamentalísimo de sus aportes. Ambos a su modo, en su tiempo y con sus puntos de vista peculiares, abordaron el aspecto de la autonomía del hombre. De manera que llegaron a la conclusión de que el hombre es tal porque es autónomo, porque decide y porque es capaz de recorrer el largo tramo que va de las mociones más íntimas de su alma, hasta las acciones prácticas más externas que realiza.

Y aquí llegamos al punto en que los romanos acuñaron el término que mejor expresa la autonomía plena del hombre. Para los romanos el sujeto jurídico pleno es el ciudadano *sui iuris*. Es el sujeto autónomo, que es capaz de decidir y decidirse, que es capaz de ejercer todos sus derechos, que se encuentra obligado por todas las leyes y que goza de todas las exenciones que corresponden a su condición. Es el individuo que, frente a las leyes, tiene voz y derecho de acción, que puede ejercer todos sus derechos públicos y privados y que puede expresar una voluntad sobre sus bienes, la cual

ha de cumplirse cabalmente incluso después de su muerte. Ese es el hombre/ciudadano *sui iuris*. Así pues, este ciudadano reconocido como tal, es *sui iuris* porque tiene plena capacidad para auto determinarse.

Por supuesto que hemos de distinguir el mero hecho de no estar sujeto a la autoridad de otro *sui iuris* de aquella otra condición legal de quienes sí estaban sujetos a una autoridad paternal, las personas *alieni iuris*. Estos otros también ejercían derechos de ciudadanía, pero tenían una limitación de su voluntad al depender de otro del *Paterfamilias*. Para el individuo *sui iuris* todos los derechos de ciudadanía eran de su pleno goce y disfrute. El auto determinarse hacía posible que hiciera suyos todos los demás derechos y fuera sujeto a todas las obligaciones que la ciudadanía le reconocía.

El texto fuente nos dice:

Gaius I. *Institutionum* (4).- *De iure personarum alia divisio sequitur, quod quaedam personae (5) sui iuris sunt, quaedam alieno iuri subiectae sunt. Videamus itaque de his, quae alieno iuri subiectae sunt; nam si cognoverimus, quae istae personae sunt, simul intelligemus quae sui iuris sunt; dispiciamus itaque de his, quae in aliena potestate sunt. D. 1.6.1.*

Síguese otra división en el derecho respecto a las personas, porque unas personas son dueñas de sí mismas y otras están sujetas a la potestad de otro; porque luego que hubiéremos conocido cuáles son estas personas, al mismo tiempo comprenderemos cuales son dueñas de sí mismas; tratemos, pues, de las que están en ajena potestad.

En este término *sui iuris* se encierra también el concepto de "libertad". La libertad está en la base de la voluntad de las personas y el individuo *sui iuris* la ejerce plenamente dentro de los márgenes del derecho cuando usa su *ius* para vivir y convivir en sociedad.

Florentino habrá de expresar así la idea jurídica de libertad: «libertas est naturlis facultas eius quod cuique face-re libet, nisi si quid vi aut iure prohibetur».<sup>1</sup> (Libertad es la natural facultad de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo se prohíbe por la fuerza o por la ley).

Libertad para actuar sí y siempre, con el margen único de la legalidad. De ese vínculo que relaciona el individuo con el entorno social. Enseguida de esta sentencia, sigue en un parágrafo el tratamiento de la esclavitud. Como institución en Roma, la esclavitud estaba ampliamente aceptada y también regulada. Pero para los juristas clásicos tal vinculación de un ser humano a otro, no podía ser menos que una condición contra la ley natural: «§1. Servitus est constitutio iuris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subiicitur» (D. 1.5.4.§1).

La esclavitud es una constitución del derecho de gentes, por la que alguno está sujeto contra la naturaleza al dominio ajeno. Veamos la influencia de estas ideas en el derecho canónico. En el canon 208, que expresa la igualdad de la dignidad en todos los fieles, leemos: «Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual todos, según su propia condición y oficio, cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo». Y en el canon 219, que trata sobre el respeto que la ley ofrece a toda persona física en la Iglesia de ejercer su libertad: «En la elección del estado de vida, todos los fieles tienen el derecho a ser inmunes de cualquier coacción».

---

<sup>1</sup> FLORENTINUS, libro nono institutionum: D.1.5.4.

## **5. DEBERES Y DERECHOS EN CONJUNCIÓN CON EL PERSONALISMO**

Guillermo Floris Margadant habrá de describir el concepto de “persona” en una forma más dinámica, en los siguientes términos: «El derecho objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan, para existir, “titulares”; y estos centros de imputación de derechos y deberes [...] son personas».

Distingue el especialista de la UNAM el hecho de que existe un derecho objetivo, un individuo concreto y una realidad social. Todo esto convive en planos comunes. Pero, aunque pudiera parecer que el lenguaje y la tradición jurídicas no se integran plenamente con el personalismo, es muy claro que el Derecho Romano hizo descansar en la titularidad del individuo, ese derecho objetivo tan existente como exigido por la naturaleza misma del hombre. De ahí se entiende que este bagaje de tradición jurídica se cristaliza en el canon 96 del Código de Derecho canónico de 1983, que es el que aborda lo referente al nacimiento de la persona física en la Iglesia por medio del bautismo: «Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta».

En el derecho civil actual encontramos la influencia general del concepto romano de “persona” que se ve reflejada en los conceptos: «1º. Ser humano capaz de derechos, también llamado persona natural. 2. Una corporación o persona legal, también llamada persona artificial». Se puede introducir el estudio del concepto de “persona” y se establecen así las bases para desarrollar esos otros conceptos de “persona moral” y “persona jurídica”, [(c. 113), personas morales, (c. 114,) personas jurídicas].

## 6. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN EL MUNDO ROMANO

Gayo, de clara influencia sabiniana, constituye la cúspide del pensamiento jurídico de división tripartita que había comenzado Marco Antisio Varrón. Y en su organización del derecho pone a la “persona” en la cúspide del mismo. El hombre no es solamente un cuerpo o realidad biológica, sino para nuestra sorpresa, un ser creado y dependiente de Dios.

¿De Dios? ¿De qué dios estamos hablando en el contexto de la Roma pagana? ¿Pudo el mundo romano de Gayo y de Cicerón haber concebido al Dios único en el que nosotros los cristianos creemos? ¿De qué dios pudieron hablar los pensadores juristas clásicos? Pues, nada menos que del único Dios que creó todas las cosas. Por más que nos cause asombro, en una obra de Cicerón, se pone en boca de Escipión Emiliano la narración de un sueño referente a la victoria sobre Cartago:

Esas almas habitan la Vía Láctea presididas por el *princeps deus* o soberano. Es un universo magnífico y admirable dividido en nueve esferas, las cuales producen con sus movimientos una armonía divina. En la esfera celeste [...] vive el dios soberano... Ahora bien, para conseguir la piedad y la justicia hay que volver la vista hacia lo superior [...] donde nada es caduco ni mortal. Hay que ejercitar, pues, el alma de las más nobles ocupaciones, y las más nobles son las encaminadas a la salvación de la patria. Las almas que cumplan con esta suprema misión, serán recompensadas con la ascensión a las esferas celestes, mientras que las que se entreguen a los placeres sensibles, permanecerán a ras de tierra y no ascenderán sino después de ser atormentadas durante siglos.

En este texto destaca la pequeñez del hombre ante el cosmos, pero también la altura y magnificencia del espíritu de la persona humana y de su unión (en palabras de José de Jesús Ledesma), casi “hipostática” con un solo Dios

personal que se presenta en el texto como habitante de la "cima del universo". De este punto en adelante, debido a la influencia del platonismo, del estoicismo y de las religiones sincréticas, quedará preparado y dispuesto el camino para el advenimiento del cristianismo en el Imperio y después en todo el mundo occidental.

Uno realmente se queda sorprendido de leer en una fuente pagana, los elementos que claramente describen a la divinidad de un modo no opuesto a la revelación cristiana, sino que pareciera ser el terreno propicio y fértil para el florecimiento de esta. La contemplación del cielo, la sublimidad de Dios, la imperante necesidad de la virtud y el rechazo a lo vil y a las pasiones mundanas con la esperanza de purificación y de ascensión, son todos elementos muy concordes con la fe cristiana.

Los juristas romanos no escaparon a la influencia de estos pensamientos. En el camino se encontraron con la influencia de Séneca y Epicteto, Panecio de Rodas, Posidonio de Apamea y el platonismo. Aristóteles por otra parte será el factor de consolidación de la lógica y de la antropología.

Así pues, con estos antecedentes, podemos entender cómo la persona, es en Gayo, elemento de interpretación y primer ladrillo para la construcción de todo el edificio de la ciencia jurídica. El mismo Ledesma habrá de explicar que, la prioridad de la persona que puntualiza Gayo ha de permear a la Teoría jurídica y al derecho civil, atravesará toda la Edad Media y el Renacimiento, para llegar finalmente a influir directamente en el Código de Derecho Canónico que en 1917 fue promulgado. Ese Código presentó como esquema de organización un orden bien basado en el de la división tripartita de Gayo. Antecediendo a toda la obra, las normas generales se pusieron en el primer libro. Después lo referente a las personas, luego a las cosas y a los procesos para finalizar con lo referente a los delitos y las penas.

El Concilio Vaticano II habrá de ser el acontecimiento eclesial que aportó los elementos eclesiológicos fundamentales para la revisión del Código de 1917. La construcción de su estructura se encuentra también fuertemente apoyado en la tradición jurídica y en la sabiduría que el anterior código recogía y con todos estos elementos se ha enriquecido. Señala Ledesma:

No obstante, a partir del Concilio Vaticano II, se atendió con especial esmero la sistemática del que sería el código actual de 1983. Se conserva un primer libro que se ocupa de las normas generales. El segundo, lo hace del Pueblo de Dios y los siguientes, en ese orden, de la función de enseñar de la iglesia, de la función de santificar de la iglesia, de los bienes temporales de la iglesia, de las sanciones en la Iglesia y de los Procesos.

En referencia al Pueblo de Dios y su desarrollo propio, se agregaron las funciones de enseñar y de santificar a través de los sacramentos, pero de manera independiente y ya no integradas al libro de las cosas. Se invirtió el orden de los dos últimos libros para terminar con el libro de los procesos. Concluye Ledesma: «Nos damos cuenta, de ese modo, que el Derecho Canónico, ha modernizado y enriquecido al modelo tradicional, subrayando y ratificando la presidencia antropológica que llegó de la Roma pre cristiana».

Así comienza Gayo su tratado sobre el derecho: *Gaius, libro primo institutionum Omne ius quo utimur vel ad personas pertinet vel ad res vel ad actiones.*

Libres y esclavos es la primera subdivisión. Y aunque tratar sobre la esclavitud sería prácticamente irrelevante para nuestro tiempo, (al menos para cierta parte del mundo occidental), hay que decir algo sobre ella por la forma en que se levantan las voces del derecho en relación con la igualdad de todas las personas.

## 7. EL HOMBRE EN SU RELACIÓN CON DIOS TRINITARIO

La persona es alguien, no algo. Y su meta suprema se alcanza cuando aspira y se encamina hacia su felicidad. Para alcanzar esta, el hombre se debe auto-determinar y auto-construir. Se da cuenta de que él existe fuera de la nada y que se encuentra inmerso en su propia realidad como ser substancial, como ser que existe en sí mismo y no en otro.

Ya al arribar los cristianos a la escena de la historia, hemos llegado a entender la asimetría del hombre con su creador. Pero hay posibilidad de acercamiento entre ambos y esa posibilidad está en la creación (lugar de sustento de la existencia humana) y en la comunión con un Dios Trinitario (no triteísta) que ha venido a tocar la historia.

Primero en Israel por la experiencia del Éxodo y después en Jesucristo por la Encarnación, la fe ha comprendido que Dios ha intervenido en la historia. Es lo que nos caracteriza de toda otra religión. Creemos que Dios se ha acercado a nosotros por medio de las realidades témporo-espaciales. Es ese Dios que ha entrado verdaderamente en la historia del hombre. Y en esta realidad de la creación, del mundo, hemos llegado a “tocar a Dios”. Aquí es en donde se aminora la distancia y es en donde se abre el hombre a la “comunión con Dios”, uno en esencia y trino en personas.

Para entender el misterio de Dios, la Iglesia, en varios frentes, durante varios siglos e interviniendo mentes muy brillantes llegó a comprender a Dios que es unidad de sustancia y Trinidad de personas. Aquí había que tener claro primero el concepto de persona también para entender a Dios. Es mucho lo que los Padres de la Iglesia tomaron de los conceptos filosóficos griegos para poder entender y exponer con claridad el misterio de Dios.

## 8. EL TÉRMINO “PERSONA” EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La Iglesia, desde su origen, siempre ha requerido de su propio ordenamiento. Sus fines espirituales y la naturaleza de su fundación exigen una normativa propia. Por ello para tener una base y estructura que pudiera servir a sus fines en medio de los ambientes seculares en los que ha vivido, tomó del Derecho Romano muchos modelos para sus instituciones.

Primero los Evangelios, los escritos de los Padres, los sínodos y concilios integraron los documentos más antiguos de la estructura jurídica de la Iglesia. Pero conforme fue pasando el tiempo, durante el primer período de consolidación del Derecho Canónico que va desde la fundación de la Iglesia hasta Graciano, la Iglesia fue consistentemente integrando elementos diversos del Derecho Romano en sus instituciones jurídicas.

En la legislación actual, la palabra: “persona” se encuentra abordada en diecisiete términos a saber: “persona”, “persona bautizada”, “persona Christi”, “persona eclesiástica”, “persona humana”, “persona jurídica”, “persona colegial”, “persona jurídica eclesiástica”, “persona jurídica privada”, “persona jurídica pública”, “persona jurídica secular”, “persona moral”, “persona física”, “persona privada”, “persona pública”, “persona religiosa”, “persona con capacidad para actuar en juicio” (persona standi in iudicio). Y se incluyen también los derivados siguientes: “personales”, “personalidad”, “personalidad jurídica”, y “personalmente”.

Los temas involucrados en este término son amplísimos y minuciosos, de los cuales podemos destacar de manera general el de “persona”, con temas canónicos como hábil-inhábil, menor-mayor, persona elegida, error de cualidad y error de persona. Pocos términos en el derecho civil tienen tanta relevancia como este, ya que, para el ejercicio de los

derechos individuales, así como para la determinación de qué responsabilidades surgen en un individuo de acuerdo con su mayoría o minoría edad, el estatuto sobre la persona es la base fundamental para hacer las debidas determinaciones legales.

El de “persona jurídica” que les da lenguaje y operatividad a las parroquias, diócesis, fundaciones, instituciones de educación como colegios, universidades y seminarios. El de “persona jurídica pública” que abarca a todas aquellas que la Iglesia dirige a través de la autoridad eclesiástica competente. Y el de persona *standi in iudicio*, que abarca todo lo relacionado a quienes pueden ser citados y pueden responder en un proceso canónico por tener capacidad de actuar.

Así de extenso es el uso del vocablo “persona” en el derecho canónico. El Index de Xavier Ochoa, cita canon por canon los textos que incluyen cada vez ese vocablo y el lugar en que se ubican dentro el código.

## **9. LA ESCLAVITUD Y LA LIBERTAD: DIVISIÓN PARA ENTENDER LA PERSONA EN DERECHO**

Aristóteles reconocía la esclavitud como natural y legítima. Cicerón, por su parte, la aceptaba como inseparable de las necesidades de la vida. Séneca recomendaba a los amos tratar con humanidad a los esclavos, pero sin combatir el principio que la fundamentaba en el *ius Gentium*. Para los estoicos en cambio, la verdadera libertad era el dominio de las pasiones, así cualquier hombre, ya esclavo o libre siempre conquistaba la libertad interior mediante el dominio de la conciencia. Para ellos, el esclavo verdadero es sólo aquel que se encuentra dominado por las pasiones.

Con cierta radicalidad, los estoicos proclaman que la felicidad se encuentra en la liberación de las pasiones. Para evitar desengaños, cultivan la indiferencia hacia los bienes que la fortuna puede dar o quitar. El estoico quiere ser au-

tosuficiente, bastarse a sí mismo. Se diría que pretende ser feliz con la independencia de la misma felicidad, sustituyendo la felicidad por el sosiego. “Jamás consideres feliz a nadie que dependa de la felicidad, porque el gozo que has encontrado volverá a salir, dice Séneca”.

Era difícil para muchos no admitir la esclavitud, no reconocerla o atacarla, cuando que era la institución admitida generalmente por muchos pueblos sobre la cual se construían civilizaciones enteras. Sobrevivió durante la Edad Media y ya en tiempos del Virreinato en nuestras tierras se conservó en algunas partes, pero sin tener, ni la extensión, ni las consecuencias que tuvo hasta bien entrado el s. XIX en las tierras que fueron colonias inglesas. Pero esa experiencia tan dura e inhumana también favoreció la reflexión y la búsqueda de sustento para las legislaciones que se movían en la dirección actual de la defensa y custodia de los derechos humanos.

Libres y esclavos es la primera distinción que hace el Primer libro del Derecho Romano sobre “Las personas”. La esclavitud había sido fruto de las vicisitudes de la guerra y de la soberbia humana. Sólo mentes preclaras como Platón no le dieron a la esclavitud lugar alguno en el mundo de las ideas. Pero antes de que la humanidad encontrara finalmente el camino para proscribirla en las leyes, dos grandes juristas del período clásico fundamentaron la igualdad universal de todas las personas en la jurisprudencia. El Digesto, tal como nos lo dejó Justiniano nos permite conocer estas preclaras ideas: «*Ut vim atque iniuriam propulsemus: nam iure hoc evenit, ut quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur, et cum inter nos cognationem quandam natura constituit, consequens est hominem homini insidiari nefas esse*».<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> FLORENTINUS, *libro primo institutionum*: D.1.1.3.

En el libro primero de las instituciones: «Podemos rechazar la violencia y las injusticias: en verdad esto surge del derecho, ya que se estima que se ha hecho legalmente lo que cada uno hace para la protección de su cuerpo; y ya que la naturaleza ha establecido entre nosotros un cierto parentesco, es lógico que sea impío que el hombre aseche al hombre».

Ya en el primer libro y primeros números del Digesto encontramos esta imperante obligación de respetar al otro y de no infligir daños a otra persona. Se prohíbe la injusticia y la violencia y esto se hace con la máxima prohibición expresa entre todas las prohibiciones, con el término que usa también la ley de la Iglesia: nefas est. En el Código encontramos esta expresión en las cuatro más grandes prohibiciones de la disciplina eclesiástica, a saber: consagrar una de las especies eucarísticas sin la otra, ni siquiera en caso de extrema necesidad (c. 927); descubrir al penitente ya sea de palabra o de obra y por ningún motivo (c. 982, §1); forzar a alguien a recibir las órdenes sagradas, así como apartar de la recepción de estas a quien es canónicamente idóneo (c. 1026) y vender reliquias sagradas (c. 1189).

Como se puede ver, en materia de “personas” el Código recoge no solo el término sino todo lo referente a su uso y límites para poner por escrito y con carácter obligatorio, lo más importante en el orden disciplinar eclesiástico que por su naturaleza está orientado a fines sobrenaturales y que ha de observarse en la Iglesia para los fines salvíficos a los que está orientado el Derecho Canónico. Y continua el Derecho romano: «Servitus est constitutio iuris gentium, quas quis dominio alieno contra naturam subicitur» D. 1.5.4.1. (La esclavitud es una institución de derecho de gentes, en razón del cual un hombre está sujeto en contra de la naturaleza al dominio de otros); Ulp., 43 Sab. libro quadragensimo tertio ad Sabinum: «Quod attinet ad ius ci-

vile, servi pro nullis habentur: non tamen et iure naturali, quia, quod ad ius naturale attinet, omnes homines aequales sunt» D.50.17.32 (Por lo que atañe al derecho civil, los esclavos son considerados como si no fueran nada; mas no por el derecho natural, porque por lo que atañe al derecho natural todos los hombres son iguales).

La consideración de que se abre la obra Gayana con el tratamiento de las personas, denota una discusión de mucha hondura, el carácter inicial personalista de aquella temprana antropología y se reafirmará muchos siglos después, en el constitucionalismo y la codificación. En nuestro código encontramos los cánones sobre la igualdad de los fieles y sobre la libertad para actuar y para contribuir al bien de la comunidad eclesial de acuerdo con la condición de cada quien. Algunos de estos son: (c. 208) sobre la verdadera igualdad y dignidad de los fieles y su derecho a actuar según su propia condición y oficio a la edificación del Cuerpo de Cristo; (c. 211) deber y derecho de trabajar por la salvación de los demás, (c. 214) practicar libremente su propia forma de vida espiritual, (c. 220) la prohibición de lesionar ilegítimamente la buena fama de los demás y el derecho de cada quien a proteger su propio intimidad.

## 10. LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA

Las tribus latinas, etruscas y sabinas que se establecieron al margen izquierdo del Tiber fundaron Roma. Ese pueblo que se conformó ahí, se rigió primero por las costumbres. Ellos mismos habría de hacer distinción e identificar las *mores maiorum*, como fuente sustancial de leyes (D. 1. 3. 32). Después del surgimiento de la primera ley, la Ley de las XII Tablas, se consolida el derecho propio de la Civitas Romana. Esto es lo que se conoce como el Derecho Civil.

Este modelo sirve para toda forma contemporánea de derecho en Occidente y en otras partes del mundo. El

derecho civil de las naciones y el derecho constitucional, están sólidamente fundamentados en este primer modelo. Los ciudadanos de cada civitas nos regimos por las leyes propias de esa colectividad humana. Y esos “ciudadanos” somos sujetos de los derechos y obligaciones establecidos/reconocidos, en nuestras propias leyes tanto nacionales, estatales, así como a los reglamentos.

Uno de los elementos de estudio más fascinantes del Derecho Romano es el de los derechos. Roma como ningún otro pueblo articuló el tema del derecho de la persona. El ciudadano, término que nos es tan familiar tenía el derecho llamado *ius civitatis*, que comprendía a su vez los siguientes derechos:

1. *Connubium = Justae nuptiae* = poder paternal y agnación

El matrimonio surge y se desarrolla en función de la familia. Esta es su razón de ser en todas las culturas que experimentan la institución matrimonial. Comienza por surgir en uniones de hecho. Después, entre estas descuellan las que tienen un reconocimiento social y en etapas posteriores, en tiempos no determinados, surgen aquellas revestidas de sacralidad. Y los romanos entendieron el “*iuste nuptiae o iustum matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano”.

Entre los romanos muchos elementos, incluso religiosos confluyen. En las etapas más desarrolladas, se simula un rapto y el esposo, *vir*, lleva la esposa *uxor* cargada en brazos para no pisar el dintel de la puerta, al interior del hogar conyugal.

Más allá de lo religioso y lo celebrativo, el matrimonio confiere dos derechos fundamentales: el ser reconocidos como *vir* y *uxor* (a lo cual va ligada la consecuencia del parentesco), y la patria potestas sobre los hijos. Materias actuales ambas tanto de las legislaciones civiles como canónicas.

Connubium es el hecho jurídico. Este produce las *justae nuptiae* como matrimonio civil y socialmente reconocido. Y este a la vez produce las consecuencias jurídicas de parentesco y de potestad paternal.

2. *Commercium* = Capacidad para adquirir propiedad y para testar

De tremenda influencia en todas las legislaciones. El ciudadano tiene derecho a comprar y vender propiedad. Desde la historia, la ciudadanía que producía derechos de propiedad la encontramos ya en la España del s. XV. Y esta forma de entender y regular el derecho de propiedad llega hasta nuestros días y está vigente en todas las naciones civilizadas.

Pero acaso de las contribuciones más brillante de Roma a la ciencia jurídica es la capacidad de testar. Antes de Roma las culturas entendían que al morir el ser humano, todos sus derechos morían con él. Los romanos afinaron de manera altamente precisa el derecho a testar. Ese derecho que perdura en el tiempo y salvaguarda el derecho de la persona a que sus bienes sean entregados y/o usados en la forma que ella lo disponga antes de morir. Una vez muerto, la ley salvaguarda que esa voluntad se ejecute. La persona=cidudano puede poner a su voluntad siguiendo ciertas reglas que determinan quién puede ser heredero, cómo ha de redactarse el testamento, desde cuándo obliga el testamento y qué formalidades debo observar el heredero para poder recibir esa herencia.

El complejo sistema del testamento en Roma merece un estudio cuidadoso y amplio para entender sus principios y su operación. Capacidad para testar, designación del heredero, confección del testamento, nulidad del testamento y la modificación del testamento, son algunas de las minucias que abordó en Roma, el tema de la capacidad para testar y que influyen decididamente en las legislaciones civiles contemporáneas y también en nuestro libro V, sobre los bienes temporales de la Iglesia (cc. 1299-1300).

3. *Suffragii* = Derecho para elegir. En las tres etapas históricas de Roma (monarquía, república e imperio) existió el senado. Ya desde la primera Ley, los Romanos tenían claro el derecho a elegir. Los comicios por centurias fue una de las estructuras que exigían participación de los ciudadanos. Tanto la plebe como los patricios votaban sus respectivos representantes.

Actualmente sólo los ciudadanos de las naciones tienen derecho al sufragio. En la Iglesia, la pertenencia no sólo a ella como persona física, sino también a estructuras, ya colegiadas o no colegiadas, permite el ejercicio del derecho de elección en varias circunstancias contempladas en el Derecho Canónico (cc. 164-179).

4. *Ius honorum* = Ejercicio de funciones públicas y religiosas. Si el *ius suffragii* versaba sobre el derecho a votar, el *ius honorum* lo hacía sobre el ejercicio de las funciones públicas. Reguladas por el Derecho Público, tanto las gestiones del Estado, la organización de las magistraturas y el ejercicio del culto y del sacerdocio eran funciones ejercidas por los ciudadanos habilitados para el ámbito de los poderes públicos, ya que la religión tenía un lugar preponderante en la vida de Roma. En el Derecho Canónico son relevantes los principios contenidos en el canon 835.

5. *Ius commercium* = Como facultad de adquirir y transmitir la propiedad.

Este derecho concedía al ciudadano romano el derecho de propiedad, tanto para adquirirla como para enajenarla y se incluía también la capacidad de testar así cómo la de recibir herencias por testamento. Los hombres libres y particularmente los ciudadanos al hacer uso de este derecho, movían la estructura productiva y de intercambio comercial de Roma. Y en relación a este derecho, podía elevar una causa en los tribunales para hacer valer un derecho y defender su

propiedad cuanto esta hubiera sido comprometida en contra de sus derechos.

En el derecho canónico también encontramos este derecho reconocido para las personas físicas y jurídicas y también restringido para ciertas otras (p. ej. Clérigos y religiosos en conformidad con su vocación). Algunos ejemplos de ello son los siguientes cánones: (c. 286) prohibición del comercio y la negociación para los clérigos; (c. 1259) el derecho de la Iglesia a adquirir bienes temporales por todos los modos justos de derecho natural o positivo permitidos a otros; (c. 668) adquisición y renuncia de bienes de los religiosos; (cc. 1290-1298) derechos y reglas para hacer enajenaciones; (c. 1299) derecho de todos los fieles a disponer a voluntad de sus bienes para actos *inter vivos* y *mortis causa* en favor de causas pías.

6. *Provocatio ad populum* = Derecho a no recibir pena capital si no es por orden de un *dictator* y con la aprobación del *comitiatus maximus*, los comicios por centurias.

Tipo de pena capital. En Roma, no toda forma de pena capital se podía infligir a un ciudadano.

Actualmente los tipos de sanciones contempladas en la normativa canónica. O el tipo de autoridad a quien compete pronunciarse sobre algunos aspectos. Ej. Solo ciertas autoridades, por ciertos delitos y mediante ciertos procedimientos se puede aplicar o autorizar la grave pena de expulsión del estado clerical (c. 1349).

## 11. NUESTRA MISIÓN HOY

Ante el individuo contemporáneo, hay que decir que el canonista no es un legista; no es un mero citador de la norma y tampoco es un fariseo que enseña sin autoridad. Porque hemos de tener autoridad en la enseñanza, tomando del espíritu del Divino Maestro la fuerza, no del poder sino de la autoridad para dar razones de lo que creemos y de lo que practicamos.

Hemos de ser hombres de interpretación de los principios, y ejecutores fieles de las normas en cuanto que estas permiten ampliamente la aplicación de principios.

## CONCLUSIÓN

El Derecho Romano es el paradigma que puede usarse en todo tiempo para mejor comprender no solo la ciencia jurídica, sino a la persona humana como actor, representante y finalidad de dicha ciencia. Conocer sus principios y valorar sus aportes es una tarea importante en un buen jurista, no se diga de un buen canonista.

En la actualidad mucho se nos exige el conocer y dialogar acerca de la persona. El hombre como especie es él mismo, pero la conciencia de sí mismo ha cambiado dependiendo de los tiempos y de las culturas, aunque cada individuo a lo largo de su vida propia va madurando en la conciencia de sí mismo en paralelo a la conciencia social.

Actualmente, mucho nos preocupa el lugar que tiene la persona en el mundo globalizado en que vivimos. Nos inquieta cómo ve la sociedad al individuo. Nos angustia ver que por un lado, individuos y grupos pugnan por ser reconocidos, y en ese esfuerzo muchas veces se desvirtúa enormemente la persona y su vocación. Pero, por otra parte, las grandes entidades corporativas parecen ignorar más que nunca al individuo, en particular, y a la persona, en sí, que tiene vida, historia y vocación propias. La Iglesia ha de tener siempre muy en claro el ser y la vocación del ser humano, así como el ser y la vocación del creyente, para predicar al mundo sobre su grandeza y su dignidad y para trabajar por la defensa de sus derechos en los contextos sociales.

Saber hacia dónde dirigir los pasos de nuestra humanidad a la vocación de felicidad en Dios con que nacimos, es hacer lo que estamos llamados a ser en este mundo que terminará algún día para abrirse a la eternidad de Dios.



# JURISPRUDENCIA



**R.P.D. JOSEPHO SCIACCA**  
NULIDAD DE MATRIMONIO  
BRATISLAVIEN-TYRNAVIEN

Defecto de forma canónica\*

SUMARIO

1.2.3. Circunstancias del caso. -4.5.6.7.8.9. Principios jurídicos sobre la forma canónica de celebración del matrimonio, especialmente conforme al Código de 1917. -10.11. Las pruebas. -12.13.14. Es aducida la inexistencia del motivo de nulidad por defecto de los firmantes en el acta de matrimonio. -15.16.17. La afirmación del defecto de delegación en el asistente, y la carencia de la facultad recibida por él para dicho matrimonio ya sea del Párroco, del Vicario parroquial o del Capellán. -18.19.20.21. Tampoco de los testimonios recogidos se confirma y se concluye. -22. No se puede recurrir al error común en el presente caso. -23. Decisión a favor del vínculo.

*Sentencia definitiva del 24 de octubre de 2003*

1.- Aunque en diez años o más de vida en común ya habían engendrado hijos, no estaban casados. El matrimonio se celebró el 4 de diciembre de 1982 en la iglesia de Tyrnavia, entre Haraldo, operador de maquinaria, quien tenía veintisiete años de edad, y Hedviga, de veintidós, quien trabajaba como asistente del varón, pronto surgieron violentas discusiones entre los cónyuges; el varón demandó el divorcio ante el juez civil obteniéndolo en el año de 1994, y para conseguir su libertad plena recurrió al juez eclesiástico,

---

\* RRDec. 95 (2012), 634-640. Traducción de Luis de Jesús Hernández Mercado, profesor de la Universidad Pontificia de México.

alegando la nulidad de su matrimonio porque: «nosotros fuimos casados por el Rev. Pedro S. y no por el Capellán, Rev. Pablo T., como aparece en el acta de matrimonio».

2.- Por esta razón, el día 7 de julio de 1998 fue concordado el dubio sobre la nulidad del matrimonio por defecto de forma canónica, en el Tribunal de Tyrnavia, el cual respondió negativamente, en consecuencia la causa fue turnada a Nuestro Supremo Tribunal por apelación del Actor.

3.- Reformada la ponencia mediante decreto del Excelentísimo decano, el día 21 de julio de 2000, la cual ya había quedado establecida el 28 de febrero de 2000, el infraescrito Ponente sustituto ordenó la versión inicial de las actas, posteriormente, previo voto del Defensor de vínculo, solicitado y obtenido el día 23 de febrero de 2003, tras el debate fue concordado el dubio bajo la siguiente fórmula, a saber: Si acaso consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por defecto de forma canónica.

Así pues, completada la instrucción con un solo testigo interrogado y con los escritos entregados por la defensa, respondemos como sigue a la duda que ha sido planteada.

### **In iure**

4.- La controversia del matrimonio, del que nos ocupamos, fue celebrado bajo el régimen del Código Pío Benedictino; así que por lo tanto, conforme a la regla conocida «El tiempo rige el acto» las normas substanciales entonces vigentes, de los cánones 1094 al 1099, han de ser aplicadas en el presente caso, a este respecto nos preguntamos por qué en el primer grado de jurisdicción la fórmula del dubio quedó concordada conforme al canon 1108 del actual Código, ciertamente, las palabras del mencionado canon son exactamente las mismas que las del canon 1094 del Código de 1917.

Por el momento esto no representa dificultad alguna.

5.- Sin embargo, tengamos en cuenta los principios de la forma de celebración del matrimonio.

Ciertamente, por derecho natural, para que haya unión entre dos personas habilitadas para contraer, es suficiente el consentimiento legítimamente manifestado, sin embargo, para contraer válidamente matrimonio según la ley de la Iglesia se requieren algunas solemnidades, cuyas deficiencias, por lo regular, hacen írrito el contrato matrimonial.

Esta decisión permanece vigente en la Iglesia desde el célebre decreto Tametsi, del Concilio de Trento (Sess. 24, cap. 1, de reform. matrim., H. Denzinger-A. Schönmetzer, *Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Herder, Barcinone-Friburgi Brisgoviae-Romae 1976, pp. 417-418, nn. 1813-1816); el cual fue confirmado por Benedicto XIV en su Declaración del 4 de noviembre de 1741; nuevamente corroborado firmemente por el decreto *Ne temere*, del 2 de agosto de 1907 (*ibid.*, pp. 674-675, nn. 3469-3474) y posteriormente recibido por el Código Pío-Benedictino, y finalmente también en el Código actual, solemnemente promulgado el año 1983.

«El consentimiento –como lo señala claramente Chiappetta– es el elemento constitutivo y la causa eficiente del matrimonio: “El matrimonio lo hace el consentimiento de las partes”. Para su manifestación no es requerida “por derecho natural” alguna formalidad, y el matrimonio podría ser tenido como contrato de los esposos sin la intervención o la presencia de otras personas. Pero el hombre no vive aislado, forma parte de una sociedad, y el matrimonio tiene una importancia social de extrema relevancia por encima de la privada, por lo que su celebración es del interés de la comunidad, de los mismos esposos y de sus familias, por lo que no puede sino celebrarse en forma pública, según el modo establecido por la ley. Este es un principio fundamental del ordenamiento canónico y del civil en los Estados modernos»

(L. Chiappetta, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Ed. Dehoniane, Roma 1990, p. 268).

6.- En mérito del derecho, como hemos visto, este autor ha hablado claramente de la «importancia social» del matrimonio: así pues, quedando firme la verdad sobre la familia o sociedad doméstica, por encima de todo es semillero y célula, ciertamente la sociedad familiar es originaria, pues –amen de cuál sea su cauce– del libre consentimiento de los cónyuges se origina ante todo la sociedad doméstica, que es al mismo tiempo una inclinación natural del hombre, incluso también, en sentido amplio, como sociedad política y religiosa; de donde se sigue que algo del matrimonio se ordena al bien de la sociedad, en cuanto que lo público y lo social son notas que adornan las nupcias, tal como lo escribimos ampliamente en una coram del infraescrito Ponente, del día 25 de octubre de 2002 (RRDec., vol. 94, pp. 569-572).

7.- «La forma canónica –continúa y concluye el ilustre Chiappetta– tiene también el propósito de poner en evidencia el carácter sagrado del matrimonio y de mantener vivo entre los fieles su carácter religioso» (*Il matrimonio*, cit., p. 268).

8.- Asisten válidamente al matrimonio, en cuanto «testigos cualificados» –y no por el mismo acto de jurisdicción– el Ordinario del lugar y el Párroco, dentro de los límites de su propio territorio. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder licencia a otros sacerdotes para asistir al matrimonio dentro de los límites de su propio territorio (cf. c. 1095, §2 CIC 1917).

Para que esta licencia se conceda válidamente debe darse expresamente a un sacerdote determinado (actualmente también a un diácono) para un matrimonio determinado (can. 1096, §1 CIC 1917). Es necesario que la delegación haya sido verdaderamente concedida, más aún dada expresamente, quedando excluida, bajo pena de nulidad, la delegación interpretativa o presunta. «La delegación dada expresamente

— leemos en una nota de un ilustre autor, es decir, de A. De Smet — no se ha de confundir con la delegación concedida expresamente de palabra: por la misma razón no se exige que sea dada a conocer, bastando que su concesión se haga de cualquier modo por un acto positivo o un signo inequívoco. La delegación expresa se opone a la presunta o interpretativa, o también tácita; la explícita se opone a la implícita» (A. De Smet, *De sponsalibus et matrimonio tractatus synopticus*, Brugis 19272, p. 51, nt. 3).

«La licencia para asistir al matrimonio, en virtud del canon 1096, §1 — leemos en una *coram Staffa* —, debe darse expresamente a un sacerdote determinado para un matrimonio determinado; no se exige, por tanto, la forma expresa de esta delegación ya que puede ser concedida de palabra o por escrito, aunque teniendo en cuenta la gravedad de la cosa conviene que se expedita por escrito» (cf. e. g. F. X. Wernz-Vidal, *Ius matrimoniale*, n. 538 ad 5; F. M. Capello, *De Matrimonio*, ed. V., n. 675 c). Como no se requiere la forma escrita, tampoco son necesarios los documentos fechados y firmados (Sent. del 26 de noviembre de 1954, RRDec., vol. 46, p. 863, n. 2).

«Todas las delegaciones generales — así lo expresa muy claramente Chelodi — son inválidas, excepto aquellas que se conceden a los cooperadores en la parroquia de la que son adjuntos. De ahí se sigue que pueden éstos subdelegar en cada caso; el resto de los delegados no puede subdelegar, a no ser que esto les sea concedido expresamente» (I. Chelodi, *Ius matrimoniale iuxta Codicem Iuris Canonici*, Tridenti 1921, pp. 151-152, n. 133).

Sobre esto se expresa de forma sólida N.S.F. jurisprudencia: cf. por ejemplo, entre otras, la ilustrísima decisión *coram Stankiewicz*, del 15 de diciembre de 1992 (RRDec., vol. 84, pp. 665-675). A ello se añade, al menos implícitamente, la delegación que haya sido aceptada para un caso, de

modo distinto a aquella que por estatuto general se confiere a un sacerdote que no sea súbdito del delegante, sino en favor de su oficio; siempre y cuando no se haya extinguido la potestad delegada.

9.- Finalmente, se han de aplicar los principios generales en materia de delegación de jurisdicción: Ciertamente se aplica la suplencia de la Iglesia con la finalidad de que sea válida la asistencia proporcionada por un sacerdote, cuando por error común se piensa que estaba delegado, o cuya delegación se presume en la duda positiva y probable, de hecho o de derecho (cf. c. 209 CIC 1917).

10.- Si no hay documentos y testigos para probar la concesión de la licencia de asistir al matrimonio, puede recurrirse a las presunciones, las cuales, sin embargo, para que tengan suficiente fuerza probatoria han de tomarse de los hechos verdaderamente concluyentes, o de los hechos que, sin ninguna duda, pueda admitirse la concesión de la delegación y puedan estos ser entendidos.

11.- La carga de probar el defecto de concesión de la delegación corresponde únicamente a aquel que demandó la nulidad del matrimonio; y si de las actas no se sigue una prueba cierta, se ha de estar por la validez.

Así pues, la presunción en favor del matrimonio permanece, y del mismo modo indirectamente en favor de la concesión de la licencia: en la duda de las cosas más bien prevalece lo que parece (cf. Dig. 24, 5, 12).

### **In factu**

12.- El Actor afirma que el matrimonio es inválido por una doble causa: en primer lugar, porque el Rev. Pedro S., quien bendijo las nupcias, no asentó su firma en el acta, o porque según el testimonio de la notificación del matrimonio inscrito en los registros de la parroquia, aquel mismo Rev. Pablo T., es decir, capellán de la parroquia o vicario, es quien ha firmado:

«También (sic) por este motivo quiero preguntar si mi demanda del 22 de junio de 1997 ha sido examinada solamente por este capítulo, ya que a nuestro matrimonio había asistido como sacerdote celebrante el Rv. Pedro S. y no el Rev. Pablo T., como aparece consignado en el acta de matrimonio y en el registro parroquial. Es más, en el registro no existe la delegación dada al Rev. Pedro S.». De esta manera lo manifestó el Actor en su comparecencia del día 17 de julio de 1998.

13.- Confirma razonablemente el capellán Rev. Pablo T., quien de este modo, en su deposición del día 22 de febrero de 1999 manifestó lo que sigue: «Aquel día habían sido celebradas otras cinco o seis nupcias. Ya que entre una celebración y otra había un breve espacio de tiempo, yo firmé juntos todos los registros de las celebraciones. En aquel momento yo no supe que algún otro sacerdote, en este caso el Rev. Pedro S. había asistido a la celebración del matrimonio».

14.- Brevemente se ha dicho a esto: el documento o instrumento de notificación del matrimonio (que en este caso fue firmado no por el mismo sacerdote que bendijo las nupcias sino, como vemos, por el Capellán de la parroquia, quien en realidad lo realizó imprudentemente) –aunque sea puesta la máxima diligencia y cuidado al escribir, no se puede evitar entrelazar en algún modo ciertas cuestiones que de repente aparecen– no se requiere lo mismo para la substancia de un acto o para la validez, sino solamente para probar un acto, y eso mismo tampoco de modo exclusivo para otros medios de prueba (cf. por ejemplo, una coram Ewers, sentencia del día 30 de marzo de 1963, RRDec., vol. 55, pp. 233-242).

En el caso que nos ocupa, nada tiene que ver la ligereza con la que procedió el capellán Rev. Pablo T., quien firmó en lugar del sacerdote Pedro S., verdadero asistente del matrimonio, con la ausencia de su firma. La firma no se requiere para la validez del mismo documento, mucho menos para la validez del matrimonio.

Es totalmente injustificable la controversia que el varón actor interpuso para tratar de demostrar la nulidad de su matrimonio por defecto de forma canónica tan sólo porque el documento carece de firma.

15.- Ahora nos queda otra cuestión por aclarar, ciertamente más importante: ¿estaba delegado para asistir válidamente al matrimonio –esto es lo que se discute– el Rev. Pedro S.? Esta es la única cosa que se juzga sobre dicho capítulo en cualquier negocio jurídico.

16.- Conviene notar especialmente que el matrimonio en cuestión ha sido acusado diecisiete años después del día de su celebración, cuando la memoria sobre los hechos y los actos de aquel día ya no pueden ser revividos ampliamente. En los exámenes judiciales, no hay diferencia con los exámenes de los alumnos, donde el defecto de la memoria ha de ser tenido como defecto sobre la ciencia, lo mismo pasa con el defecto sobre la prueba.

17.- Escuchemos, pues, al sacerdote Pedro S., a quien el Actor señala que asistió sin legítima licencia. En efecto, en su deposición judicial presentada el 1 de marzo de 1999, manifestó de forma clara e inequívoca estas palabras:

Yo encontré al Rev. Pancracio U. [es decir, Párroco de la iglesia parroquial en la que fue celebrado el controvertido matrimonio] fuera, frente a la iglesia, con ocasión de la novena en preparación de la fiesta de la Virgen María en Tirnavia. Él estaba saliendo de la casa parroquial y llevaba prisa porque iba saliendo a alguna parte. Yo le dije que debía asistir a la celebración de las nupcias y le hice la pregunta, si me había dado el consentimiento. El respondió que naturalmente. Pero yo, –prosiguió el testigo cualificado– no entendí esto como el consentimiento dado oficialmente.

Con todo, sin embargo, el Rev. Pedro S. interpretó erróneamente las palabras relatadas por el Párroco, en este caso de forma oral, quien manifestó claramente su voluntad de

delegar al mismo Rev. Pedro S., el cual continuó la narración de los hechos afirmando:

Aproximadamente dos horas antes de la celebración de las nupcias, cuando estábamos todavía en la casa de él, yo estaba seguro en, este sentido, que no fueron los novios mismos a pedirme que los casara. Pensé: son solamente los padres los que quieren, más no los esposos. Después de esta vacilación ellos mismos me han pedido que los casara. Por lo que fui corriendo hacia la casa parroquial a buscar al Rev. Pancracio U. para pedirle el consentimiento de asistir el matrimonio (es decir, la delegación). Él no se estaba en casa. Fui entonces con el capellán Pablo T., ya que él era el que estaba en servicio. Le dije que había buscado al Rev. Pancracio U., para poder asistir a la celebración de las nupcias. De hecho él me lo había prometido. El Capellán me dijo: Si esto se lo ha prometido, Usted puede asistir a la celebración de las nupcias.

Así pues, el Capellán, quien tenía potestad para delegar al sacerdote Pedro S., explícitamente lo facultó de nuevo: «Yo –confirma el Rev. Pablo T.– tenía la delegación [...] para todos los casos». De este modo prosiguió el mismo Rev. Pedro S. en la antes dicha deposición: «Yo consideré las palabras del Capellán como una delegación, en el sentido de que podía asistir a la celebración de las nupcias».

18.- El capellán Pablo T. confirma en su deposición testifical, del día 22 de febrero de 1999 ante el Tribunal de Tyrnavia: «El Rev. Pedro S. inmediatamente antes de las nupcias me pidió asistir a la celebración de este matrimonio, argumentando que se trataba de conocidos suyos. Él me dijo que el párroco Pancracio U. se lo había permitido. Así que –prosigue el testigo– si este permiso había sido dado de palabra por el Rev. Pancracio U. al Rev. Pedro S., yo pensé que él lo había reportado posteriormente también en el acta de la celebración de las nupcias».

Y repitió: «El Rev. Pedro S. antes de la celebración de las nupcias me dijo que la familia le había pedido que él

casara a los esposos. La delegación, como él me dijo, se la había concedido el párroco del lugar».

Aunque el Capellán –por el amplio espacio de tiempo que ha transcurrido desde el día de la boda– no recuerda si estuvo presente en el rito: «Yo no estuve presente en las celebraciones de las nupcias». Esto, realmente, es refutado por la Convenida, quien en el Tribunal de primera instancia exhibió, el día 19 de marzo de 1999, una documentación impresa en la que claramente se prueba la presencia del Capellán anteriormente mencionado, de allí que por este hecho se puede concluir que se prueba la delegación concedida por el capellán Pablo T. al sacerdote Pedro S.

19.- Ciertamente, el día 1 de marzo de 1999 se pidió en juicio al párroco Pancracio U. que respondiera lo siguiente: «si él concedía la delegación a sus capellanes para cada caso singular, o si ellos han tenido concedida la delegación para todos los casos?», así respondió: «Yo concedía de palabra a mis capellanes la delegación para todos los casos», añadiendo si recordaba o no si él mismo había delegado al Rev. Pedro S.: «No recuerdo, si di o no di la delegación al Rev. Pedro S.». Lo que con toda certeza puede probarse en la más mínima duda sobre la ausencia de delegación, se deduce principalmente si apreciamos lo que el párroco añadió: «Ciertamente el capellán Pablo T. tenía la delegación para todas las causas (ad universitatem causarum), él habría podido también subdelegar. No hubiera sido necesario que él me pidiese la delegación a mí».

20.- Nada lleva al actor a asumir como útil lo aportado por el testigo, Rev. Juan K., quien depuso en la Rota el día 16 de noviembre de 2001: «Solamente supo que al inicio de 1997, y también el 4 de diciembre del mismo año, el actor habló con el párroco Pancracio U.: «El 4 de febrero de 1997, junto con Haraldo conocí al Párroco Pancracio U.; y él, in-

terpelado por mí, declaró no haber dado la delegación para la celebración de aquel matrimonio».

El Párroco manifestó debidamente, ante el Tribunal Tyrnaviense, que no recordaba haber concedido la delegación, pero no como un testigo que depuso y quien afirma sobre el relato, clara y nítidamente, que no concedió la licencia.

También el Defensor del vínculo de Nuestro Tribunal Apostólico muy oportunamente preguntó al testigo: «Él ha sabido que un vice-párroco estaba presente en la celebración del matrimonio?», tardíamente nuestro testigo se vio obligado a admitir: «No estuve presente en la celebración del matrimonio, no he hablado con ningún sacerdote».

21.- Sobre estas declaraciones no hay necesidad de hacer un largo discurso.

De este modo se concluye que: en absoluto se logra probar que la delegación no haya sido concedida por el párroco, pues ciertamente el sacerdote Pedro S., testigo cualificado, afirma que recibió la delegación del párroco explícitamente de palabra, lo cual el mismo párroco no niega; si esto es así, por absurdo que parezca, de los hechos relatados se concluye que tampoco de las aseveraciones del capellán Pablo T, aparece suficientemente claro que el Rev. Pedro S. haya recibido del mismo Capellán la delegación para asistir al matrimonio.

22.- Y no hay que recurrir, en este caso, a aquello que el sacerdote Pedro S. propone, al así llamado error común, porque ciertamente faltaría el acto positivo para demostrar el error común, con mayor razón porque este sacerdote (Rev. Pedro S.), solamente celebró en aquella iglesia un matrimonio, es decir, el que es objeto de la controversia.

En efecto, por error común -leemos en un Doctor de gran renombre, D. M. Prümmer- se considera que existe cuando se lleva a creer a todos los habitantes de algún lugar

que existe jurisdicción» (Manuale iuris ecclesiastici, Friburgi Brisgoviae 19202, p. 122).

Por su parte dice F. M. Capello: «el Error común puede difícilmente probarse cuando un sacerdote peculiarmente delegado o con licencia concedida para un caso particular hace esto o aquello» (Tractatus canonico-moralis de sacramentis, vol. V, De matrimonio, Torino 19617, p. 606, n. 671).

Por otra parte, es totalmente cierto que el párroco Pancracio U., el mismo Rev. Pablo T. y todos los fieles de la parroquia tenían conocimiento que el sacerdote Pablo T. estaba revestido del oficio de capellán con delegación general para asistir los matrimonios. Y que es un hecho público peculiar el que muchos fieles pudieran verse afectados cuando tiene lugar el error común, según lo establecido en el canon 209 del CIC de 1917 y en el canon 144, §1 del CIC de 1983.

Si, por ejemplo, le hubiera faltado realmente el nombramiento formal al Rev. Pablo T. ciertamente se supliría la misma jurisdicción según la mente del canon 209 del CIC de 1917 (y del canon 144, §1 del CIC de 1983).

23.- Por todas estas cosas, tanto en derecho como en los hechos, consideradas atenta y maduramente, Nos los infraescritos Auditores de Turno declaramos, pronunciamos y definitivamente sentenciamos, respondiendo al dubio propuesto: Negativamente, es decir, que no consta la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por defecto de forma canónica.

En Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, el día 24 de octubre de 2003.

José Sciacca, Ponente

José Huber

Francisco López-Illana

# DOCUMENTOS



INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL DEL TRIBUNAL  
DE LA ROTA ROMANA: **DISCURSO DEL SANTO PADRE  
FRANCISCO** [COMENTARIO DE LDJHM]

Sala Clementina

Viernes, 27 de enero de 2023

Queridos prelados auditores:

Doy las gracias al decano por sus corteses palabras y los saludo cordialmente a ustedes y a todos aquellos que desarrollan funciones en la administración de la justicia en el Tribunal Apostólico de la Rota Romana. Renuevo mi aprecio por su trabajo al servicio de la Iglesia y de los fieles, sobre todo en el ámbito de los procesos sobre el matrimonio. ¡Hacen mucho bien con esto!

Hoy quisiera compartir con ustedes algunas reflexiones sobre el matrimonio, porque en la Iglesia y en el mundo hay una fuerte necesidad de redescubrir el significado y el valor de la unión conyugal entre hombre y mujer sobre el que se funda la familia. De hecho, un aspecto ciertamente no secundario de la crisis que golpea a tantas familias es la ignorancia práctica, personal y colectiva, sobre el matrimonio.

La Iglesia ha recibido de su Señor la misión de anunciar la Buena Noticia y esta ilumina y sostiene también ese “misterio grande” que es el amor conyugal y familiar. La Iglesia entera puede llamarse una gran familia, y de forma totalmente particular a través de la vida de aquellos que forman una iglesia doméstica recibe y transmite la luz de Cristo y de su Evangelio en el ámbito familiar. «De la misma manera que el Hijo del hombre no “ha venido” a ser servido sino “a servir” (Mt 20,28), la Iglesia considera el servicio a la familia uno de sus componentes esenciales. En tal sentido, tanto el hombre como la familia constituyen “el

camino de la Iglesia”» (S. Juan Pablo II, Carta a las familias, 2 de febrero de 1994, 2).

El evangelio de la familia remite al diseño divino de la creación del hombre y de la mujer, es decir al “principio”, según la palabra de Jesús: «¿No habéis leído que el Creador, desde el comienzo, lo hizo varón y hembra, y que dijo: Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos se harán una sola carne? Pues bien, lo que Dios unió no lo separe el hombre» (Mt 19,4-6). Y este ser una sola carne se inserta en el diseño divino de la redención. Escribe san Pablo: «Gran misterio es éste, lo digo respecto a Cristo y a la Iglesia» (Ef 5,32). Y san Juan Pablo II comenta: «Cristo renueva el designio primitivo que el Creador ha inscrito en el corazón del hombre y de la mujer, y en la celebración del sacramento del matrimonio ofrece un “corazón nuevo”: de este modo los cónyuges no sólo pueden superar la “dureza de corazón” (Mt 19, 8), sino que también y principalmente pueden compartir el amor pleno y definitivo de Cristo, nueva y eterna Alianza hecha carne» (Exhort. ap. Familiaris consortio, 22 noviembre 1981, 20).

El matrimonio según la Revelación cristiana no es una ceremonia o un evento social, ni una formalidad; no es ni siquiera un ideal abstracto: es una realidad con su precisa consistencia, no «una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno» (Exhort. ap. Evangelii gaudium, 24 noviembre 2013, 66).

Nos podemos preguntar: ¿cómo es posible que suceda una unión tan comprometida entre el hombre y la mujer, una unión fiel y para siempre de la cual nace una nueva familia? ¿Cómo es posible esto, teniendo en cuenta los límites y la fragilidad de los seres humanos? Conviene que nos planteemos estas preguntas y que nos dejemos asombrar ante la realidad del matrimonio.

Jesús nos da una respuesta sencilla y al mismo tiempo profunda: «Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre» (Mt 19,6). «Es el mismo Dios el autor del matrimonio», como afirma el Concilio Vaticano II (cf. Const. past. *Gaudium et spes*, 48), y eso se puede entender referido a cada unión conyugal. De hecho, los esposos dan vida a su unión, con el libre consentimiento, pero solo el Espíritu Santo tiene el poder de hacer de un hombre y de una mujer una sola existencia. Además, «el Salvador de los hombres y Esposo de la Iglesia sale al encuentro de los esposos cristianos por medio del sacramento del matrimonio» (ibid., 48). Todo esto nos lleva a reconocer que cada matrimonio verdadero, también el no sacramental, es un don de Dios a los cónyuges. ¡El matrimonio siempre es un don! La fidelidad conyugal se apoya en la fidelidad divina, la fecundidad conyugal se fundamenta en la fecundidad divina. El hombre y la mujer están llamados a acoger este don y corresponder libremente con el recíproco don de sí.

Esta bella visión puede parecer utópica, en cuanto que parece no tener en cuenta la fragilidad humana, la inconstancia del amor. La indisolubilidad a menudo es concebida como un ideal, y tiende a prevalecer la mentalidad según la cual el matrimonio dura hasta que hay amor. ¿Pero de qué amor se trata? También aquí a menudo hay inconsciencia del verdadero amor conyugal, reducido al plano sentimental o a meras satisfacciones egoístas. Sin embargo, el amor matrimonial es inseparable del matrimonio mismo, en el que el amor humano, frágil y limitado, se encuentra con el amor divino, siempre fiel y misericordioso. Me pregunto: ¿puede haber un amor “debido”? La respuesta se encuentra en el mandamiento del amor, así como Cristo lo dijo: «Os doy un mandamiento nuevo: que os améis los unos a los otros. Que, como yo os he amado, así os améis también vosotros los unos a los otros» (Jn 13,34). Podemos aplicar este

mandamiento al amor conyugal, también este don de Dios. Se puede cumplir este mandamiento porque Él mismo es quien sostiene a los cónyuges con su gracia: “como yo os he amado, amaos así”. Se trata de un don confiado a la libertad de los cónyuges con sus límites y sus caídas, por lo que el amor entre marido y mujer necesita continuamente purificación y maduración, comprensión y perdón recíproco. Esto último quiero subrayarlo: las crisis escondidas no se resuelven en la ocultación, sino en el perdón recíproco.

El matrimonio no debe ser idealizado, como si este existiera solamente donde no hay problemas. El diseño de Dios, al ser puesto en nuestras manos, se realiza siempre de forma imperfecta, y, sin embargo, «la presencia del Señor habita en la familia real y concreta, con todos sus sufrimientos, luchas, alegrías e intentos cotidianos. Cuando se vive en familia, allí es difícil fingir y mentir, no podemos mostrar una máscara. Si el amor anima esa autenticidad, el Señor reina allí con su gozo y su paz. La espiritualidad del amor familiar está hecha de miles de gestos reales y concretos. En esa variedad de dones y de encuentros que maduran la comunión, Dios tiene su morada. Esa entrega asocia a la vez “lo humano y lo divino”, porque está llena del amor de Dios. En definitiva, la espiritualidad matrimonial es una espiritualidad del vínculo habitado por el amor divino» (Exhort. ap. postsin. *Amoris laetitia*, 19 marzo 2016, 315).

Es necesario redescubrir la realidad permanente del matrimonio como vínculo. Esta palabra es a veces vista con recelo, como si se tratara de una imposición externa, de un peso, de un “lazo” en oposición a la autenticidad y libertad del amor. En cambio, si el vínculo es comprendido como unión de amor, entonces se revela como el núcleo del matrimonio, como don divino que es fuente de verdadera libertad y que custodia la vida matrimonial. En este sentido, «la pastoral prematrimonial y la pastoral matrimo-

nial deben ser ante todo una pastoral del vínculo, donde se aporten elementos que ayuden tanto a madurar el amor como a superar los momentos duros. Estos aportes no son únicamente convicciones doctrinales, ni siquiera pueden reducirse a los preciosos recursos espirituales que siempre ofrece la Iglesia, sino que también deben ser caminos prácticos, consejos bien encarnados, tácticas tomadas de la experiencia, orientaciones psicológicas» (ibid., 211).

Queridos hermanos y hermanas, hemos evidenciado que el matrimonio, don de Dios, no es un ideal o una formalidad, sino que el matrimonio, don de Dios, es una realidad, con su precisa consistencia. Ahora quisiera subrayar ¡que esto es un bien! Un bien extraordinario, un bien de extraordinario valor para todos: para los mismos cónyuges, para sus hijos, para todas las familias con las que entran en relación, para toda la Iglesia, para toda la humanidad. Es un bien que se difunde, que atrae a los jóvenes a responder con alegría a la vocación matrimonial, que conforta y anima continuamente a los esposos, que da tantos y diferentes frutos en la comunión eclesial y en la sociedad civil.

En la economía cristiana de la salvación el matrimonio es ante todo el camino principal hacia la santidad de los mismos esposos, una santidad vivida en la vida cotidiana: este es un aspecto esencial del Evangelio de la familia. Es significativo que hoy la Iglesia proponga algunos matrimonios como ejemplos de santidad; y pienso también en los innumerables esposos que se santifican y edifican la Iglesia con esa santidad que he llamado «la santidad de la puerta de al lado» (cf. Exhort. ap. *Gaudete et exsultate*, 19 marzo 2018, 4-6).

Entre los muchos desafíos que tiene la pastoral familiar para afrontar los problemas, las heridas y los sufrimientos de todos, pienso ahora en los matrimonios en crisis. La Iglesia, tanto los pastores como los demás fieles, los acom-

pañña con amor y esperanza, tratando de sostenerlos. La respuesta pastoral de la Iglesia pretende transmitir de forma vital el Evangelio de la familia. En este sentido, un recurso fundamental para afrontar y superar las crisis es renovar la conciencia del don recibido en el sacramento del matrimonio, don irrevocable, fuente de gracia con la que siempre podemos contar. En la complejidad de las situaciones concretas, que a veces requieren la colaboración de las ciencias humanas, esta luz sobre el matrimonio es parte esencial del camino de reconciliación. Así la fragilidad, que permanece siempre y acompaña también la vida conyugal, no conducirá a la ruptura, gracias a la fuerza del Espíritu Santo.

Queridos hermanos y hermanas, alimentemos siempre en nosotros el espíritu de reconocimiento y gratitud al Señor por sus dones; y así podremos también ayudar a los otros a nutrirlo en las diferentes situaciones de su vida. Nos lo conceda Nuestra Señora, Virgen fiel y Madre de la Divina Gracia. Invoco los dones del Espíritu Santo sobre su servicio a la verdad del matrimonio. Los bendigo de corazón. Y les pido por favor que recen por mí. Gracias.

#### COMENTARIO

Este discurso del papa pudiera intitularse “El Evangelio de la familia”, en el que toca los aspectos trascendentes y transcendentales de la *vida conyugal*, que no es lo mismo que decir: *de la vida en pareja*. La primera expresión contiene todos los atributos de la vocación divina entre un hombre y una mujer. Veladamente, el discurso reafirma que cualquier otra relación afectiva que no sea entre un hombre y una mujer no corresponde al plan original de Dios, por eso, se traen a la reflexión los aspectos esenciales e inherentes a la vida de los cónyuges: amor verdadero, consentimiento verdadero para constituir el matrimonio, vínculo perpe-

tuo y exclusivo, respuesta generosa de los cónyuges a la vocación matrimonial, fidelidad exclusiva, apertura recta y sincera a la fecundidad divina y, por supuesto, la indisolubilidad que pone de manifiesto la presencia y la ayuda de Dios en el camino de los cónyuges.

Sobre todos estos aspectos, quiero traer a la reflexión lo que San Juan Pablo II y el papa Benedicto XVI ya nos habían recordado en sendos discursos: «*Que los propios contrayentes son los primeros interesados y obligados, en conciencia, a celebrar un matrimonio válido*» (Benedicto XVI, 22 de enero de 2011; cf. 29 de enero de 2009); «*Que también un matrimonio verdadero puede fracasar*» (Juan Pablo II, 29 de enero de 2004; cf. Benedicto XVI, 27 de enero de 2007).

A partir de estas afirmaciones pontificias, cabe recordar que los pastores de almas no deben olvidar que ellos son quienes deben de estar atentos a que los contrayentes cumplan con los mínimos requeridos: suficiente libertad, conocimiento y madurez humana, para garantizar, de alguna manera, que entienden, quieren y están dispuestos a asumir y cumplir las cargas esenciales de la vida matrimonial. Por otro lado, también conviene señalar que los matrimonios seguirán siendo la base de la familia solo si son celebrados entre hombres y mujeres llamados a esa vocación por Dios, quienes, además, estén dispuestos a responder generosamente — no obstante la fragilidad humana — a la gracia de Dios, que es la única fuerza que ayuda y sostiene a los esposos para llevar sobre sí las cargas matrimoniales. Con toda razón podemos afirmar que la asistencia divina hace menos difícil la vida conyugal y no más fácil, porque de suyo no es fácil.

Quiero terminar este breve comentario trayendo las palabras de un sabio profesor que se afanaba en explicar el origen del término matrimonio, según una de las decretales de Gregorio IX: «*“Matrismunus” [...] el oficio o función de la madre, “porque el infante necesita más del auxiliar materno*

*que del paterno, y se sabe que para ella fue oneroso antes del parto, doloroso en el parto y laborioso después del parto, y por eso la unión legítima del hombre y a mujer se llama más bien matrimonio que patrimonio"»* (Carlos Warnholtz, *Manual de Derecho matrimonial canónico*, UPM, México 1996, 23).

En mi opinión, lo oneroso, doloroso y laborioso no se reduce a la relación madre-hijo sino que ha de extender a la relación marido-mujer en todos los aspectos de la vida conyugal, por eso se emplea la expresión *onera coniugalia* para referirse a todo aquello que implica la vida de los esposos; igualmente, nadie puede negar que lo *doloroso* también se experimenta en el seno familiar cuando se ve sufrir a los hijos por alguna enfermedad u otro mal o cuando uno de los cónyuges sufre por la infidelidad del otro; y, finalmente, lo *laborioso* abarca el ámbito del trabajo, la educación y formación de los hijos, las relaciones intrafamiliares, la búsqueda del sustento diario y la consecución del patrimonio material.

CARTA APOSTÓLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE  
**FRANCISCO**

*VOS ESTIS LUX MUNDI*

**PROEMIO**

«Vosotros sois la luz del mundo. No se puede ocultar una ciudad puesta en lo alto de un monte» (Mt 5,14).

Nuestro Señor Jesucristo llama a todos los fieles a ser un ejemplo luminoso de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «Sin mí no podéis hacer nada» (Jn 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza.

Esta responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los sucesores de los Apóstoles, elegidos por Dios para la guía pastoral de su Pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, ellos, por razón de su ministerio, «como vicarios y legados de Cristo, gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su rebaño en la verdad y santidad, recordando que el mayor ha de hacerse como el menor y el superior como el servidor» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. *Lumen gentium*, 27).

Lo que compete a los sucesores de los Apóstoles de una manera más estricta, concierne también a todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano. Por tanto, es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles.

Con este fin, el 7 de mayo de 2019 promulgué una carta apostólica en forma de *Motu Proprio* que contenía normas *ad experimentum* para un trienio.

Ahora, trascurrido el tiempo establecido, consideradas las observaciones enviadas por las Conferencias Episcopales y los Dicasterios de la Curia Romana, y evaluada la experiencia de estos años, para favorecer una mejor aplicación de lo establecido sin perjuicio de lo que establece el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales en materia penal y procesal, dispongo:

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Art. 1 - Ámbito de aplicación**

§1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica y a los moderadores de las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede con relación a:

a) \*un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con violencia, amenazas o abuso de autoridad, o en el que se obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales;

\*\* un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o con un adulto vulnerable;

\*\*\*la inmoral adquisición, conservación, exhibición o divulgación, en cualquier modo y con cualquier instrumento, de imágenes pornográficas de menores o de personas que tienen un uso imperfecto de la razón;

\*\*\*\* el reclutamiento o la inducción de un menor o de una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o de un adulto vulnerable a mostrarse pornográficamente o a participar en exhibiciones pornográficas reales o simuladas;

b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra uno de los sujetos enumerados en el § 1 con respecto a los delitos señalados en la letra a) de este párrafo.

§2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

a) «menor»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años; al menor se equipara la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

b) «adulto vulnerable»: cualquier persona en un estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;

c) «material de pornografía infantil»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines libidinosos o de lucro.

## **Art. 2 - Recepción de los informes y protección de datos**

§1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas sui iuris, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben tener organismos u oficinas fácilmente accesibles al público para la recepción de los informes. Los informes se deben presentar a dichos organismos u oficinas eclesiológicas.

§2. Los datos a los que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidos y ser tratados de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, 2° CIC y 244 §2, 2° CCEO.

§3. Con excepción de lo establecido en el artículo 3 §3, el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada. A no ser que medie un acuerdo entre ambos Ordinarios, es

tarea del Ordinario del lugar donde se hubiesen producido los hechos proceder en conformidad con el Derecho según lo previsto para el caso específico.

§4. A los efectos del presente título, las Eparquías se equiparan a las Diócesis y el Jerarca se equipara al Ordinario.

### **Art. 3 - Informe**

§1. Excepto en los casos en que un clérigo haya tenido conocimiento de la noticia en el ejercicio del ministerio en foro interno, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.

§2. Cualquier persona, en particular los fieles laicos que ocupan cargos o ejercitan ministerios en la Iglesia, puede presentar un informe sobre alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado.

§3. Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, ha de ser dirigido a la Autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9. En todo caso, el informe siempre se puede enviar al Dicasterio competente, directamente o a través del Representante Pontificio. En el primer caso, el Dicasterio informa al Representante Pontificio.

§4. El informe debe recoger los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.

§5. Las noticias también pueden obtenerse ex officio.

#### **Art. 4 - Protección de la persona que presenta el informe**

§1. Presentar un informe en conformidad con el artículo 3 no constituye una violación del secreto de oficio.

§2. A excepción de lo establecido en el canon 1390 CIC y en los cánones 1452 y 1454 CCEO, los prejuicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe están prohibidos y podrían incurrir en la conducta mencionada en el artículo 1 §1, letra b).

§3. Al que presenta un informe, a la persona que afirma haber sido ofendida y a los testigos no se les puede imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 5 § 2.

#### **Art. 5 - Solicitud hacia las personas**

§1. Las autoridades eclesásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

- a) acogida, escucha y acompañamiento, incluso mediante servicios específicos;
- b) atención espiritual;
- c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

§2. La legítima tutela de la buena fama y la esfera privada de todas las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, se deben salvaguardar de todas formas. A las personas señaladas se aplica la presunción referida en el art. 13 § 7, sin perjuicio de lo previsto por el art. 20.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBISPOS Y LOS EQUIPARADOS A ELLOS**

#### **Art. 6 - Ámbito subjetivo de aplicación**

Las normas procedimentales contenidas en el presente título se refieren a los delitos y las conductas que recoge el artículo 1, cometidas por:

a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;

b) clérigos que están o han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante munere;

c) clérigos que están o han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos durante munere;

d) clérigos que están o han estado encargados del gobierno de una asociación pública clerical con facultad de incardinar, por los hechos cometidos durante munere;

e) aquellos que son o han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos durante munere.

f) fieles laicos que son o han sido Moderadores de asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica, por los hechos cometidos durante munere.

#### **Art. 7 - Dicasterio competente**

§1. A los efectos de este título, por «Dicasterio competente» se entiende el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en relación a los delitos reservados a este por las normas vigentes, como también en todos los demás casos y en lo que concierne a su

competencia respectiva en base a la ley propia de la Curia Romana:

- el Dicasterio para las Iglesias Orientales;
- el Dicasterio para los Obispos;
- el Dicasterio para la Evangelización;
- el Dicasterio para el Clero;
- el Dicasterio para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica;
- el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida.

§2. Para asegurar la mejor coordinación posible, el Dicasterio competente referirá acerca del informe y sobre el resultado de la investigación a la Secretaría de Estado y a los otros Dicasterios directamente interesados.

§3. Las comunicaciones a las que se hace referencia en este título entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio.

### **Art. 8 - Procedimiento aplicable en el caso de un informe sobre un Obispo de la Iglesia Latina y otros sujetos que se mencionan en el art. 6**

§1. La Autoridad que recibe un informe lo transmite tanto al Dicasterio competente como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada.

§2. Si el informe se refiere al Metropolitano o si la Sede Metropolitana está vacante, se envía tanto a la Santa Sede, como al Obispo sufragáneo con mayor antigüedad en el cargo a quien, en este caso, se aplican las disposiciones siguientes relativas al Metropolitano. Del mismo modo, se envía a la Santa Sede el informe que se refiere a aquellos que están encargados del gobierno pastoral de circunscripciones eclesiásticas inmediatamente sujetas a la Santa Sede.

§3. Cuando el informe se refiera a un Legado Pontificio, se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

**Art. 9 - Procedimiento aplicable a los Obispos de las Iglesias Orientales y los otros sujetos que se mencionan en el art. 6**

§1. En el caso de informes referidos a un Obispo, o a un sujeto equiparado, de una Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana sui iuris, se envían al respectivo Patriarca, Arzobispo Mayor o Metropolitano de la Iglesia sui iuris.

§2. Si el informe se refiere a un Metropolitano de una Iglesia Patriarcal o Arzobispal Mayor, que ejerce su oficio en el territorio de esas Iglesias, se envía al respectivo Patriarca o Arzobispo Mayor.

§3. En los casos precedentes, la Autoridad que ha recibido el informe lo remite también al Dicasterio para las Iglesias Orientales.

§4. Si la persona señalada es un Obispo o un Metropolitano que ejerce su oficio fuera del territorio de la Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana sui iuris, el informe se envía al Dicasterio para las Iglesias Orientales que, si lo considera oportuno, informa al Patriarca, al Arzobispo Mayor o al Metropolitano sui iuris competente.

§5. En el caso de que el informe se refiera a un Patriarca, un Arzobispo Mayor, un Metropolitano de una Iglesia sui iuris o un Obispo de otras Iglesias Orientales sui iuris, se remite al Dicasterio para las Iglesias Orientales.

§6. Las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la Autoridad eclesiástica a la que se envía el informe en base al presente artículo.

**Art. 10 - Procedimiento aplicable a los Moderadores Supremos de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica**

En el caso de informes referidos a aquellos que son o han sido Moderadores Supremos de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica de derecho ponti-

ficio, así como de monasterio sui iuris presentes en Roma o en las Diócesis suburbicarias, esa será enviada al Dicasterio competente.

### **Art. 11 - Obligaciones iniciales del Metropolitano**

§1. El Metropolitano que recibe el informe solicita sin demora al Dicasterio competente el encargo de iniciar la investigación.

§2. El Dicasterio procederá rápidamente y, en cualquier caso, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del primer informe por parte del Representante Pontificio o de la solicitud del encargo por parte del Metropolitano, proporcionando las instrucciones oportunas sobre cómo proceder en el caso concreto.

§3. En el caso de que el Metropolitano considere el informe manifiestamente infundado, a través del Representante Pontificio, lo comunica al competente Dicasterio y excepto una disposición contraria del mismo, lo archiva.

### **Art. 12 - Encargo de la investigación a una persona distinta del Metropolitano**

§1. Si el Dicasterio competente, oído el Representante Pontificio, considera oportuno encargar la investigación a una persona distinta del Metropolitano, este será informado. El Metropolitano entrega toda la información y los documentos relevantes a la persona encargada por el Dicasterio.

§2. En el caso mencionado en el párrafo precedente, las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la persona encargada de realizar la investigación.

### **Art. 13 - Desarrollo de la investigación**

§1. El Metropolitano, una vez que ha obtenido el encargo del Dicasterio competente y respetando las instrucciones

recibidas sobre el modo de proceder, personalmente o por medio de una o más personas idóneas:

- a) recoge la información relevante sobre los hechos;
- b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;
- c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;
- d) solicita información, si lo considera oportuno y respetando lo que establece el sucesivo § 7, a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§2. Si es necesario escuchar a un menor o a un adulto vulnerable, el Metropolitano adopta una modalidad adecuada que tenga en cuenta su condición y las leyes del Estado.

§3. En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia.

§4. Incluso cuando se valga de otras personas, el Metropolitano sigue siendo responsable, en todo caso, de la dirección y del desarrollo de la investigación, así como de la puntual ejecución de las instrucciones mencionadas en el artículo 11 §2.

§5. El Metropolitano es asistido por un notario elegido libremente a tenor de los cánones 483 §2 CIC y 253 §2 CCEO.

§6. El Metropolitano debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente. Del mismo modo está obligado a dirigirse al Dicasterio com-

petente todo aquel que considere que se encuentra en una situación de dicho conflicto de intereses.

§7. A la persona investigada siempre se le reconoce la presunción de inocencia y la legítima tutela de la buena fama.

§8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador.

§9. Periódicamente, según las indicaciones recibidas, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación.

#### **Art. 14 - Participación de personas cualificadas**

§1. De acuerdo con las eventuales directivas de la Conferencia Episcopal, del Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas sobre el modo de coadyuvar al Metropolitano en las investigaciones, es muy conveniente que los Obispos de la respectiva Provincia, individual o conjuntamente, establezcan listas de personas cualificadas entre las que el Metropolitano pueda elegir las más idóneas para asistirlo en la investigación, según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta la cooperación que pueden ofrecer los laicos de acuerdo con los cánones 228 CIC y 408 CCEO.

§2. En cualquier caso, el Metropolitano es libre de elegir a otras personas igualmente cualificadas.

§3. Toda persona que asista al Metropolitano en la investigación debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar sobre tales circunstancias al Metropolitano.

§4. Las personas que asisten al Metropolitano prestan juramento de cumplir el encargo conveniente y fielmente, respetando lo previsto por el art. 13 § 7.

### **Art. 15 - Duración de la investigación**

§1. La investigación debe concluirse lo antes posible y en cualquier caso dentro del plazo indicado en las instrucciones mencionadas en el artículo 11 §2.

§2. Por motivos justificados, y después de haber tramitado una relación sobre el estado de la investigación, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la prórroga del plazo.

### **Art. 16 - Medidas cautelares**

Si los hechos o circunstancias lo requieren, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o de medidas cautelares apropiadas. El Dicasterio adopta tales medidas, oído el Representante Pontificio.

### **Art. 17 - Establecimiento de un fondo**

§1. Las Provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de los Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones, instituido a tenor de los cánones 116 y 1303 §1, 1º CIC y 1047 CCEO, y administrado de acuerdo con las normas del derecho canónico.

§2. El administrador del fondo, a solicitud del Metropolitano encargado, pone a su disposición los fondos necesarios para la investigación, sin perjuicio de la obligación de presentar a este último una rendición de cuentas al final de la investigación.

### **Art. 18 - Transmisión de las actas y del votum**

§1. Terminada la investigación, el Metropolitano transmite los originales de las actas al Dicasterio competente junto con su propio votum sobre el resultado de la investigación y en respuesta a las eventuales preguntas contenidas en las instrucciones mencionadas en el artículo 11 §2. Copia de las actas se conserva en el Archivo de la Representación Pontificia competente.

§2. Salvo instrucciones sucesivas del Dicasterio competente, las facultades del Metropolitano cesan una vez terminada la investigación.

§3. En cumplimiento de las instrucciones del Dicasterio competente, el Metropolitano, previa solicitud, informa del resultado de la investigación a la persona que afirma haber sido ofendida y, en su caso, a la persona que presentó el informe o a sus representantes legales.

### **Art. 19 - Medidas posteriores**

El Dicasterio competente, a menos que decida la realización de una investigación complementaria, procede en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

### **Art. 20 - Cumplimiento de las leyes estatales**

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

Establezco que la presente Carta apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante su publicación en el periódico *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 30 de abril de 2023 y que sucesivamente sea publicada en *Acta Apostolicae Sedis*. Con su entrada en vigor queda

*Documentos*

abrogada la precedente Carta apostólica en forma de Motu proprio promulgada el 7 de mayo de 2019.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 25 de marzo del año 2023, solemnidad de la Anunciación del Señor, undécimo del Pontificado.

**Francisco**

LETTERA APOSTOLICA  
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»

DEL SOMMO PONTEFICE  
**FRANCESCO**

CON LA QUALE VENGONO MODIFICATI I TERMINI DI  
RICORSO DEL MEMBRO DIMESSO DA UN ISTITUTO DI  
VITA CONSACRATA

«Expedit ut iura personarum apte definiantur atque in tuto ponantur» (AAS, LXXV [1983], Pars II, XXII). Fu questo il sesto principio generale che il Sinodo dei Vescovi, nell'ottobre 1967, approvò per la revisione del Codice di Diritto Canonico e che ancor oggi rimane valido, riconoscendo alla tutela e alla protezione dei diritti soggettivi un posto privilegiato nell'Ordinamento giuridico della Chiesa. Esso diventa rilevante soprattutto nelle vicende più delicate del vivere ecclesiale, quali sono le procedure concernenti lo status giuridico delle persone.

Considerando che le vigenti norme sulla dimissione di membri dagli Istituti di Vita Consacrata prevedono al can. 700 CIC e al can. 501, § 2 CCEO tempi cronologici che non possono dirsi congruenti alla tutela dei diritti della persona, e che una modalità meno restrittiva dei termini di trasmissione del ricorso consentirebbe all'interessato di poter meglio valutare le imputazioni a suo carico, nonché di poter utilizzare modalità di comunicazione più adeguate; avendo presente, inoltre, che sussiste il pericolo che la procedura prevista dai cann. 697-699 CIC e dai cann. 497-499 CCEO non sempre venga correttamente rispettata, mettendo a rischio la validità della procedura stessa e di conseguenza la tutela dei diritti dei professi dimessi;

dispongo ora quanto segue:

Art. 1.

Al can. 700 CIC, circa il diritto del religioso dimesso di ricorrere all’Autorità competente, si sostituisce il termine di “dieci giorni” con quello di “trenta giorni”, senza necessità di chiedere per iscritto la revoca o la correzione del decreto al suo autore (can. 1734, §1 CIC), risultando il canone in parola così formulato:

«Decretum dimissionis in sodalem professum latum vim habet simul ac ei, cuius interest, notificatur. Decretum vero, ut valeat, indicare debet ius, quo dimissus gaudet, recurrendi, absque petitione de qua in can. 1734, § 1, intra triginta dies a recepta notificatione ad auctoritatem competentem. Recursus effectum habet suspensivum».

Art. 2.

Al can. 501, § 2 CCEO, circa il diritto del membro dimesso di ricorrere all’Autorità competente, si sostituisce il termine di “quindici giorni” con quello di “trenta giorni”, risultando il medesimo canone così formulato:

«Sodalis vero potest adversus decretum dimissionis intra triginta dies cum effectu suspensivo sive recursum interponere sive postulare, ut causa via iudiciali tractetur».

Quanto deliberato con questa Lettera Apostolica in forma di Motu Proprio, ordino che abbia fermo e stabile vigore, nonostante qualsiasi cosa contraria anche se degna di speciale menzione, e che sia promulgato tramite pubblicazione su L’Osservatore Romano, entrando in vigore il 7 maggio dell’anno 2023, V Domenica di Pasqua, e quindi pubblicato nel commentario ufficiale degli Acta Apostolicae Sedis.

Dato a Roma, presso San Pietro, il giorno 2 aprile dell'anno 2023, Domenica delle Palme, undicesimo del Pontificato.

FRANCESCO  
[traducción de LDJHM]

CARTA APOSTÓLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE  
**FRANCISCO**

CON LA CUAL QUEDAN MODIFICADOS LOS  
TÉRMINOS PARA INTERPONER RECURSO POR  
PARTE DE UN MIEMBRO DIMITIDO DE UN INSTITUTO  
DE VIDA CONSAGRADA  
[TRADUCCIÓN DE LDJHM]

«Es conveniente que los derechos de las personas estén adecuadamente definidos y garantizados» (AAS, LXXV [1983], Pars II, XXII). Fue este el sexto principio general que el Sínodo de los Obispos, en octubre de 1967, aprobó para la revisión del Código de Derecho Canónico y que hasta ahora permanece vigente, reconociendo a la tutela y a la protección de los derechos subjetivos un puesto privilegiado en el Ordenamiento jurídico de la Iglesia. Lo que adquiere relevancia sobre todo en los acontecimientos más delicados de la vida eclesial, como son los procedimientos relativos al estatuto jurídico de las personas.

Considerando que las normas vigentes relativas a la dimisión de los miembros de los Institutos de Vida consagrada prevén en el canon 700 del CIC y en el canon 501, §2 del CCEO tiempos cronológicos que no puede decirse que sean congruentes con la tutela de los derechos de la persona, y que una forma menos restrictiva de los plazos para la transmisión del recurso permitiría al interesado evaluar mejor los cargos que se le imputan, así como poder utilizar otros modos de comunicación más adecuados; teniendo en cuenta, además, que existe el peligro que el procedimiento previsto en los cánones 697 al 699 del CIC y en los cánones

497 al 499 del CCEO no siempre se respeta correctamente, poniendo en riesgo la validez del procedimiento mismo y consecuentemente la tutela de los derechos de los profesos dimitidos.

Dispongo ahora cuanto sigue:

#### Art. 1.

En el canon 700 del CIC, que trata del derecho que tiene el religioso dimitido para recurrir a la autoridad competente, se sustituye el plazo de “diez días” por el de “treinta días”, sin necesidad de solicitar por escrito a su autor la revocación o corrección del decreto (can. 1734, §1 CIC), resultando el canon en cuestión así formulado:

«El decreto de expulsión de un miembro profeso entra en vigor desde el momento en que es notificado al interesado. Pero el decreto, para ser válido, debe indicar el derecho de que goza el expulsado de recurrir a la autoridad competente, sin la petición de que trata el can. 1734, § 1, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación. El recurso tiene efecto suspensivo».

#### Art. 2

En el canon 501, §2 del CCEO, que se refiere al derecho del miembro expulsado de recurrir a la autoridad competente, se sustituye el término de “quince días” por el de “treinta días”, quedando formulado el mismo canon como sigue:

«Sin embargo, el miembro puede interponer recurso de apelación en el plazo de treinta días contra el decreto de expulsión con efecto suspensivo, o solicitar que la causa sea tramitada por la vía judicial».

Cuanto he decidido con esta Carta Apostólica en forma de Motu Proprio, ordeno que tenga fuerza firme y estable, sin que obste cualquier disposición en contrario, aunque sea digna de especial mención, y que se promulgue mediante su

*Documentos*

publicación en L'Osservatore Romano, entrando en vigor el 7 de mayo del año 2023, V Domingo de Pascua, y posteriormente sea publicado en el comentario oficial Acta Apostolicae Sedis.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 2 de abril del año 2023, Domingo de Ramos, décimo primero de mi pontificado.

FRANCISCO

LETTERA APOSTOLICA  
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»

DEL SOMMO PONTEFICE  
**FRANCESCO**

Già da tempo con la quale vengono mutate alcune norme del Codice dei Canoni delle Chiese Orientali relative ai Vescovi che hanno raggiunto gli ottanta anni di età nel Sinodo dei Vescovi delle rispettive Chiese sui iuris

Già da tempo alcuni Patriarchi, Arcivescovi Maggiori e Vescovi hanno fatto notare al Dicastero per le Chiese Orientali le difficoltà emerse nei Sinodi dei Vescovi delle Chiese Patriarcali e Arcivescovili Maggiori, a causa del numero di Vescovi emeriti che ad essi partecipano con voce attiva, specialmente nell'elezione dei Vescovi e dei Capi e Padri delle rispettive Chiese sui iuris.

Questi Gerarchi hanno chiesto alla Sede Apostolica di emanare una norma che escluda dal voto deliberativo al compimento degli ottanta anni i Vescovi membri del Sinodo dei Vescovi.

Ai Patriarchi, agli Arcivescovi Maggiori, ai Vescovi eparchiali e agli Esarchi ordinati Vescovi in carica non si applicherà la norma, pur avendo compiuto gli ottanta anni di età.

Accogliendo l'invito dei Gerarchi e dopo aver consultato il Dicastero per le Chiese Orientali e il Dicastero per i Testi Legislativi, ho deciso di modificare i cann. 66, § 1, 102, 149 e 183 del Codice dei Canoni delle Chiese Orientali.

Considerate, pertanto, le necessità e il bene delle Chiese Patriarcali e Arcivescovili Maggiori, dispongo quanto segue:

**Art. 1.**

Il can. 66, nel primo paragrafo, è modificato nel modo seguente: «§ 1. Nella elezione del Patriarca hanno voce attiva tutti e soli i membri del Sinodo dei Vescovi della Chiesa patriarcale, fermo restando il can. 102, § 3».

**Art. 2.**

Al can. 102, dopo il § 2, si inserisce un nuovo paragrafo, di modo che la norma sia così formulata:

«§3. Eccetto i Patriarchi e i Vescovi eparchiali ancora in ufficio, compiuti gli ottanta anni di età, i Vescovi perdono il voto deliberativo nel Sinodo dei Vescovi, e anche nell'elezione dei Patriarchi, dei Vescovi e dei candidati agli uffici di cui nel can. 149.

§4. Per la trattazione di determinati affari possono essere invitate dal Patriarca, a norma del diritto particolare o col consenso del Sinodo permanente, altre persone, specialmente Gerarchi non Vescovi ed esperti, al fine di esprimere le loro opinioni ai Vescovi riuniti nel Sinodo, fermo restando il can. 66, § 2».

**Art. 3.**

Il can. 149 è modificato nel modo seguente: «Per adempiere l'ufficio di Vescovo eparchiale, di Vescovo coadiutore, o di Vescovo ausiliare fuori dei confini della Chiesa patriarcale, il Sinodo dei Vescovi della Chiesa patriarcale elegge, fermo restando il can. 102, § 3 e, a norma dei canoni sulle elezioni dei Vescovi, alcuni candidati, almeno tre, e li propone per la nomina, a mezzo del Patriarca, al Romano Pontefice, osservando il segreto da parte di tutti coloro che in qualsiasi modo hanno conosciuto l'esito della elezione, anche nei confronti dei candidati».

**Art. 4.**

Il can. 183, nel primo paragrafo, è modificato nel modo seguente: «§ 1. Fermo restando il can. 102, § 3, fatta canonicamente la convocazione, [...]».

Quanto ho deliberato con questa Lettera Apostolica, ordino che abbia fermo e stabile vigore, nonostante qualsiasi cosa contraria anche se degna di speciale menzione, e che sia promulgato tramite pubblicazione su L'Osservatore Romano, entrando in vigore dopo un mese dalla pubblicazione e quindi inserito in Acta Apostolicae Sedis.

Dato a Roma, presso San Pietro, il giorno 16 aprile dell'anno 2023, Il Domenica di Pasqua, undicesimo del Pontificato.

FRANCESCO

CARTA APOSTÓLICA  
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE  
FRANCISCO [TRADUCCIÓN DE LDJHM]

Hace tiempo ya que algunas normas del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, relativas a los Obispos que han cumplido ochenta años de edad, han sido modificadas en el Sínodo de los Obispos de las respectivas Iglesias sui iuris.

Hace tiempo ya que algunos Patriarcas, Arzobispos Mayores y Obispos han señalado al Dicasterio para las Iglesias Orientales las dificultades surgidas en los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y Arzobispales Mayores, debido al número de Obispos eméritos que participan activamente en ellos, especialmente en la elección de los Obispos y de los Jefes y Padres de las respectivas Iglesias sui iuris.

Estos Jerarcas han pedido a la Sede Apostólica que emita una norma que excluya del voto deliberativo a los Obispos miembros del Sínodo de los Obispos al cumplir ochenta años.

La norma no se aplicará a los Patriarcas, Arzobispos Mayores, Obispos Eparquiales y Exarcas ordenados Obispos en ejercicio, aunque hayan cumplido ochenta años de edad.

Aceptando la invitación de los Jerarcas y después de haber consultado al Dicasterio para las Iglesias Orientales y al Dicasterio para los Textos Legislativos, he decidido modificar los cann. 66, § 1, 102, 149 y 183 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Consideradas, pues, las necesidades y el bien de las Iglesias Patriarcales y Arzobispales Mayores, decreto lo siguiente:

**Art. 1.**

El can. 66, en el primer párrafo, queda modificado como sigue: «§1. En la elección del Patriarca tienen voz activa todos y sólo los miembros del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal, permaneciendo firme el can. 102, §3».

**Art. 2.**

Al can. 102, después del §2, se añade un nuevo párrafo, de modo que la norma queda formulada de la siguiente manera:

«§3. Excepto los Patriarcas y los Obispos eparquiales todavía activos en su oficio, cumplidos los ochenta años de edad, los Obispos pierden el voto deliberativo en el Sínodo de los Obispos, así como en la elección de los Patriarcas, de los Obispos y candidatos a los oficios a que se refiere el can. 149.

§4. Para la discusión de ciertos asuntos, pueden ser invitados por el Patriarca, de acuerdo con las normas del derecho particular o con el consentimiento del Sínodo permanente, otras personas, especialmente los Jerarcas no obispos y expertos, para expresar sus opiniones a los Obispos reunidos en el Sínodo, sin perjuicio del can. 66, §2».

**Art. 3.**

El can. 149 se modifica como sigue: «Para desempeñar el oficio de obispo eparquial, de obispo coadjutor u obispo auxiliar fuera de los límites de la Iglesia patriarcal, el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal elige, sin perjuicio del can. 102, § 3 y, de acuerdo con los cánones sobre la elección de los Obispos, algunos candidatos, al menos tres, y los propone al Romano Pontífice por medio del Patriarca para su nombramiento, observando el secreto por parte de

todos aquellos que de cualquier modo hayan conocido el resultado de la elección, especialmente con los candidatos».

**Art. 4.**

El canon 183, en el primer párrafo, queda modificado del siguiente modo: «§ 1. Sin perjuicio de lo que prescribe el can. 102, §3, se realiza canónicamente la convocatoria, [...]».

Todo cuanto he decidido con esta Carta Apostólica, ordeno que tenga fuerza firme y estable, sin que obste cualquier disposición en contrario, aunque sea digna de especial mención, y que sea promulgada mediante la publicación en *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor un mes después y, posteriormente, sea publicada también en el comentario oficial *Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 16 de abril del año 2023, II Domingo de Pascua, décimo primero de mi pontificado.

FRANCISCO  
[traducción de LDJHM]



# RECENSIÓN



ANDREA GIOVITA, *Per una giustizia ri-generativa. Chiesa in uscita ed esercizio dialogico del diritto*, Città Nuova Editrice, Roma 2022, 343 pp.

Así como las ciencias jurídicas son — *ex natura rei* — interdisciplinarias y/o transdisciplinarias, porque dialogan diversas disciplinas afines entre sí para generar conceptos clave, en orden a amalgamar una epistemología propia, a la vez que común a todas ellas, lo es obviamente también el Derecho canónico. Este, en cuanto que tiene sus fundamentos no sólo en los principios que emanan de las disciplinas humanistas afines, sino sobre todo del Evangelio, explicitados en la filosofía y en la teología católicas, persigue como fin último la salvación de las almas, que lo es, evidentemente, de la tarea misionera que le fue encomendada a la Iglesia por su Divino Maestro: «*Vayan por todo el mundo y prediquen el Evangelio, el que crea y se bautice se salvará y el que se resista a creer será condenado*» (Mc 16, 15-16).

No obstante esta diatriba evangélica, el Derecho canónico entiende cuál es la finalidad de sus leyes, de su sistema y de su espíritu. Cuando aparece una nueva propuesta de tesis que nos regresa al camino de la reflexión sobre aquellas cosas que debemos realizar para trabajar por la *Salus animarum*, no podemos dejar de agradecer a su autor las consideraciones viables que nos ofrece. La obra de Andrea Giovita es una de estas valiosas propuestas. Se trata de un ensayo sobre el tema de la justicia regenerativa, en el marco del derecho penal canónico — sustantivo y procesal—. Pero no es un vademécum procesal sino un texto doctrinal que pondera aquellos conceptos claves que le permitan a cualquier persona que desee incursionar en el derecho de la Iglesia, principalmente a aquellos que se desenvuelven en asuntos de índole penal, trabajar por hacer justicia, o mejor dicho, para que la justicia resultante del proceso y

de la decisión final del juez contribuya a la restauración de todo aquello que haya sido trastocado, de modo que brille la justicia que propone el Evangelio: La conversión en orden a la propia salvación; pero, sobre todo, desde, con, por y en la comunión de la Iglesia.

El concepto de justicia que propone el autor es denominada “utópica” —que no es sinónimo de ideal— pero no porque sea lejana la posibilidad de realizarse, sino porque se espera que sus resultados sean la generación del diálogo y la relación entre los protagonistas, p.ej. la autoridad y los fieles implicados en un juicio canónico, por eso, la contempla en perspectiva dialógico-relacional partiendo del modelo Trinitario, o sea, explicándola a partir de las misiones, las relaciones y las procesiones de la unidad perijorética que hay en Dios, y dentro del marco de referencia de la Iglesia misionera en salida.

Luis de Jesús Hernández M.



